

et mandaverit ad ipsum episcopus ut eum audiatur et is contempserit, invicem mox scripta percurrant per omnes provinciae episcopos et quoscumque adire potuerint, ut excommunicatus habeatur donec audiatur ut reddat aliena.

XII.

Ut nullus clericus de episcopo suo recedat et ad alium se transferat.

Item, ut liberum ulli clerico non sit discedere de episcopo suo et alteri episcopo communicare, nisi fortè ei, quem episcopus alius libenter habeat de haereticorum schismate discedentem et ad fidem catholicam revertentem. Si quis autem de catholicis discesserit, et in communione eorum vel palam vel occultè, qui vel excommunicati sunt vel per sententiam jam notati, fuerint inventi, habeant illorum ad quos ire voluerunt etiam in damnatione consortium.

el obispo le enviase para que le oiga, y le despreciare, deberá escribirse mutuamente á los obispos de todas las provincias y á cuantos pueda hacerse, para que se le tenga por escomulgado, hasta que sea oido para que vuelva lo ageno.

XII.

Que ningun clérigo se separe de su obispo y se agregue á otro.

Tambien se manda, que no sea libre á ningun clérigo separarse de su obispo y entrar en comunion con otro, como no sea aquel á quien otro obispo reciba con gusto, porque se ha separado del crimen de los hereges y ha vuelto á la fé católica. Mas si algun católico se separase, y se descubriere que estaba en comunion pública ú ocultamente con los escomulgados ó tildados por una sentencia, repútese en la condenacion como compañero de aquellos á quienes quiso unirse.

XII.

Iguales penas se establecieron en los cánones XV y XVI de los apostólicos; como también en el XVI del concilio de Nicea, y en el II del II concilio de Toledo.

XIII.

De his qui in ecclesiam intrant et non communicant, ut excommunicentur.

De his, qui intrant in ecclesiam et deprehenduntur numquam communicare, admoneantur ut si non communicant ad poenitentiam accedant; si communicant non semper abstineant; si non fecerint abstineant.

XIV.

De eo qui acceperit eucharistiam et non sumpserit ut sacrilegus repellatur.

Si quis autem acceptam a sacerdote eucharistiam non sumpserit, velut sacrilegus propellatur.

XIII

Que se escomulgue á los que entran en la iglesia y no comulgan.

Respecto á los que entran en la iglesia, y se sabe que nunca comulgan, establecemos, que se les amoneste que sino comulgan quedarán penitentes; si comulgan no deben abstenerse siempre, y sino lo hicieren absténganse.

XIV.

Que se espela como sacrílego al que recibiere la Eucaristia y no la sumiere.

Si alguno no sumiere la Eucaristia dada por el sacerdote sea espelido como sacrílego.

XIII y XIV.

La sacrilega conducta de los Priscilianistas dió motivo á estos cánones; pues que para no ser conocidos tomaban como los demas la forma sagrada; mas no comulgaban, porque despreciaban la Eucaristia. Véase el canon III del concilio I de Zaragoza.

El canon primero se lee con una variante de consideracion en otros códigos; pues en vez de las palabras *non semper abstineant*, se lee *non super abstineantur*: cuya lectura nos parece preferible.

XV.

De his qui excommunicantur a sacerdotibus, ut nullus ad eos accedat.

Quisquis laicus abstinetur, ad hunc vel ad domum ejus clericorum vel religiosorum nullus accedat: similiter et clericus si abstinetur a clericis evitetur (9); si quis cum illo colloqui aut convivare fuerit deprehensus, etiam ipse abstinetur: sed hoc pertineat ad eos clericos qui ejus sunt episcopi, et ad omnes qui commoniti fuerint de eo qui abstinetur sive laico quolibet sive clerico.

XV.

En este cánon no solo se prohíbe la comunión eclesiástica con los excomulgados sino también la civil. Esta disciplina venía ya desde el tiempo de los Apóstoles; pues San Pablo en su carta primera á los de Corinto, capítulo V, previene que los fieles con los deshonestos, avaros, idólatras, etc., ni aun se sienten á la mesa. San Juan en su segunda carta quiere que ni aun se salude á ciertos pecadores. Debe añadirse á este cánon la observación de que ninguno tenía obligación de huir del excomulgado, sino estaba denunciado con previas amonestaciones.

XVI.

Ut devota si adulteraverit decem annis poeniteat: si maritum duxerit non permittendam ad poenitentiam, nisi maritus discesserit.

Devotam peccantem non recipiendam in ecclesiam, nisi peccare desierit et desinens egerit aptam poenitentiam decem annis: recipiat communionem: prius autem quam in ecclesia admittatur ad orationem, ad nullius convivium christianae mulieris accedat; quod si admissa fuerit, etiam haec quae eam receperit habeatur abstenta: corruptorem etiam per poena constringat. Quae autem maritum acceperit non admittatur ad poenitentiam, nisi adhuc vivente ipso marito castè vivere coeperit, aut postquam ipse discesserit.

XVII.

De eo qui uxorem habet, si concubinam habuerit, ut non comunicet.

Si quis habens uxorem fidelis concubinam habeat, non comunicet: ceterum is qui non habet uxorem et pro uxore concubinam habeat, a communione non repellatur; tantum aut unius mulieris aut uxoris aut concubinae, ut ei placuerit, sit conjunctione contentus: aliam verò vivens abjiciatur donec desinat, et per poenitentiam revertatur.

(9) E. BR. E. 3 4. T. 2. G. devitetur.

XV.

Que nadie se acerque á los que han sido escomulgados por los sacerdotes.

Ningun clérigo ni religioso se acerque á la casa del lego que se abstiene ni tampoco á su persona; del mismo modo si se abstiene el clérigo sea evitado por los clérigos; y si se hallare que alguno hablaba con él ó asistía á algun convite donde él estuviere, absténgase también; pero esto pertenece á aquellos clérigos que dependen de un mismo obispo, y también á todos aquellos á quienes se hiciese saber que tal clérigo ó lego se abstiene.

XVI.

Que si cometiere adulterio la muger consagrada á Dios haga penitencia diez años; y si se casare no se la conceda la penitencia hasta que muera el marido.

No debe admitirse en la iglesia á la devota que peca hasta que dejare de pecar, é hiciera penitencia diez años; en cuyo caso recibirá la comunión: y antes de ser admitida á la oración en la iglesia no debe presentarse al convite de ninguna muger cristiana: y si fuere admitida, quede también privada de la comunión la que la recibió: el corruptor sufra igual pena. Mas la que se casare no será admitida á penitencia, á no ser que viviendo aun su marido empezare ella á vivir castamente, ó despues que él se separase.

XVII.

Que sea privado de la comunión el casado que tiene concubina.

Si algun fiel, teniendo muger propia recibe concubina, no comulgue; pero no sea espelido el que no teniendo muger admite una concubina en lugar de aquella, con tal que se contente con una sola muger, sea esposa ó concubina, segun mejor le pareciere: el que viva de otra manera será privado de la comunión hasta que se enmiende, y vuelva á ser admitido mediante la penitencia.

XVII.

Véase lo dicho en el cánón 2. del concilio de Elvira: y aunque en él prometimos estendernos en la es-  
posicion á este; meditado despues con detencion, nos ha parecido supérfluo. En otras colecciones empieza  
este cánón asi: *si quis habens uxorem fidelem*, lo que hace variar mucho el sentido; nosotros estamos por  
la pureza de nuestros códices, aunque son mas en número los escritores que prefieren esta última lectura.

XVIII.

Si sacerdotis vidua vel levitae maritum acceperit, in fine tan-  
tùm communicet.

Si qua vidua episcopi aut presbyteri aut dia-  
coni maritum acceperit, nullus clericus, nulla  
religiosa cum ea convivium sumat: numquam  
communicet, morienti tantùm (10) ei sacramen-  
ta (11) subveniant.

XVIII.

Que solo al fin de la vida reciba la comunión la viuda del  
sacerdote ó levita que se casare.

Si alguna viuda de obispo, presbítero ó diá-  
cono se casare, ningun clérigo ni ninguna mu-  
ger religiosa se sienta con ella á la mesa; ja-  
más reciba la comunión, y solo en el artículo  
de la muerte se la socorra con los sacramentos.

XVIII.

La causa de obrar en este cánón, con tanta severidad contra las viudas del sacerdote ó levita que  
pasaban á segundas nupcias, es porque habian hecho voto de castidad; y no por abominacion que tuvie-  
ran los Padres al segundo matrimonio.

XIX.

Si sacerdotis vel diaconi filia religiosa peccaverit, in fine  
tantùm communicet.

Episcopi sive presbyteri sive diaconi filia si  
devota fuerit et peccaverit et maritum duxerit,  
si eam pater vel mater in affectum receperint,  
a communione habeantur alieni: pater verò cau-  
sas in concilio se noverit praestaturum; mulier  
autem non admittatur ad communionem, nisi  
marito defuncto egerit poenitentiam; si autem  
vivente eo recesserit (12) et poenituerit et pe-  
tierit communionem, in ultimo die vitae deficiens  
accipiat communionem.

XIX.

Si pecare la hija religiosa de un sacerdote ó diácono, so-  
lamente reciba la comunión al fin de la vida.

Si la hija religiosa de un obispo, presbítero  
ó diácono pecare, y se casare, sean separados  
de la comunión su padre ó su madre si la de-  
volviesen su afecto: el padre tendrá que dar  
en el concilio razon de su conducta; la mu-  
ger no sea admitida á la comunión, á no ser  
que hiciere penitencia despues de muerto su  
marido; mas si viviendo este se separare de él  
é hiciere penitencia, y pidiere la comunión, la  
recibirá en el último dia de su vida.

XX.

Ut praeter episcopum nullus chrisma conficiat.

Quamvis penè ubique custodiatur ut absque  
episcopo chrisma nemo conficiat, tamen quia  
in aliquibus locis vel provinciis presbyteri dicun-  
tur chrisma conficere, placuit ex hac die nul-  
lum alium nisi episcopum chrisma conficere (13)  
et per dioeceses destinare, ita ut de singulis  
ecclesiis ad episcopum ante diem (14) Paschae  
diaconi destinentur aut subdiaconi, ut confec-  
tum chrisma ab episcopo destinatum ad diem

XX.

Que nadie consagre el crisma sino el obispo.

Aunque casi en todas partes está en obser-  
vancia, que nadie mas que el obispo consagre  
el crisma; sin embargo, como ha llegado á  
nuestros oídos, que en algunos lugares ó pro-  
vincias los presbíteros le consagran; establece-  
mos, que de hoy en adelante nadie mas que  
el obispo lo haga, y le remita por las dióce-  
sis; debiendo venir de cada iglesia á presen-  
tarse al obispo antes del dia de la pascua diá-

(10) T. 2. tamen.

(11) Ex Æ. BR, U. G. In E. 3. T. 2. sacramentum sub-  
veniat. In A. et reliquis: a sacramento subveniat, fortè pro  
subveniat.

(12) Æ. BR. E. 4. recesserit

(13) BR. E. 4. facere.

(14) Æ. diem festum Paschae. U. diem sanctum Paschae

Paschae possit occurrere. Episcopum (15) sanè certum est omni tempore licere chrisma conficere, sine conscientia autem episcopi nihil penitus faciendum: statutum verò est diaconem non chrismare, sed presbyterem absente episcopo, praesente verò si ab ipso fuerit praeceptum. Hujusmodi constitutionem meminerit semper archidiaconus vel praesentibus vel absentibus episcopis suggerendam, ut eam aut episcopi custodiant aut presbyteri non relinquunt.

Patruinus episcopus subscripsi.  
 Marcellus episcopus subscripsi.  
 Aphrodisius (16) episcopus subscripsi.  
 Licinianus (17) episcopus subscripsi.  
 Jucundus episcopus subscripsi.  
 Severus episcopus subscripsi.  
 Leonas episcopus subscripsi.  
 Hilarius episcopus subscripsi.  
 Olympius episcopus subscripsi.  
 Orticius episcopus subscripsi.  
 Asturius episcopus subscripsi.  
 Lampius episcopus subscripsi.  
 Serenus episcopus subscripsi.  
 Florus episcopus subscripsi.  
 Leporius episcopus subscripsi.  
 Eustochius episcopus subscripsi.  
 Aurelianus episcopus subscripsi.  
 Lampadius episcopus subscripsi.  
 Exuperantius episcopus subscripsi.

conos ó subdiáconos, que le lleven para este dia. Es, pues, cierto, que en todo tiempo ha sido lícito al obispo consagrar el crisma, y que sin saberlo este no debe hacerse nada: se halla establecido tambien que el diácono no dé el crisma, pero si el presbítero en ausencia del obispo, y en su presencia, si se lo mandare este. El arcediano deberá tener siempre entendido que debe recordar esta constitucion á los obispos presentes ó ausentes, para que estos la observen y los presbíteros no la conculquen.

Patruino, obispo, firmé.  
 Marcelo, obispo, firmé.  
 Afrodisio, obispo, firmé.  
 Liciniano, obispo, firmé.  
 Jucundo, obispo, firmé.  
 Severo, obispo, firmé.  
 Leonas, obispo, firmé.  
 Hilario, obispo, firmé.  
 Olimpio, obispo, firmé.  
 Orticio, obispo, firmé.  
 Asturio, obispo, firmé.  
 Lampio, obispo, firmé.  
 Sereno, obispo, firmé.  
 Floro, obispo, firmé.  
 Leporio, obispo, firmé.  
 Eustoquio, obispo, firmé.  
 Aureliano, obispo, firmé.  
 Lampadio, obispo, firmé,  
 Exuperancio, obispo, firmé.

XX.

Ya habia dado una determinacion igual el concilio II de Cartago en su cánon III. El abuso de consagrar el crisma los presbíteros se habia introducido particularmente en el territorio de Palencia. Este desorden le reprueba y reprende el célebre obispo Montano en una carta á los Palentinos: tambien se determinó que no se entregasen los óleos sino á los subdiáconos ó diáconos; pues que abusaban de tal modo que hasta se los daban á los arrieros.

La segunda parte del cánon envuelve mas dificultad; pues permite al presbítero que pueda crismar ó confirmar en ausencia del obispo, etc. Pero estas palabras no deben entenderse de la uncion sacramental del crisma en la frente, sino de la uncion ceremonial que se usa en el bautismo solemne. Y lo que dice el cánon de que en todo tiempo sea lícito al obispo bendecir el crisma, no debe entenderse de todos los dias, ó de cuando le acomode, sino de todos los años: pues que todos los católicos saben que es de tradicion apostólica que anualmente se consagre el crisma en el Jueves Santo. Asi lo determinó tambien el cánon XLVI del concilio de Meaux; este cánon se encuentra tambien en la coleccion de San Martin de Braga, cánon LI.

Regulae fidei catholicae contra omnes haereses et quam maximè contra Priscillianos, quas episcopi Tarraconenses, Carthaginenses, Lusitani et Baetici fecerunt, et cum praecepto papae urbis (18) Leonis ad Balconium (19) episcopum Gallaeciae transmiserunt. Ipsi etiam et supra scripta viginti canonum capitula statuerunt in concilio Toletano.

Reglas de fé católica en contra de todas las heregias y en especial de los Priscilianistas, hechas por los obispos de Tarracona, Cartagena, Lusitania y Bética, y remitidas con mandato del Papa de la ciudad de Roma, Leon, á Balconio, obispo de Galicia. Los mismos establecieron tambien en el concilio Toledano los referidos veinte capítulos de cánones.

Credimus in unum verum Deum Patrem et

Creemos en un solo Dios verdadero, Padre,

(15) T. 2. Episcopo.  
 (16) Æ. T. 1. 2. Aphrodisius, quum initio concilii scripsissent Aphrodisius.  
 (17) Perpendatur scriptorum oscitatio: codices qui in praefatione concilii scripserant *Alacianus*, nunc *Licinianus* scribunt;

qui antea *Lucianus*, postea *Lucinianus*; quique antè *Licianus*, in subscriptionibus *Lucianus*.  
 (18) BR. T. 2. urbis Romae Leonis. E. 4. urbis ad Balconium.  
 (19) BR. Balaconium.

Filium et Spiritum Sanctum, visibilium et invisibilium factorem, per quem creata sunt omnia in coelo et in terra: hunc unum Deum et hanc unam esse divinae substantiae Trinitatem: Patrem autem non esse ipsum Filium, sed habere Filium qui Pater non sit: Filium non esse Patrem sed Filium Dei de Patris esse natura: Spiritum quoque Paraclitum esse, qui nec Pater sit ipse nec Filius, sed a Patre Filioque procedens. Est (20) ergo ingenitus Pater, genitus Filius, non genitus Paraclitus, sed a Patre Filioque procedens. Pater est cujus vox haec est audita de coelis: *Hic est Filius meus in quo mihi bene complacui; ipsum audite.* Filius est qui ait: *Ego a Patre exivi et a Deo veni in hunc mundum.* Paraclitus Spiritus est de quo Filius ait *Nisi abiero ego ad Patrem, Paraclitus non veniet ad vos.* Hanc Trinitatem personis distinctam, substantiam unitam virtute et potestate et majestate indivisibilem, indifferentem: praeter hanc nullam credimus divinam esse naturam, vel angeli vel spiritus, vel virtutis alicujus quae Deus esse credatur. Hunc igitur Filium Dei Deum natum a Patre ante omne omnino principium sanctificasse uterum Mariae virginis, atque ex ea verum hominem sine virili generatum semine suscepisse, duabus dumtaxat naturis, id est deitatis et carnis, in unam convenientibus omnino personam, id est dominum nostrum Jesum Christum: nec imaginarium corpus aut phantasmatis alicujus in eo fuisse, sed solidum atque verum: hunc et esurisse et sitisse et doluisse et flevisse et omnes corporis injurias pertulisse: postremò a judaeis crucifixum et sepultum et tertia die resurrexisse: conversatum postmodum cum discipulis suis quadragesima post resurrectionem die ad coelum ascendisse: hunc filium hominis etiam Dei filium autem Dei Deum hominis filium dici: filium autem Dei Deum hominis filium appellari. Resurrectionem verò futuram humanae credimus carni: animam autem hominis non divinam esse substantiam aut Dei partem, sed creaturam dicimus divina voluntate creatam.

I. Si quis autem dixerit aut crediderit a Deo omnipotente mundum hunc factum non fuisse atque ejus omnia instrumenta, anathema sit.

II. Si quis dixerit atque crediderit Deum Patrem eundem esse Filium vel Paraclitum, anathema sit.

III. Si quis dixerit vel crediderit Dei Filium eundem esse Patrem vel Paraclitum, anathema sit.

Hijo y Espiritu Santo, hacedor de las cosas visibles é invisibles, por quien fueron criadas todas las cosas en el cielo y en la tierra; que este solo Dios y esta sola Trinidad son de sustancia divina: que el Padre no es el mismo Hijo, sino que tiene un Hijo, que no es el Padre; que el Hijo no es el Padre, sino que es Hijo de Dios de la naturaleza del Padre; que el Espiritu es el Paráclito, el cual ni es el Padre ni es el Hijo, sino que procede de ambos. El Padre no ha sido engendrado, el Hijo sí, pero no el Paráclito, sino que procede del Padre y del Hijo. Es pues, ingénito el Padre, engendrado el Hijo, no engendrado el Paráclito, sino procedente del Padre y del Hijo. El Padre es aquel de quien se oyó desde los cielos: *este es mi Hijo en quien me complaci bien, oídle.* El Hijo es el que dijo: *yo sali del Padre y vine desde Dios á este mundo:* y el Espiritu Paráclito es de quien el Hijo dijo: *sino fuere yo al Padre, el Paráclito no vendrá á vosotros.* Que esta Trinidad es distinta en las personas, y es una sustancia unida por la virtud é indivisible por la potestad y magestad, indiferente; fuera de esta no creemos que haya ninguna naturaleza divina, ni de angel, ni de espiritu, ni de alguna virtud que se crea ser Dios. Este Hijo de Dios, nacido Dios del Padre, antes de todo principio, santificó el útero de la virgen María y se hizo verdadero hombre de ella, engendrado sin semen viril; reuniéndose las dos naturalezas, esto es, la divina y la carnal en una sola persona, esto es, en nuestro Señor Jesucristo; ni tampoco fue su cuerpo imaginario ó de algun fantasma, sino sólido y verdadero: comió, tuvo sed, dolores, lloró y sufrió todas las injurias del cuerpo; últimamente fue crucificado por los judios, y enterrado resucitó al tercer dia: conversó despues con sus discípulos, y el dia cuadragésimo despues de la resurreccion subió á los cielos: este Hijo del hombre se dice tambien Hijo de Dios, y el Hijo de Dios se llama tambien Dios, hijo de hombre. Creemos en la resurreccion futura de la carne humana: y sostenemos que el alma del hombre no es una sustancia divina ó parte de Dios; sino una criatura criada por voluntad divina.

I. Si alguno digere ó creyere que este mundo y todos sus instrumentos no fueron hechos por Dios omnipotente, sea anatema.

II. Si alguno digere ó creyere, que Dios Padre es el mismo Hijo ó el Paráclito, sea anatema.

III. Si alguno digere ó creyere, que Dios Hijo es el mismo Padre ó Paráclito, sea anatema.

(20) Deficit periodus haec in BR.

VI. Si quis dixerit vel crediderit Paraclitum vel Patrem esse vel Filium, anathema sit.

V. Si quis dixerit vel crediderit carnem tantum sine anima a Filio Dei fuisse susceptam, anathema sit.

VI. Si quis dixerit vel crediderit Christum innascibilem esse, anathema sit.

VII. Si quis dixerit vel crediderit deitatem Christi convertibilem fuisse vel passibilem, anathema sit.

VIII. Si quis dixerit vel crediderit alterum Deum esse priscae legis, alterum evangeliorum, anathema sit.

IX. Si quis dixerit vel crediderit ab altero Deo mundum factum fuisse, et non ab eo de quo scriptum est: *In principio fecit Deus coelum et terram*, anathema sit.

X. Si quis dixerit vel crediderit corpora humana non resurgere post mortem, anathema sit.

XI. Si quis dixerit vel crediderit animam humanam Dei portionem vel Dei esse substantiam, anathema sit.

XII. Si quis dixerit vel crediderit alias scripturas, praeter quas ecclesia catholica recipit, in auctoritate habendas vel esse venerandas, anathema sit.

XIII. Si quis dixerit vel crediderit deitatis et carnis unam esse in Christo naturam, anathema sit.

XIV. Si quis dixerit vel crediderit esse aliquid quod se extra divinam Trinitatem possit extendere, anathema sit.

XV. Si quis astrologiae vel mathesi existimat esse credendum, anathema sit.

XVI. Si quis dixerit vel crediderit conjugia hominum, quae secundum legem divinam licita habentur, execrabilia esse, anathema sit.

XVII. Si quis dixerit vel crediderit carnes avium seu pecudum, quae ad escam datae sunt, non tantum pro castigatione corporum abstinentias, sed execrandas esse, anathema sit.

XVIII. Si quis in his erroribus Priscilliani sectam sequitur vel profitetur, ut aliud in (21) salutari baptismo contra sedem sancti Petri faciat, anathema sit.

IV. Si alguno digere ó creyere, que el Paráclito es el Padre ó el Hijo, sea anatema.

V. Si alguno digere ó creyere que el Hijo de Dios tomó solamente carne sin alma, sea anatema.

VI. Si alguno digere ó creyere que Cristo es innascible, sea anatema.

VII. Si alguno digere ó creyere que la divinidad de Cristo fue convertible ó pasible, sea anatema.

VIII. Si alguno digere ó creyere que el Dios de la antigua Ley es distinto del de los Evangelios, sea anatema.

IX. Si alguno digere ó creyere, que el mundo fue hecho por otro Dios, y no por aquel de quien se escribió, *en el principio hizo Dios el Cielo y la tierra*, sea anatema.

X. Si alguno digere ó creyere, que los cuerpos humanos no resucitan despues de la muerte, sea anatema.

XI. Si alguno digere ó creyere, que el alma humana es una porcion de Dios ó sustancia divina, sea anatema.

XII. Si alguno digere ó creyere, que deben tener autoridad ó ser veneradas otras Escrituras fuera de las que recibe la iglesia católica, sea anatema.

XIII. Si alguno digere ó creyere, que en Cristo no hay sino una sola naturaleza de la divinidad y de la carne, sea anatema.

XIV. Si alguno digere ó creyere, que hay alguna cosa que pueda estenderse mas allá de la divina Trinidad, sea anatema.

XV. Si alguno juzga que debe darse crédito á la astrología ó matemáticas, sea anatema.

XVI. Si alguno digere ó creyere, que los matrimonios de los hombres, que se reputan por lícitos segun la ley divina, son execrables, sea anatema.

XVII. Si alguno digere ó creyere, que de las carnes de las aves ó ganados, que se han concedido para comerlas, debe uno abstenerse no por castigar el cuerpo, sino por execracion, sea anatema.

XVIII. Si alguno en estos errores sigue ó profesa la secta de Prisciliano, de modo que en el bautismo hace de distinta manera en contra de la sede de San Pedro, sea anatema.

§. V.

*Pruébese que la regla de fé se hizo en el concilio I de Toledo: y esplicase el orden y dias de las sesiones.*

Despues de los cánones referidos propone el colector de las actas del concilio I de Toledo, una *Regla de Fé*, compuesta de dieziocho artículos, en que se condenan todos los errores de los Priscilianistas. Esta es la que llamamos segunda parte del concilio, segun hoy le tenemos: y no solo se duda, si fue accion del primero de Toledo, sino que suele darse por sentado entre los autores clásicos y no clásicos, domésticos

(21) Ex T. 1. In A. et reliquis: in salutare baptismi.

y extranjeros, que no se hizo en el sínodo del año de 400, sino en otro muy posterior del tiempo de San Leon.

El fundamento no carece de alusion que los disculpe; pues se toma de las mismas actas, que en el exordio de esta parte, dicen: *Incipit regula Fidei catholicae contra omnes haereses, etc.* A este pequeño exordio se sigue el testo de la regla: *Credimus in unum Deum, etc.* antepuesto en la edicion de Surio el titulo: *Assertio Fidei ejusdem concilii. Credimus, etc.*

Viendo, pues, los autores, que aqui se hace espresa mencion del Papa San Leon, el cual no empezó á serlo hasta el año de 440, resolvieron que aqui se hallaban envueltos dos concilios; uno del año 400, y otro de medio siglo despues: y que esta parte y concilio en cuanto á la regla de fé, no debió ser colocada en el año de 400, sino reservarla para otro que se tuvo de orden de San Leon (despues del año de 446), como aqui se declara, y se confirma por el concilio Bracarense I, donde hablando del mismo Sumo Pontifice, refiere: *Cujus etiam praecepto Tarraconenses, et Carthaginenses episcopi, Lusitani quoque et Baetici, facto inter se concilio Regulam Fidei contra Priscillianam haeresim cum aliquibus capitulis conscribentes* (esto es los 18 artículos) *ad Balconium tunc hujus Bracarensis ecclesiae praesulem direxerunt.*

A vista de esto, infieren no sin fundamento los autores, que esta parte es del concilio tenido en tiempo de San Leon; y que asi no se debió insertar en el Toledano I.

No obstante la generalidad de esta opinion entre los mayores hombres, y el fundamento referido, me persuado, que no se debe escluir del concilio I de Toledo la mencionada regla: y que el colector de las actas no es culpable en haberla insertado aqui, sino á lo mas, en que no la colocase antes de los veinte cánones, que es el orden con que se hizo, como se explicará.

Que la regla de fé se debe reconocer por parte del concilio I de Toledo, y que como tal la reconoció y citó la iglesia antigua de España, consta por el insigne documento (no visto por los escritores españoles anteriores al siglo XXVIII) del indice de nuestros antiguos cánones usado en tiempo de San Isidoro. Alli se ve muchas veces alegada esta regla de fé, y siempre con el titulo de concilio I de Toledo, correspondiendo puntualmente las cláusulas citadas con el número de los artículos que incluye, como se lee en todo el libro octavo: diciéndose antes en el *lib. 4. tit. 4.* con total espresion: *Regula Fidei habita in concilio Toletano I.*

Lo mismo prueba el exordio referido de las actas, donde espresa el colector, que los obispos, formadores de la regla, esos mismos hicieron los veinte cánones antepuestos de la disciplina eclesiástica: *Ipsi etiam et suprascripta viginti canonum capitula statuerunt*: y si se le da crédito (como se debe) en lo que dice alli, sobre que aquella regla fue remitida á Galicia en tiempo de San Leon, no se le debe negar, cuando afirma, que los que hicieron los cánones, esos mismos dispusieron la regla: pues uno mismo dice las dos cosas, y como los cánones se hicieron en el año de 400, lo mismo diremos de la regla.

Confírmase por el titulo referido de Surio: pues alli se espresa, que la Regla de Fé fue establecida por los Padres de aquel mismo concilio I de Toledo: *Assertio fidei ejusdem concilii.* Por esto no debemos aprobar el reparo de Pagi (sobre el año 403. n. 16.) que al escluir del concilio I la Regla de la Fé, alega, leerse antes de ella en Loaysa: *Explicit constitutio Toletani concilii*, como que lo siguiente no es ya de aquel concilio. Pero aquella espresion no denota que alli se acabaron todas las actas del sínodo, sino precisamente la parte, que llamaron *constitucion del concilio*, esto es, los veinte cánones: y asi queda lugar para que acabada esta parte, empiecen las demas, como de la Regla de la Fé afirman los testimonios que vamos alegando; y despues probaremos ser tambien del año de 400 los ejemplares de las profesiones, no obstante que se siguen al *Explicit constitutio concilii.* Por lo que mira á la Regla, añaden las ediciones antiguas una prueba irrefragable, substituyendo al fin la firma de los obispos, *Patruino, Marcelo, etc.* que son los del año de 400; y asi aunque se siga al *Explicit constitutio*, no puede escluirse esta regla de las partes de aquel concilio. Ni obsta que en la edicion de Loaysa, no haya firmas despues de la regla, pues no solo tenemos textos que las pongan, sino que es preciso reconocer subscripciones, constando como se dirá, que fue enviada á Galicia: y esto no podia ser sin remitirla firmada por los Padres que formaban el sínodo: luego hallándola firmada por *Patruino etc.*, es preciso decir que se hizo en el primero de Toledo. (*En nuestros códices no se halla ninguna firma*).

Otra prueba se toma de las actas de las profesiones de la fé, segun las cuales resulta, que en el mismo concilio I de Toledo del año 400, se hizo la regla de fé, en la sesion primera, tenida seis dias antes de la constitucion de los veinte cánones de la disciplina eclesiástica. Dice pues asi el testo: *Incipiunt exemplaria professionum in concilio Toletano contra sectam Priscilliani. Era CCCCXXXVIII.* Aqui se ve claramente que esta accion fue del año 400, que es la era 438. Prosigue empezando asi: *Post habitum jam concilium kal. septembribus* (1.º de setiembre) *tertio nonas septembris* (dia 3) *post diversas cognitiones tunc habitas, sub die octavo Iduum septembrium* (dia 6) *excerptae sunt de plenariis gestis professiones, etc.* Y mas abajo: *Era qua supra* (la 438) *sub diem tertium iduum septembrium* (dia 11) *professiones, etc.* De suerte que por esto se distingue lo actuado en el dia 1.º de setiembre, en el dia 3, en el 6, y en el 11 de aquel mes; pero con la especialidad de que el concilio se tuvo en el dia 1.º *Post habitum jam concilium kal. septembribus.* Pregunto: ¿qué se entiende aqui por el concilio? ¿Fué acaso la constitucion de los veinte

cánones? Digo que no: porque esta constitucion se hizo en el dia 7 de setiembre, como firmemente proponen las ediciones antiguas y modernas, y los MSS. que manejó Loaysa: *Constitutio concilii... Sub die septimo idus septembris*, como se lee en el título. Tampoco debe entenderse por concilio, en aquel sentido, la accion de las profesiones, pues estas se empezaron á extractar en el dia seis, y se *reprodugeron* en el *once*, en cuyo dia se leyó tambien la sentencia definitiva: *die qua supra, etc.* ¿Pues qué cosa podremos atribuir al primer dia, que merezca, como aqui se dice, el nombre de concilio?

Respondo, que la regla de fé, con sus dieziocho articulos. Fúndome en los fundamentos alegados, y en que supuestos los funestos errores, que desde el fin del siglo IV tenian turbada la paz de nuestra iglesia, no es prudentemente imaginable, ni habrá quien nos persuada, que anduviesen los pastores tan solícitos en el bien de la disciplina exterior, formando veinte cánones, y que desatendiesen, ó se descuidasen del principal asunto de la fé. Si la heregia es la peste, que inficiona y perturba la nacion, dónde está el remedio de tal mal, en suposicion que escluyamos la regla? ¿Cómo la junta de médicos se olvida del motivo principal que los hizo juntar? Yo sé, y todos deben saber, que cuidaron mucho de que se detestase el nombre de Prisciliano: ¿pues cómo no recetan el antidoto de que se debe usar contra el veneno del error? Si aun en tiempo de paz, y sin contagios, se esmeraron nuestros prelados en dar principio á sus juntas por el preservativo de protestar la fé ¿cómo es posible, que cuando aquella vacilaba, y faltaba en muchísimos, faltasen ellos á la obligacion de proponer la norma de lo que todos debian creer y de lo que debian detestar? Yo confieso que aunque hallara menos testos en prueba de que la regla contra los Priscilianistas se hizo en el concilio I de Toledo, resolviera, por naturaleza de la actual coyuntura, que no se olvidaron los Padres del principal punto de la fé. Teniendo, pues, sobre esto los fundamentos que se van alegando, digo, que la regla dogmática se hizo antes que los veinte cánones, en el dia 1.º de setiembre, en que el colector de las actas dice que se tuvo el concilio, aplicando por antonomasia esta voz á la materia mas importante de la Fe.

Pero porque este punto se halla generalmente contradecido, y pende de él una gran gloria de la santa iglesia de Toledo, quiero añadir otra prueba positiva, que juzgo irrefragable, tomada de las actas de la sentencia definitiva, de quien luego probaremos, que no puede removerse del año de 400.

Dícese alli, que el concilio envió á Galicia una *forma*, para que si los obispos de aquella provincia la admitian y firmaban, sirviese de establecer la paz. Inmediatamente añade, que si no suscriben á la forma remitida, sean depuestos de sus iglesias.

Pregunto: qué forma es esta? Es la Constitucion de los veinte cánones? No: porque aquello es puramente de disciplina eclesiástica, sin meterse con los errores de Prisciliano, ni aun mentarle. Será el ejemplar de la sentencia definitiva? Tampoco; porque la forma, ó fórmula, se habia enviado antes á Galicia, y la sentencia definitiva se estaba haciendo actualmente: ni hay en ella método de fórmula que deba suscribirse. Pues fuera de esto, qué otra forma podremos entender? Digo que la Regla de Fé, hecha el dia 1.º de setiembre; de la cual pudieron decir con verdad, el dia *once*, que ya le habian remitido á Galicia á los obispos que no asistieron al concilio; y solo de esta podemos afirmar, que esperaban ver si suscribian, porque alli se hallan anatematizados todos los errores de Prisciliano.

En esta suposicion, que me parece la mas autorizada, (fuera de lo que resultará, desatando el fundamento contrario) distribuyo el concilio y sus acciones en el orden siguiente, conforme se colige de las actas.

En el dia 1.º de setiembre se celebró el concilio, por medio de la *Regla de la Fé*, contra los errores actuales que por ella se condenaban: y esta parte es la que el colector llama *concilio*, por haber sido el motivo principal de la convocacion; y por tanto debió ser el primero y principal asunto, de quien se dice *post habitum jam concilium kalendis sep.* Esta es tambien la que se intitula *forma*, que es lo mismo que *regla*.

En el dia tres se empezó á conocer de varios puntos, que no se espresan, pero debieron ser respectivos al orden judicial de las causas de los obispos que se nombran despues: *Post diversas cognitiones habitas tertio nonas sept.* (esto es, el dia 3). El dia *dos* se omite; y me inclino á que fue por ser domingo; (Cyclo Solar 17, letras dominicales A. G.) y como el asunto era judicial, observaron la fiesta; en cuya conformidad decretó despues el concilio Tarraconense, *tit. 4.* que ningun obispo, ni otro inferior juzgase causas en domingo.

Empezaron pues los procesos en el dia 3 que era lunes; y estos fueron prosiguiendo hasta el jueves, dia 6, en que formadas ya actas generales, se extractaron de ellas las profesiones de Symphosio, Dictinio, y Comasio, que estaban presentes: *Sub die 8. Iduum sept. excerptae sunt de plenariis gestis professiones, etc.* Nota bien el *plenariis gestis*, que denota haberse actuado mas: aludiendo á lo mismo la voz *excerptae* (que imprimió primera vez Morales) y no *exceptae*, como copió el Amanuense de Aguirre.

Al dia siguiente, siete de setiembre (viernes) se hizo la Constitucion de los cánones de disciplina eclesiástica: *Constitutio.... sub die septimo Idus sep.* El sábado y lunes siguiente se emplearon en disponer la sentencia definitiva, que se leyó públicamente en el martes, (*once* de setiembre) despues de reproducir las profesiones, en que Comasio parece fue el motor de la ratificacion, pues dijo, que no temia repetir

muchas veces lo que una pronunció, para gozarse en la ratificación: *Non timeo frequenter dicere, quod semel dixissem, ut gaudeam*. Publicada la sentencia se concluyó el concilio.

El orden referido de sesiones no tiene contra sí autoridad, ni razon; antes bien se califica con la razon y testos alegados, sin que pueda haber duda mas que en la primera accion de la Regla, sobre si es esta la que debe entenderse hecha en el dia 1.º de setiembre, segun las palabras: *Post habitum concilium kal. septembris*. D. Nicolas Antonio dijo en el *lib. 2. núm. 146*. que alli se habla del concilio tenido en tiempo de San Leon. Pero con su licencia digo, que no puede aprobarse tal cosa; porque lo repugna la era 438 á que se contrae la accion; y juntamente la materia, en que empiezan á hablar y hacer sus profesiones de fé, Simphosio y Dictinio, que estaban ya difuntos en tiempo de San Leon: y asi es preciso entender aquella cláusula del dia del concilio en que se formó la Regla.

Para esto nos da otro apoyo el mismo colector, que en el Exordio de la Constitucion de los veinte cánones, dice, que los diezinueve obispos presididos por Patruino, dieron sentencia por escrito, no solo contra los sectarios de Prisciliano, sino contra su heregia. Aqui reconoce y atribuye á estos Padres del año de 400 otras actas, ó *gesta*, fuera de los veinte cánones, espresando no solo el proceso formado contra los Priscilianistas, sino la sentencia dada contra la heregia: y bien claro es, que sola la Regla de Fé es la contradictoria á la heregia, y que removida aquella accion del dia 1.º de setiembre, no hay otro en que poderla colocar, segun muestra el orden de sesiones referido.

A este primer dia favorece tambien la misma naturaleza del gobierno eclesiástico, para no remover de él la formacion de la Regla; porque declararon los Padres del concilio XVII de Toledo, es orden inalterable buscar y cuidar primero de las cosas de la fé, que de otro cualquier negocio: en cuya conformidad empiezan por los misterios de fé, antes de pasar á la disciplina eclesiástica; siendo asi que no habia la necesidad que en el año de 400, en que la fé estaba combatida. Luego el mismo orden, dignidad y circunstancia de tiempos, obliga á que no escluyamos del primer dia del concilio la sesion respectiva á la Regla de Fé: pues aun en tiempo de paz nos propuso el orden de celebrar los concilios, que los tres primeros dias se empleasen en la atencion de los misterios.

De todo esto se infiere, que si en algo hemos de culpar al colector de lo actuado en el concilio I de Toledo, no ha de ser, en que ingiriese alli la regla de fé, sino en que no la pusiese antes que todo, pues precedió á la constitucion de los cánones.

Pero aun en aquella posposicion parece que tuvo disculpa, porque la Regla de Fé, con sus dieziocho capítulos fue reproducida, y enviada á Galicia en tiempo de San Leon, como él mismo declara, y el concilio I Bracarense. Esta segunda accion fue 47 años despues del Toledano primero, (en que se hizo, con los veinte cánones) y como del concilio del tiempo de San Leon no quedó mas documento que el de haber usado los Padres de aquella regla, remitiéndola otra vez á Galicia, por ser el caso idéntico; de ahí es, que el colector tuvo por conveniente posponerla á los cánones, á fin de que asi tuviésemos el orden de los dos concilios; uno el de el año de 400 en que puso los cánones; otro del tiempo de San Leon, que denotó en la posposicion de la Regla.

Y para que no se juzgase, que esta era precisamente del tiempo de San Leon, previno en el Exordio de los cánones, que los Padres sus formadores, compusieron tambien la *sentencia contra la heregia de Prisciliano*, que es la Regla de Fé. Y al poner esta, repite la misma prevencion, diciendo, que fue hecha por los Padres que formaron los veinte cánones precedentes: con lo cual contrajo las dos cosas á un mismo año, esto es, al de 400, porque los obispos presididos por Patruino, ciertamente fueron propios de aquel año, y no vivian en tiempo de San Leon. A vista de unas prevenciones y declaraciones tan espresas del colector, no es razon que por la sencilla mencion del nombre de San Leon, se estraigan estas actas del año 400 contra la mente espresa del mismo colector; pues como prevenimos, si se le cree en uno, no hay motivo para no darle crédito en lo otro. Y lo que mas es, tenemos legitimo sentido en que salvar sus dichos: lo que bastaba para anteponer nuestro sentir; pues el comun no puede conciliar todas las cláusulas, como se vió en *Tillemont*, que estrechado con las dificultades, estrajo del año de 400 la Constitucion de los cánones, contra lo que firmemente resultó de las actas.

#### §. VI.

*Esplicanse los motivos de que se haya dudado de este punto, disolviendo las dudas. El colector de estas actas, floreció en el fin del siglo V; por lo que no son originales sus dichos, pero sí venerables por tan notable antigüedad. Gloria singular de la santa iglesia de Toledo por la Regla de la Fé de este concilio.*

Todo lo espuesto hasta aqui recibe mayor fuerza, mostrando, que no tiene valor lo que se alega en contra. Para esto hemos de suponer que todas las perplejidades que han fatigado á los autores, y obligado á remover del concilio I de Toledo lo que no se le debe defraudar, provienen de haber juzgado ser originales, sin interpolacion, las actas que hoy tenemos: en fuerza de lo cual han formado su crítica segun

lo que promete cada término: y como muchos son posteriores al concilio I Toledano, concluyeron serlo también las piezas. Esto procedía bien, si el documento fuera puramente original: pero él mismo declara no ser así, sino interpolado por un colector del fin del siglo V, el cual añadió de suyo algunas cláusulas, mostrando en ellas y por ellas, que no escribía en el año de 400, sino mucho después.

Consta esto con certeza por el exordio de la tercera parte, donde retrocediendo y espresando el año de 400 con la era 438, muestra referir esto en tiempo posterior. Extractáronse, dice, las profesiones de Symphosio, y Dictinio, obispos de santa memoria, y de Comasio también de santa memoria, que entonces era presbítero; las cuales profesiones hicieron estos entre otros en el concilio Toledano.

Aquí se ve claramente que habla de suyo un colector, que floreció después del año de 400 á que reduce la acción: pues en el año de 400, esto es, en la era 438, introducen las actas á Symphosio, Dictinio, y Comasio hablando: *Dictinius dixit etc.* y el que recoge aquí las actas los supone difuntos, cuando los trata con el dictado de santa memoria; lo que no podía decir el notario del año de 400, que estuviese recibiendo las deposiciones. Añade el colector, que Comasio era *entonces* presbítero: *tunc*: en lo que manifiesta que habla en tiempo posterior, y no en el año de 400, pues en este digera *ahora*, y no *entonces*. Item. Que estas profesiones son del *concilio Toledano*: lo que no explicara así el notario de las actas originales; pues habiendo prevenido al principio, que se juntaron los obispos en la iglesia de Toledo, se explicara después diciendo, *en este concilio*. Mas el colector posterior, como no historiaba originalmente la acción durante el sínodo, necesitó retroceder á la espresion del concilio, diciendo que era el Toledano de la era 438.

Lo mismo prueba el Exordio de la Regla de Fé, el cual por todas sus cláusulas da voces, de que no es original del año 400, sino posterior á San Leon, pues le menciona; y vuelve á usar la frase del *concilio Toledano*: mostrando por todo el periodo, que aquel Exordio es glosa suya, y no parte de las actas originales, como consta lo 1.º por decir: *empieza la regla contra todas las heregias y especialisimamente contra los Priscilianistas*: lo que no intitularan así los Padres del año 400, que no formaban sínodo general ecuménico, sino particular, contra determinados errores. Lo 2.º por la espresion de que los obispos Tarraconenses, Cartaginenses, Lusitanos, y Béticos, hicieron aquella regla; y en el año de 400 no se escribiera esto así, sino precisamente como regla *de este concilio*, en que estaban actualmente congregados los Padres, que concurrieron de diversas provincias.

Lo 3.º porque añade haberse remitido á Galicia *en tiempo de San Leon*: lo que no pudo escribirse en el año de 400, desde el cual pasaron cuarenta años hasta ser Papa San Leon. Lo 4.º por la frase de que hicieron los cánones *en el concilio Toledano* los mismos que compusieron la Regla: y estos no digeran *en el concilio Toledano* sino *en este concilio*, como queda notado. Pero el colector posterior necesitó prevenirlo así; para que se viese que la formación primera de la Regla, reproducida en tiempo de San Leon, pertenecía al concilio Toledano, en que se hicieron los veinte cánones precedentes del año 400.

Otra interpolación del colector es la del Exordio de la Constitución de los cánones, donde para enlazar esta primera parte con las restantes, añade de suyo: *omnes decem et novem isti sunt, qui etc. aliis gestis adversus Prisciliani sectatores, etc. haeresim quam adstruxerat, libellarem direxere sententiam*, cuya cláusula no es del año de 400, en que ni se contaba el número de los obispos, ni se hablaba de pretérito, ni se necesitaba la espresion de que eran suyas las demás actas; pues si todo estaba junto, y firmado por los obispos, claro es que sobraría el decir, que los jueces eran unos mismos. Pero el colector posterior que epilógó las actas, necesitó decirlo así, por cuanto dió las piezas sueltas, y no todas firmadas por los Prelados al fin. Y si se quita esta cláusula, quedará aquella parte pura, pues sin ella, se enlaza mejor lo siguiente, *Considentibus Presbiteris, etc.* con lo precedente, *Convenientibus Episcopis*: y así es prueba de ser interpolación, cuando sin ella, no solo queda perfecto el sentido, sino mas corriente y encadenado.

El no haber distinguido los autores lo que es propio del colector, de lo que pertenece, según el mismo, al año 400, ha sido la causa de las dificultades: pero separando lo que consta ser aditamento, cesan los argumentos, y las perplejidades, y complicaciones con que se han embarazado, y pretendido dar por viciadas las actas: v. g. los que intentan dar por apócrifas las de las Profesiones, insisten en los dictados *de santa memoria* que se aplican á Simphosio y Dictinio: y D. Nicolas, Antonio, al impugnar que San Toribio sucediese á Dictinio en la silla de Astorga, se vale de que este era ya muerto en el año de 400, como infiere por el dictado referido (*lib. 3. núm 110.*)

Todo esto cesa con la distinción propuesta, de que aquel título no es original de las Actas, sino añadido por el colector, como convence el mismo documento; porque si allí se introduce hablando Dictinio ¿cómo es posible, que en Actas de aquel mismo tiempo se le suponga muerto? si allí se le trata de reo, refiriéndole entre los sectarios, á qué fin le honrarian, ni darian el título de santa memoria, siendo tan perversa la de lo pasado hasta la conversión?

Luego es preciso decir que estos términos los ingirió de suyo el colector; el cual pudo, y debió tratar á Dictinio como difunto, pues habia fallecido mucho antes, y con feliz memoria, pues se convirtió tan de corazon, que le celebra como santo su iglesia de Astorga. N. P. S. Agustin, hablando del obispo Dictinio,

refiere la fama que corria ya por el mundo de que habia sido católico, convirtiéndose del error Priscilianista. El Papa San Leon aplaudió su correccion, diciendo, que la memoria de Dictinio se debe amar, no por la caida, y malos libros, sino por la reparacion. El concilio I Bracarense espresa tambien la conversion de Dictinio, cuando en el cánon XVII condena los libros que escribió *antes de convertirse*. Escribiendo pues, el colector de estas Actas despues de San Leon, pudo con razon tratarle como difunto, y de santa memoria; como hizo tambien con Simphosio, y Comasio, que ninguno vivia, y todos se convirtieron de corazon, pues no vuelve á sonar mas cosa que desdiga; antes bien, la conversion de Simphosio sirvió de egemplar para otros, como se lee en la sentencia definitiva; y acaso por esto le tratan alli los Padres, despues de convertido, de *Religioso viejo*. Con esto, y lo que se dirá contra Quesnél, se desvanecen los argumentos en que tanto han insistido los Autores.

Por lo que mira á los ya puestos, ya queda respondido, que aquellas no son palabras originales, sino del colector posterior á San Leon, el cual alli mismo espresa ser la Regla de que hablamos, propia del año 400 en que se formaron los cánones, que antepone: y asi milita en nuestro favor; y le tienen contra si cuantos recurren al tiempo de San Leon, para decir, que no se hizo hasta entonces.

Sobre esto se ha de notar que las ediciones anteriores á Loaysa tienen yerro, diciendo de la Regla ser hecha por los Padres *ex praecepto Papae Leonis*. Nuestros MSS. no dicen asi, sino suponiéndola hecha, añaden, que la remitieron á Galicia, por precepto del Papa: *quam episcopi... fecerunt, et cum praecepto Papae... transmisserrunt*: y no es lo mismo hacerla de órden del Papa, que enviarla por su precepto estando ya hecha. Si no se hubiera hecho hasta mandarlo San Leon, claro es, que no pertenecia su primer sér al año de 400. Pero no dicen esto los testos corregidos, sino que hecha, fue remitida á Galicia en tiempo de aquel santo; y esto es verdad; mas tambien se salva con ello lo que decimos, que formada en el año de 400, se reprodujo medio siglo despues, por ocurrir la misma necesidad.

Tambien se debe advertir, que el precepto del Papa no fue para que hiciesen Regla de Fé, sino para que juntasen concilio, en que curasen las recaidas de los Priscilianistas, como consta por su carta á Santo Toribio, y lo dice espresamente el concilio I Bracarense en las palabras *cujus praecepto... episcopi... facto inter se concilio, regulam fidei... conscribentes... ad Balconium... direxerunt*: de suerte que el precepto fue para que se juntasen á concilio, en vista de que retoñaba en Galicia la heregia de Prisciliano; y como para este mismo fin se habian ya juntado en el año de 400 formando para su remedio la Regla con dieziocho articulos; no necesitaron los Padres del tiempo de San Leon mas decretos, que reproducir y enviar de nuevo á Galicia los antiguos, por cuanto proviniendo la recaida de unos mismos principios, debian usar del mismo medicamento. Esto pidió que copiasen y firmasen de nuevo la receta: y esto es lo único que afirma el concilio I Bracarense: sin que por ello se oponga á lo que dejamos referido: al modo que San Leon pudo enviar á España el símbolo Constantinopolitano, sin que el decir que precediese para esto algun sínodo, en que se resolviese escribir á los españoles remitiéndoles aquella Regla de Fé, probase que no la habia antes: pues asi como sabemos que precedió á San Leon en el símbolo arreglado en Constantinopla, tambien sabemos que le precedió la primera formacion de la Regla del concilio I de Toledo, porque nos lo dice el colector de las Actas de que vamos tratando.

El tiempo en que floreció este escritor fue posterior al de San Leon, pues supone el concilio tenido de su órden: pero me parece mas antiguo que el concilio I Bracarense, como infero por la uniformidad de sus palabras y las del concilio, las cuales muestran, ser tomadas unas de otras. El colector no las tomó de concilio de Braga, sino al revés; porque la individualidad con que habla de las acciones del Toledano primero, y las palabras mismas de las actas; denotan haber distado menos del año de 400 que los Padres del Bracarense, los cuales no se juntaron hasta ciento y sesenta y un años despues del Toledano: tiempo muy apartado, y en que las funestas guerras de Wándolos, Suevos, Godos, y Romanos, que ardieron en Galicia, parece fueron causa de que no se mantuviesen enteros los procesos del Toledano.

De hecho hoy no gozamos de las actas totales: y estas existian en tiempo del colector, como muestra su modo de proceder en el extracto que hizo: de lo que infero ser mas antiguo que el concilio I Bracarense: porque si en aquel tiempo existieran las actas totales del Toledano, era difícil que se hubieran perdido, siendo ya tiempo de paz: mas precediendo la recopilacion del colector, esto mismo pudo cooperar á que no se mantuviese lo demas: y asi no solo fue mas antiguo que el Bracarense, sino cercano al tiempo de San Leon, ó del fin del siglo V. De lo que infero, que aun las interpolaciones suyas, puestas en los exordios de las actas, son de mucha autoridad, por la venerable antigüedad que incluyen.

Visto que no hay principio firme para escluir del concilio I de Toledo la Regla de la Fé, resta otra grave dificultad en su materia; no tanto por el número de articulos, cuanto sobre si está interpolada en lo que mira al dogma de que el Espíritu Santo procede del Padre y del Hijo, pues se lee aqui la particula *Filioque*.

Asi como es lo mas comun de los autores el remover del concilio I de Toledo esta regla, tambien lo es el que la palabra *Filioque* se ingirió por mano mas moderna. Pagi dice que no debe haber duda en este punto; y asi se lee al pie de la novísima coleccion de concilios por *Coleti*. Quesnél, reduciendo la Regla

al tiempo de San Leon, dice, que el Papa la remitió á los obispos de España, ó que estos la recibieron de N. P. S. Agustin por medio de Paulo Orosio. Si San Leon la envió á España, supone la sacó del códice romano, intitulado *Libellus Fidei Codicis Romani*: y no hallándose en este la partícula *Filioque* se infiere ser adición moderna; al modo que entre las obras de N. P. S. Agustin se lee aquella Regla con mas artículos que en el concilio Toledano, ingeridos con discurso del tiempo. Los Padres de la congregación de San Mauro, refieren en el tomo V. de las obras agustinianas, que el códice romano es, segun Quesnél, de un obispo español, (*Gregorio Eliberitano*) añaden, que la palabra *Filioque*, incluida en el sermón 235 del apéndice del tomo V. de N. P. S. Agustin, es añadida, por no hallarse en el referido códice romano, como dicen en el título del citado sermón.

En cuanto al número de los 18 artículos de la Regla, decimos que así se hallan firmemente en nuestros MSS. como afirma Loaysa, y consta por las ediciones antiguas: sin que para el asunto del concilio I de Toledo debamos atender á otras reglas segun se hallan entre las obras de Gerónimo y Agustin, sino como se ponen en los MSS. del concilio.

En cuanto á la palabra *Filioque* convienen los mas ilustres escritores modernos en decir, que no es de aquel tiempo: mas yo quisiera que propusieran pruebas: pues ya vimos, que aunque tambien convienen en reducir la formación de la Regla al tiempo de San Leon, es mas autorizable lo contrario.

El decir con Quesnél, que España recibió aquella Regla de Africa, ó de Italia, lo reputó Pagi por tan voluntario, que dijo ser *frivolo y sin fundamento*, como espresa sobre el año de 405. n. 17. Que en el códice Romano no se lea *Filioque*, tampoco perjudica en suposición de que la Regla no vino de Italia: y aunque hubiese venido, tampoco es argumento, sabiendo, como sabemos, que en los concilios de España se halla aquella partícula mucho antes de sonar en los códices de Italia.

Si con Baronio y Tillemont se admite, que en el concilio del tiempo de San Leon espresaron los españoles la partícula; arguyo, y pregunto yo, por qué no puede ser antes? La fé siempre ha sido invariable: ni ésta, ni las Escrituras Divinas, ni las Tradiciones Apostólicas, se pueden alterar. De allí proviene cuanto se propone creible: allí se incluye, de allí se deduce esta, ó aquella particular espresión, segun obliga la necesidad de las heregias modernas, que se oponen á lo que estaba incluido en aquellos principios infalibles, creídos implícitamente por los fieles, aunque por falta de espresa contradicción no se hubiese puesto la espresión.

Pues si mucho antes de San Leon sabemos que habia nacido la heregia de Prisciliano, (la cual pecaba contra la fé católica en cuanto mira al Espíritu Santo) si esta heregia precedió al concilio I de Toledo, (como es indubitable) ¿qué inconveniente hay para que los obispos españoles congregados en el año de 400 á contradecir aquel y otros errores, usasen de una espresión católica, para cuya proposición esplicita hubo entonces la misma necesidad, que en tiempo de San Leon, por ser una misma la heregia? Yo á lo menos deseara, que señalaran, y probaran el estorbo, que prohiba reconocer la propuesta en el año de 400 y no en el de 447.

Por San Leon sabemos, que los Priscilianistas confundian las tres Personas Divinas, culpándoles el santo aquel error, por medio de unas cláusulas en que esplicó la Procesion del Espíritu Santo, no solo del Padre, sino del Hijo, diciendo que no hacian uno al Padre, que engendró; otro al Hijo engendrado; y otro al que procede de los dos; *Alius qui de utroque procedit*. Aquí se ve explicado, que el Espíritu Santo procede del Padre y del Hijo: y este fue el primer Papa que manifestó por escrito aquella verdad católica: pero antes estaba creída, y espresada por otros santos Padres, como muestra mi *Christiano Lupo* en la disertación del octavo sínodo general, alegando á los dos Cirilos, Hilario, Basilio, y Atanasio, etc.

Pues si los Priscilianistas se oponian á la verdad católica de la distinción de las Personas divinas, ¿qué inconveniente hay en reconocer, que los obispos de España se opusiesen al error, mostrando la distinción que la persona del Espíritu Santo tiene de las del Padre y del Hijo, por medio tan eficaz como es la confesión de que procede de los dos? Verdad era ya revelada por Dios: conocida y creída estaba ya en la iglesia: ¿pues qué estorbo se alega, para que congregados los Padres á rebatir un error que se oponia á la distinción del Hijo y del Espíritu Santo, usasen de una espresión católica, derechamente opuesta á la heregia?

Sobre no alegarse prueba en contra, la ofrecemos nosotros en favor. Damos los códices MSS. del concilio I de Toledo, que uniformemente la incluyen en la Regla: damos el mismo texto, el cual no permite, que se diga nuevamente añadida la partícula, por ser tal la encadenación de la materia, que si se quita aquella voz, queda destruido el contesto: lo que no sucede en términos ingeridos; pues sin ellos, queda aun mas cógrua la oración, como vimos en las cláusulas añadidas por el colector.

Dice, pues, así el texto: *Spiritum quoque Paraclitum esse, qui nec Pater sit ipse, nec Filius; sed a Patre Filioque procedens*. Supuesta la mención previa del Padre y del Hijo, (que no puede decirse no ser propia del año 400) es inseparable la recopilación de las dos personas para pronunciar la Procesion: porque si espresadas antes, subsumieran á sola la del Padre, diciendo que procedia de él; no impugnaban el error de que el Espíritu Santo no se distinguia del Hijo: y esto no puede decirse: ni tampoco se supone.

dicho, si se escluye la expresion de que procede del Hijo. Luego mirado el contesto no puede decirse interpolada la palabra *Filioque*; porque faltando esta, se destruye la cláusula, y no se impugna el error del que confundia al Hijo con el Espíritu Santo. Esta es la razon de que en ningun códice impreso, ni MS. falte aquella voz en el concilio I de Toledo: y sino nos exhiben ningun testo del concilio, en que falte, ni hay autoridad, ni razon, que la escluya, ¿por qué razon se ha de dar por supuesto que no es suya? Nosotros alegamos en prueba de que si, tantos testos impresos y MSS. cuantos se han visto hasta hoy: mostramos que en el año de 400 habia tanta necesidad de espresar esta verdad, como cincuenta años despues, siendo una misma la heregia: alegamos el mismo documento, que no permite recurso á voz interpolada: decimos que los autores contrarios no prueban su propuesta: luego es preciso sentenciar por nuestra parte: y no remover del concilio I de Toledo ni la Regla de Fé, ni la voz *Filioque*, que se contiene en ella.

De aqui resulta una gloria singular de los prelados de España, y de la santa iglesia de Toledo; en la cual se oyó primera vez la expresion conciliar de la verdad católica, de que el Espíritu Santo procede del Padre y del Hijo, como de un principio. Este dogma no solo no se habia referido en ningun concilio anterior, sino que tardó muchos siglos en ponerse en el símbolo. Propúsole el séptimo sínodo general (Niceno Segundo, del año 787). Abrazóle universalmente la iglesia en el Florentino; pero á todos se anticipó España: Toledo fue donde primera vez se oyó la expresion conciliar de esta verdad, prosiguiendo firmemente en sus concilios nacionales del siglo sexto y séptimo, y pasando de aqui á ser recibida de Francia y Alemania, y finalmente á Italia, y á toda la cristiandad, conforme hoy nos la propone el símbolo.

Incipiunt exemplaria Professionum in concilio Toletano, contra sectam Priscilliani.

Empiezan los Egemplares de las profesiones, en el concilio Toledano, en contra de la secta de Prisciliano; era CDXXXVIII.

Post habitum jam concilium Kal. septembribus, tertio nonas septembris, post diversas cognitiones tunc habitas, sub die octavo iduum septembrium excerptae sunt de plenariis gestis professionis Domini Symphosii, et Domini Dictinii sanctae memoriae episcoporum, et Domini sanctae memoriae Comasii, tunc Presbyteri, quas inter reliquos habuerunt in concilio Toletano, de damnatione Priscilliani, vel sectae ejus, in hunc modum.

Post aliquanta, eodem tempore acta, Dictinius episcopus dixit: audite me, optimi sacerdotes, corrigite omnia: quia vobis correctio data est. Scriptum est enim: vobis datae sunt claves regni Coelorum. Sed peto a vobis, ut claves nobis regni, non portae aperiantur inferni. Haec, si dignamini, omnia ante oculos pono. Hoc enim in me reprehendo, quod dixerim unam Dei et hominis esse naturam. Item dixit: Ego non solum correctionem vestram rogo, sed et omnem praesumptionem meam de scriptis meis arguo, atque condemno. Item dixit: Sic sensi, testis est Deus. Si erravi, corrigite. Item dixit: Et paulò ante dixi, et nunc iterum repeto: In priori comprehensione mea, et in principiis conversionis meae, quaecumque conscripsi, omnia me toto corde respuere. Item dixit: Excepto nomine Dei, omnia anathematizo. Item dixit: Omnia quae inveniuntur contra fidem, cum ipso auctore condemno.

Symphosius Episcopus dixit: Juxta id quod paulo ante lectum est in membrana nescio qua, in qua dicebatur Filius innascibilis, hanc ego doctrinam, quae aut duo principia dicit, aut Filium innascibilem, cum ipso auctore damno, qui scripsit. Item dixit: ego sectam malam, quae recitata est, damno cum auctore. Item dixit: date

Despues de haberse celebrado el concilio el primero de Setiembre, en el tercer dia del mismo mes, concluidas diversas conferencias tenidas entonces, se tomaron el dia 8 de las actas plenarias las Profesiones del Señor Sinfosio y Señor Dictinio, obispos de santa memoria, y del Señor Comasio, de santa memoria, presbítero entonces; las cuales hicieron entre otros en el concilio de Toledo, acerca de la condenacion de Prisciliano ó de su secta, en esta forma.

Despues de algunas cosas, y entre algunas actas de poca entidad del mismo tiempo, el obispo Dictinio dijo: oidme, escelentes sacerdotes, corregid todas las cosas; porque la correccion se os ha concedido; pues está escrito: *A vosotros se os dieron las llaves del reino de los cielos*. Pero os ruego que estas llaves nos abran las puertas del reino; y no las del infierno. Si os dignais oirme, lo presentaré todo ante vuestra vista. Reprendo, pues, en mí haber dicho que es una sola la naturaleza de Dios y de hombre. Ademas dijo: yo no solo pido vuestra correccion, sino que arguyo y condeno toda mi presuncion acerca de mis escritos. Ademas dijo: Dios es testigo, de que asi pensé; si erré, corregidme. Ademas dijo: poco antes dije y ahora repito, que cuanto escribí en mi primera caida y en los principios de mi conversion, lo repruebo de todo corazon. Ademas dijo: todo lo anatematizo, esceptuando el nombre de Dios. Ultimamente dijo: condeno todo lo que se halla contrario á la fé en union del mismo autor.

El obispo Sinfosio dijo: en atencion á lo leido poco hace en no sé que membrana, en la que se decia que el Hijo era innascible, manifesto que condeno esta doctrina en union del mismo

mihi chartulam; ipsis verbis condemno. Et cum accepisset chartulam, de scripto recitavit: omnes libros haereticos, et maxime Priscilliani doctrinam, juxta quod hodie lectum est, ubi innascibilem Filium scripsisse dicitur, cum ipso auctore damno.

Comasius presbyter dixit: nemo dubitet, me cum domino meo episcopo sentire, et omnia damnare, quae damnavit, et nihil ejus preferre sapientiae, nisi solum Deum. Atque ideò nolo me dubitetis aliud esse facturum, aliterve sensurum, quam quod professus est: ac proinde quomodo dixit episcopus meus, quem sequor, quidquid ille damnavit, et ego damno.

Era, qua supra, sub diem tertium iduum septembrium, professiones sanctae memoriae episcoporum domini Symphosii, et domini Dictinii, et sanctae memoriae Comasii tunc Presbyteri. Comasius presbyter dixit: non timeo frequenter dicere, quod semel dixissem, ut gaudeam. Sequor auctoritatem Episcopi mei Symphosii, sequor sapientiam senis. Sentio quod dixi: si jubetis ex carthula relegam. Omnes id sequantur qui voluerint vestro haerere consortio.

Et Comasius presbyter ex chartula legit: Cum catholicam et Nicaenam fidem sequamur omnes, et scriptura recitata sit, quam Donatus presbyter, ut legitur, ingessit, ubi Priscillianus innascibilem esse Filium dixit, constat hoc contra Nicaenam fidem esse dictum: atque ideò Priscillianum hujus dicti auctorem, cum ipsius dicti perversitate, et quos male condidit libros, cum ipso auctore condemno.

Symphosius episcopus dixit: si (sic) quos male condidit libros, cum ipso auctore condemno. Dictinius episcopus dixit: sequor sententiam domini mei et patris mei, et genitoris et doctoris mei, Symphosii: quaecumque loquutus est, loquor. Nam scriptum legimus: si quis vobis aliter evangelizaverit, praeterquam quod evangelizatum est vobis, anathema sit: et idcirco omnia, quae Priscillianus, aut male docuit, aut male scripsit, cum ipso auctore condemno.

autor que la escribió, la cual ó supone dos principios, ó hace al Hijo innascible. Además dijo: yo condeno como á su autor la secta que se ha leído. Item dijo: yo condeno la secta mala que se ha leído en union de su autor: dadme el escrito; le condeno con las mismas palabras. Y habiendo recibido la carta leyó lo que estaba allí escrito: todos los libros heréticos y en especial la doctrina de Prisciliano conforme hoy se ha leído, en donde se dice que escribió que el Hijo era innascible, lo condeno con el mismo autor.

El presbítero Comasio dijo: nadie ponga en duda que yo pienso lo mismo que el obispo mi Señor, y condeno cuanto ha condenado: y que nada antepongo á su sabiduría, sino á solo Dios; y por lo tanto, no quiero que dudeis que yo he de hacer otra cosa, ó pensaré de otro modo, de que como he profesado; y por lo tanto conforme ha dicho mi obispo á quien sigo. Cualquiera cosa que él haya condenado, yo también la condeno.

En la misma era el día 11 de Setiembre: profesiones de los obispos de santa memoria, Señor Sinfosio y Señor Dictinio, y Comasio de santa memoria, entonces presbítero. El presbítero Comasio dijo: no temo decir frecuentemente, lo que hubiere dicho una vez, con objeto de alegrarme. Sigo la autoridad de mi obispo Sinfosio, sigo la sabiduría del anciano. Siento lo que digo: y si lo mandais lo volveré á leer del pergamino: todos los que quisieren estar en la comunión con vosotros hagan lo mismo.

Y el presbítero Comasio leyó del pergamino. Siguiendo todos nosotros la fé católica y nicena, y habiendo sido leída la escritura que entrometió el presbítero Donato, como se lee, en donde dijo Prisciliano que el Hijo era innascible, consta que tal proposición es contraria á la fé nicena; y por lo tanto condeno á Prisciliano, autor de este dicho, con la perversidad de la misma doctrina, y con los libros que escribió en union del mismo autor.

El obispo Sinfosio dijo. del mismo modo condeno con el mismo autor los libros, que malamente escribió. El obispo Dictinio dijo: sigo la sentencia de mi señor y padre, genitor, y doctor mio, Sinfosio; hablo lo que él habló; porque está escrito: *si alguno os evangelizare de otro modo de como se os ha evangelizado, sea anatema.* Y por lo tanto condeno en union de su autor todas las cosas que Prisciliano ó enseñó mal ó escribió mal.

§. VII.

*Las actas de las profesiones de fé (puestas por via de apéndice) se hicieron en el concilio I de Toledo. Impúgnase la opinion contraria de Pagi; y lo que escribió Quesnél contra esta parte.*

Sobre el tercer punto del concilio I de Toledo (que son las proposiciones de fé de Symphosio, Dictinio, y de Comasio) se lee en las notas de la Coleccion General novísima de concilios, que esta parte no puede decirse propia del presente concilio: y que si no son fingidas, como sospecha Quesnél, y con él Balucio en el prólogo á su edicion de concilios, se deben reducir al sínodo posterior del tiempo de San Leon. Esta nota es de Pagi sobre el año 405 n. [17, esceptuando la cita de Balucio, añadida por e editor.

Desgraciada ha sido la suerte de este concilio: unos le quitan los Cánones: otros la Regla: otros las Actas siguientes; y hasta el título de concilio Toledano: pero ninguna de estas cosas es digna de adoptarse.

Que las profesiones no se pueden remover del año 400 y del concilio Toledano, consta espresamente por Idacio, en las palabras dadas en la pág. 166. lín. 9. donde vemos que le atribuye esta parte, mencionando las actas de las profesiones de Simphosio y los demas: *In qua, quod gestis continetur, Simphosius, Dictinius... haeresim Priscilliani... cum adsertore eodem professionis suae subscriptione condemnant*: y así no debió decir Balucio, que esta pieza es una de las no mencionadas por los antiguos.

Lo mismo afirman las actas, donde se espresa la era 438, contraida á la accion de las profesiones. Lo mismo su colector que no solo nos propone esta era sino la contraccion al concilio *Toledano* tenido en aquel año contra la secta de Prisciliano: *Incipiunt exemplaria professionum in concilio Toletano contra sectam Priscilliani*, Era CCCXXXVIII. Lo mismo el papa San Inocencio, que supone en su carta las profesiones y reconciliacion de Simphosio y Dictinio: y claro está, que San Inocencio I no pudo hablar de concilio tenido en tiempo de San Leon (ante cuyo tiempo murió): y por tanto de ningun modo se pueden reducir estas actas al medio del siglo V, sino contraerlas al año de 400, y reconocerlas mencionadas por los escritores inmediatos.

Son tan poderosos estos testos que no permiten posponerse á otro: y así las alusiones que hay en contra, deben esponerse con su luz, y no obscurecerlos con ninguna sombra: aunque segun el sistema proyectado de separar lo que es testo original, y lo que es del colector, queda todo corriente.

Para esto hemos de suponer, que el intento de los que se han inclinado á dar por espúreas estas actas provino de unas dificultades que no pudieron desatar, por no haber distinguido lo legítimo de lo interpolado; y por otra angustia voluntaria, como se va á esplicar.

Quien mas esforzó estos conatos fue *Pascual Quesnél*, que pretende dar por espúreas las dos últimas partes del concilio, fundándose en un testimonio falso, y en las complicaciones que incluyen segun la superficie de la letra: por lo que, aunque del todo no tomó partido, dió mas color al espuesto, resolviendo, que á lo menos fueron recopiladas por algun impérito, truncadas, ó interpoladas por algun herege. De aqui nació que Balucio adoptase la sospecha: y aun el cardenal de Aguirre insertó en el tomo 2 de sus concilios las notas de Quesnél sin disolver lo que contradice á la verdad; y esto nos obliga á nosotros á examinar el punto.

Primeramente quiere enervar Quesnél lo que en la sentencia definitiva se contiene, sobre que á Dictinio despues de convertido se le guarde su iglesia, alegando en contra un testimonio de Idacio (cuya autoridad pondera con razon) en que refiere haber sido arrojado Dictinio de su silla, y entrado en ella Santo Toribio.

Pero ¿quién le metió á Quesnél en estas angustias? Ni yo lo sé, ni él lo supo. ¡El caso fue, que despues de publicada su obra, conoció lo poco cauto que anduvo en atribuir á Idacio aquella cláusula, pues ni es suya, ni Quesnél se pudo acordar dónde la habia sacado, como se espuso en el tomo 4, pág. 418 (de la España Sagrada) donde dimos sus palabras, tomadas de la segunda edicion, y así cae el argumento, por estribar en fundamento falso.

Opone lo 2.º que en Dictinio habia motivos especiales para no ser admitido, por haber escrito en favor de Prisciliano, y ser su consagracion contra lo dispuesto por San Ambrosio. Pero esto no tanto es contra la fé de las Actas, en cuanto á que fue reconciliado, sino contra las entrañas maternas de la iglesia, que vuelve á recibir en su gremio al que se aparta de él: con tal que á la apostasia, se siga el arrepentimiento: y por el bien de la paz sabe mantener en sus honores al convertido que la habia turbado, como consta por diversos sucesos.

Opone lo 3.º que estas Actas no se han visto mas que en un MS. publicado por Morales. Pero omitiendo las instancias de tal medio, por otros ejemplares, de que no se ha descubierto mas que un códice, es indubitable la existencia original del presente, por hallarse testimoniado en Idacio, que afirma y menciona las *Actas de las profesiones*. La falta de otras copias es desgracia del tiempo, no solo mirada

la antigüedad, sino las casualidades modernas: pues hoy ya no existe ni aun el código mencionado por Morales, habiendo sido uno de los que perecieron en el funesto incendio del año 1671 como oí con dolor en la biblioteca del Escorial en el año 1746 en que fui á reconocer esta pieza por las dificultades que en sí envuelve segun la publicó Morales, como diremos despues.

Opone lo 4.º los dictados *de santa memoria*, que aunque en otra ocasion fueran tolerables, no lo pueden ser, dice, en la que se hallan abjurando los errores. Pero ya vimos, que aquello es de tiempo posterior, añadido muchos años despues por el colector, que escribia cuando ya habian muerto los que se convirtieron. Y asi no se debe sospechar por tales voces, que sean documentos fingidos por algun aficionado á Prisciliano: porque son tantas las execraciones que repite de su error, y de su persona, que no permite duda en decir que no era profesor de aquella secta.

Añade finalmente Quesnél que alli no se mencionan los errores de Prisciliano, sino tal cual; y aun esto entre las perplejidades de condicionales, y complicaciones, que luego se espondrán.

Aqui es preciso confesar, que segun tenemos las actas, incluyen dificultades; pero no tales que sean insolubles. Parte creo se remediara, si permaneciera el MS. Parte si se descubriera otro: y todo, si hubiera aquellas actas completas de que se valió el colector, y menciona cuando dice: *de plenariis gestis*. Pero pues hoy no tenemos mas testo, que el copiado por Morales, de solo este debemos hablar: y en primer lugar respondo, que el no mencionarse todos los errores de Prisciliano, solo prueba que no tenemos completas las actas generales, sino unas partes: y asi no podemos escribir lo que falta; pero por lo que existe sabemos que se abjuraron todos los errores de Prisciliano. *Sectam quae recitata est, damno cum auctore.*

Las condicionales: *si erravi, corrigite... Si quos male condidit libros, cum ipso auctore condemno*, son espresiones de quien por todos modos quiere condenar el error, no de quien le intente disimular; pues juntamente usa de otras que escluyen toda tergiversacion: *Sectam quae recitata est, damno cum auctore. Omnia quae inveniuntur contra fidem, cum ipso auctore condemno. Omnia quae Priscillianus aut male docuit aut male scripsit, cum ipso auctore condemno.*

El contraher la detestacion á lo malo, es porque los hereges mezclan algunas verdades, para disimular los errores: y queriendo Dictinio abjurar cuanto habia escrito, con la precisa excepcion de si incluia algo bueno, dijo que lo condenaba todo, escepto el nombre de Dios. Teniendo pues tan absolutas espresiones, debemos entender las demas condicionales, no como restrictivas, sino como enunciativas, de que de cualquier modo que se juzgue erróneo, si erró *sic vel sic*, en todo lo detesta.

Fuera de esto me inclino á que muchas de estas dudas provienen de estar imperfecto el egemplar; no teniendo profesiones mas que de tres, siendo asi que hubo mas, como se infiere de Idacio, y consta por la carta de San Inocencio (que es la decretal XVII de nuestra Coleccion): y pues faltan piezas enteras, ¡qué mucho que no esten cabales todas las cláusulas de las que nos han quedado! Con todo eso no se opone contra la legitimidad de lo que hay, cosa que no se pueda disolver con fundamento, como se ha visto: y aun adelante se mostrarán, y corregirán algunos yerros en el párrafo siguiente.

El mismo Quesnél pretendió dar salida á las dificultades que propuso; y para esto distinguió en Dictinio dos caidas; apoyándolo con lo que se lee en su misma profesion: *In priori comprehensione mea, et in principiis conversionis meae, quaecumque conscripsi, omnia me toto corde respuere*: de la primera caida entiende la restitution de silla que decretó el Toledano; y de la segunda, el que por ella entró Santo Toribio en su obispado. El cardenal de Aguirre, dice que dificultosamente se podrán desatar las dudas de otro modo, que el significado por Quesnél.

Pero con su licencia digo, que este no es el modo de disolverlas: lo 1.º porque esto se ordena á conciliar las actas con el testimonio imaginario de Idacio; de que ya digimos que no debia alegarse, porque ni es de Idacio, ni lo puede ser, como espresa Florez al hablar de la santa iglesia de Astorga. Lo 2.º, porque en Dictinio no hubo dos caidas, sino una continuada hasta el año de 400 en que se convirtió: por lo que San Leon no le atribuye mas que una. Lo 3.º, porque el testo citado por Quesnél no prueba las dos caidas que él intenta, conviene á saber, una antes del concilio y otra despues. La razon es, porque testo del año 400 no puede referir, ni probar, caida posterior á tal año, sino que sea tomado de algun profeta, lo que alli no se verifica.

Es pues el sentido de las palabras (*in priori comprehensione mea, et in principiis conversionis meae*) no de dos caidas, sino de dos cargos, uno que se le hizo en tiempo de San Ambrosio, y otro despues de muerto el santo, como se infiere de la sentencia definitiva. Tampoco la voz *conversion* denota alli abjuracion del error; porque en los principios de la conversion dice que escribió la doctrina perversa, que luego condenó: y claro está que en los principios de la conversion á la verdad, no hubiera escrito, ni escribió los errores. Es pues aquella voz de *conversion* lo mismo que decir el tiempo en que mudó de estado pasando del seglar al eclesiástico, como dejó notado el referido P. Florez en el tomo 4.º de su tantas veces citada España Sagrada. Entonces empezó Dictinio á defender por escrito á Prisciliano en aquel infame libro, intitulado *Libra* (por estar dividido en doce cuestiones, al modo que la libra en doce onzas)

de quien trata N. P. S. Agustin: y asi de aquellas palabras no pueden inferirse dos caidas en el sentido pretendido por Quesnél, esto es, una anterior y otra posterior al concilio: y aunque se infirieran, solo podian servir para desatar el primer argumento, que es el menos digno de ser alegado

Por esto parece que quiso ocurrir á todo Quesnél añadiendo, que estas Actas, ó son de algun indoc-to, ú de algun herege Priscilianista; con lo que parece que quiso cortar, no desatar el nudo. Pero esta respuesta no la debió adoptar el cardenal de Aguirre, el cual no reputó por espúreas las Actas, ni por hijas legítimas de algun Priscilianista. La respuesta de las dudas alegadas es la solucion dada hasta aqui, (con lo que se añadirá) ú otra que se descubra mas cógrua; con tal que no se destruya la autoridad de las Actas. Y porque la mayor obscuridad proviene de la sentencia definitiva, conviene examinarla se-paradamente, como á continuacion hacemos.

Exemplar difinitivae sententiae translatae de gestis.

Copia de la sentencia definitiva sacada de las actas.

Die qua supra, Episcopi dixerunt: Legatur scriptura sententiae. Et legit: Etsi diu deliberantibus verum, post Caesaraugustanum Concilium, in quo sententia in certos suosque dicta fuerat, sola tamen una die, praesente Symphosio, qui postmodum declinando sententiam, praesens audire contempserat, arduum nobis esset audire jam dictos, literis tamen sanctae memoriae Ambrosii, quas post illud concilium ad nos miserat: ut si condemnassent, quae perperam egerant, et implessent conditiones, quas praescriptas literae continebant, reverterentur ad pacem (adde quae sanctae memoriae Syricius Papa suasisset) magnam nos constat praestitisse patientiam: et si prius indictum in Toletana urbe concilium declinarant, ad quod illos evocaveramus, et audissemus, cur non implessent conditiones, quas sibi ipsi, sancto Ambrosio praesente, et audiente possissent; patuit respondisse Symphosium, se à recitatione eorum, quae dicebant martyres, recessisse, ac de hinc deceptum tentumque, per plurimos secus aliqua gessisse reperimus, nullis libris apocryphis, aut novis scientiis, quas Priscillianus composuerat involutum: Dictinium epistolis aliquantis penè lapsum, quas omnes sua professione condemnans, correctionem petens, veniam postularet. Quem constat, ut Symphosius fecit, quaecumque contra fidem catholicam Priscillianus scripserat, cum ipso auctore damnasse.

Caeterum extortum sibi de multitudine plebis probaret Symphosium, ut ordinaret Dictinium episcopum, quem sanctus Ambrosius decrevisset, bonae pacis locum tenere Presbyterii, non accipere honoris augmentum. Confitentur etiam illud quod alios per diversas ecclesias ordinassent, quibus deerant sacerdotes; habentes hanc fiduciam, quod cum illis propemodum totius Galliciae sentiret plebium multitudo. Ex quibus ordinatus est Paternus Bracharensis ecclesiae episcopus. In hanc vocem confessionis primus erupit, et sectam Priscilliani se scisse, sed factum episcopum liberatum se ab ea, lectione librorum sancti Ambrosii esse juraret.

Item Isonius nuper baptizatum se a Symphosio, et episcopum factum, hoc se tenere, quod

En el dia mencionado digeron los obispos: léase la escritura de la sentencia; y leyó. Aunque hace ya mucho tiempo, que deliberando acerca de lo verdadero, despues del concilio de Zaragoza, en que se habia pronunciado sentencia en contra de ciertos y determinados sujetos; sin embargo, solo un dia se encontró presente Sinfosio: el cual declinando despues la sentencia, no quiso estar presente á oirla; de modo que seria árduo para nosotros oir á los ya dichos, no obstante la carta de Ambrosio, de santa memoria, que nos habia remitido despues de este concilio, manifestando que si condenaren lo mal hecho, y cumplieren las condiciones que la carta prescribia volviesen á la paz (añádase á esto el haberlo aconsejado asi el Papa Siricio, de santa memoria): consta que nosotros tuvimos gran paciencia. Y si bien habian declinado el primer concilio convocado en la ciudad de Toledo, al que los habíamos citado, y en él hubiéramos oido, porque no habian cumplido las condiciones, que á sí mismos se hubieron puesto en presencia y audiencia de San Ambrosio. Se sabe que Sinfosio respondió, que él se apartaba de contar por mártires á los que decian serlo; mas que despues habia sido engañado y tentado por muchos, y hallamos que habia obrado algunas cosas de otro modo, y que no estaba envuelto en ningunos libros apócrifos ó nuevas ciencias que Prisciliano habia compuesto. Y que Dictinio casi lapso por algunas epístolas, las cuales todas, condenaba por su profesion, y pidiendo la correccion, habia solicitado la vènia. Del cual consta, cómo Sinfosio hizo, haber condenado todas las cosas que Prisciliano habia escrito en contra de la fé católica y que en union de él las habia condenado con el mismo autor.

Ademas que se habia obligado por la multitud de la plebe á que Sinfosio ordenara de obispo á Dictinio; respecto al cual San Ambrosio habia decretado que por bien de la paz quedara como presbítero; pero que no recibiera aumento en su honor. Confiesan tambien haber ordenado á otros para diversas iglesias, en donde faltaban sacerdotes; estando seguros de que la multitud de la

in praesenti concilio Symphosius professus est, respondit.

Vegetinus verò olim, ante Caesaraugustanum concilium episcopus factus, similiter libros Priscilliani, cum auctore damnaverat; ut de caeteris acta testantur. De quibus qui consuluntur episcopi, judicabunt.

Herenas clericos suos sequi maluerat; qui sponte, nec interrogati, Priscillianum catholicum sanctumque martyrem clamassent, atque ipse usque ad finem, catholicum hunc esse dixisset, persecutionem ab episcopis passum.

Quo dicto omnes sanctos, jam plurimos quiescentes, aliquos in hac luce durantes, suo iudicio deduxerit in reatum.

Hunc cum his omnibus, tam suis clericis, quam diversis episcopis, hoc est, Donato, Acurio, Emilio, qui ab eorum professione recedentes, maluissent sequi consortium perditorum, decernimus a sacerdotio submovendum, quem constaret etiam de reliquis verbis suis convictum per tres episcopos, multos quoque presbyteros, sive diaconos, cum perjurio esse mentitum.

Vegetinum autem, in quem nulla specialiter dicta fuerat ante sententia, data professione, quam synodus accepit, statuimus communioni nostrae esse reddendum.

Paternum, licet pro catholica fidei veritate, et publicatae haeresis errore, libenter amplexi, ecclesiam in qua episcopus fuerat constitutus, tenere permissimus; recepturi etiam in nostram communionem cum sedes apostolica rescripserit.

Reliqui qui ex provincia Gallaecia ad concilium convenerant, et in Symphosii semper communionem duraverant, accepta forma à concilio missa, si subscripserint, etiam ipsi in caelestis pacis contemplatione consistant; expectantes pari exemplo, quid Papa, qui nunc est, quid sanctus Simplicianus Mediolanensis episcopus, reliquique ecclesiarum rescribant sacerdotes. Si autem subscriptionem formae, quam missimus, non dederint, ecclesias quas detinent, non retineant; neque his communicent qui reversi de synodo, datis professionibus ad suas ecclesias reverterunt.

Sanè Vegetinum solùm cum Paterno communicare decrevimus. Symphosius autem senex religiosus, qui quod egerit supra scribimus, in ecclesia sua consistat, circumspectior circa eos, quos ei reddemus, futurus, inde expectabit communionem, unde prius spem futurae pacis acceperat. Quod observandum etiam Dictinio, et Anterio esse decrevimus.

Constituimus autem, priusquam illis per Papam, vel per sanctum Simplicianum communicatio reddatur, non episcopos, non presbyteros, non diaconos ab illis ordinandos; ut sciamus si vel nunc sciant, sub conditione remissi, tandem synodicae sententiae praestare reverentiam.

plebe de toda Galicia era casi de la opinion de ellos. De este número era Paterno, ordenado obispo de la iglesia de Braga; y fue el primero que confesó haber pertenecido á la secta de Prisciliano, pero que despues de hecho obispo juró haberse separado de ella, mediante la lectura de los libros de San Ambrosio.

Ademas Isonio, que al poco tiempo de haber sido bautizado por Sinfosio fue ordenado de obispo por él, respondió que sostenia lo que en el presente concilio Sinfosio habia declarado.

Vegitino, hecho obispo antes del concilio Cesaraugustano, habia condenado del mismo modo los libros de Prisciliano en union de su autor, como se lee en las actas acerca de los demas. A los cuales juzgarán los obispos, á quienes se ha consultado.

Herenas habia querido mas bien seguir á sus clérigos, los cuales espontáneamente, aun sin ser interrogados, habian aclamado á Prisciliano por católico y santo mártir, y que habiendo dicho él mismo que hasta el fin era católico, habia sufrido persecucion por los obispos. Con cuyo dicho segun su juicio cargó con la responsabilidad á todos los santos: muchos de los cuales ya descansaban, y otros que aun vivian. Este en union de todos aquellos, tanto clérigos suyos, como obispos cismáticos, esto es, Donato, Acurio, Emilio, que separándose de la profesion de estos, quisieron mas bien seguir á los hombres perdidos, decretamos, que sean separados del sacerdocio, del cual constaba hallarse convencido de otras palabras suyas por tres obispos, por muchos presbíteros, ó diaconos, que habia mentido con perjurio.

Respecto á Vegitino, contra el que no se habia dado antes ninguna sentencia especial, hecha la profesion, que el sínodo recibió, establecemos que se restituya á nuestra comunión.

Hemos admitido con gusto á Paterno entre en nuestra comunión, aunque por la verdad católica de la fé y por error de la publicada heregia, le permitimos que rija la iglesia para la que habia sido constituido obispo, y que será despues recibido en nuestra comunión cuando conteste á la citada epístola.

Los demas que de la provincia de Galicia habian asistido al concilio, y habian permanecido siempre en la comunión de Sinfosio, si firmaren la profesion enviada por el concilio, queden en la contemplacion de la paz celestial; esperando con igual ejemplo lo que determine el Papa actual, lo que San Simpliciano, obispo de Milan, y los demas sacerdotes de las iglesias; pero si no firmaren la profesion que les enviamos, no retengan las iglesias que detentan, ni esten en comunión con aquellos, que vueltos del sínodo, regresaron á sus iglesias despues de su profesion de fé.

Decretamos que Vegitino esté en comunión

Meminerint autem fratres et coepiscopi nostri enixè excubandum, ne quis communione depulsus, collectiones faciat per mulierum domos, et apocrypha, quae damnata sunt legant; ne communicantes his, pari societate teneantur. Quoniam quicumque has susceperint, certum est eos etiam graviori sententia retinendos esse.

Fratri autem nostro Ortygio ecclesias, de quibus pulsus fuerat, pronuntiavimus esse reddendas.

solamente con Paterno; y que el religioso anciano Sinfosio, al que escribimos arriba lo que debia hacer, esté en su iglesia, portándose con mas circunspeccion con aquellos que le enviaremos; y esperará la comunión, de donde habia recibido antes la esperanza de la paz futura: lo que decretamos que se observe tambien con Dictinio y Anterio.

Establecemos que antes que se les dé la comunión por el Papa ó por San Simpliciano no ordenen obispos, presbíteros ni diáconos; para que sepamos, si es que ahora lo saben, que han sido perdonados bajo condicion, y que deben por último reverenciar la sentencia sinodal.

Deben tener presente nuestros hermanos y coepiscopos que han de poner gran cuidado en que ninguno de los espelidos de la comunión forme reuniones en las casas de las mugeres, ni lea los libros apócrifos condenados; no sea que estando en comunión con estos se hagan sócios suyos; porque cualesquiera que admitiese á estas, es cierto que tambien estará retenido con sentencia mas grave.

Decretamos que se devuelvan las iglesias, de que se habia espelido, á nuestro hermano Ortygio

### §. VIII.

*La sentencia definitiva es del año de 400, y no del concilio de Zaragoza. Esplicase: y corrigense: algunos términos.*

El ejemplar de la sentencia definitiva es la última parte agregada á las Actas del concilio I de Toledo: de la cual digimos en el *núm.* 16. que no puede aplicarse al año 396 por las razones allí dadas: y ahora añadimos, que se debe reconocer propia del año 400, del modo que las Actas de las Profesiones, por cuanto es su apéndice, y parte inseparable, donde se da la Sentencia segun y con mencion espresa de la detestacion prévia de los errores. Añádese, para mayor confirmacion, la era y dia: *Era qua supra: die qua supra.* La era es la 438 (año 400): el dia á que se remite y precede espresado, es el once de setiembre (*sub diem tertium Iduum Septembrium*), y asi no podemos remover la sentencia del año y dia manifestado en ella. Lo mismo prueba la cita del concilio antecedente Toledano mencionado en esta parte: y por tanto fue posterior al año 396. Fue tambien antes del tiempo de San Leon, y aun del pontificado de San Inocencio: como consta, lo 1.º por el decreto de que á Orticio se le restituyan sus iglesias (lo que no pudo ser en el medio del siglo V en que habia muerto, segun el Chronicon de Idacio): y lo 2.º por la mencion de San Simpliciano que murió antes de San Inocencio: y asi es preciso reducirlo todo al año de 400.

Contra esto tuvo un estraño empeño el *M. Yañez* en el tomo I de la era y fechas de España, donde quiere anticipar esta sentencia definitiva al concilio de Zaragoza, pidiendo atencion á los lectores, y diciendo luego, que es admirable inconsideracion, querer afirmar que vivia San Simpliciano, porque se cita allí, pues tambien se cita San Ambrosio que no vivia en tiempo del concilio de Toledo.

Yo temo que se alucinó mucho este escritor: pues conforme tenemos la sentencia (en cuya consideracion habla de ella) de ningun modo se puede reducir al concilio de Zaragoza de cerca del año 380; no solo porque allí se dice: *Diu deliberantibus verum post Caesaraugustanum concilium*, sino porque á San Ambrosio se le trata de difunto, con el dictado de santa memoria: y en el año de 380 no habia muerto el santo, ni murió en algunos años despues. Lo mismo por la era 438 que se antepone á la sentencia, la cual en ninguna opinion puede reducirse al concilio de Zaragoza.

Ni se puede negar que el ejemplar de la sentencia definitiva supone vivo á San Simpliciano, y no á San Ambrosio; no solo porque á este le da el trato de *santa memoria*, y no á aquel; sino porque espresamente dice que se espere la respuesta de la consulta que asi á San Simpliciano, como á otros estaba hecha. Pregunta, ¿si esperarían respuesta de un obispo, á quien tuviesen por muerto? Luego es cierto, que

al dictar esto, juzgaban que vivía San Simpliciano. En realidad no era así: porque ya había pasado á mejor vida en el día 13 de agosto de aquel año de 400, como espresa el Breviario Agustiniiano: pero no había llegado á Toledo la noticia por la mucha distancia, y por el corto espacio de días que hubo entre la muerte del santo y el concilio, y así le trataron como vivo, y con el dictado espreso de *obispo de Milan*, lo que no puede reducirse al tiempo del concilio de Zaragoza, en que ni era obispo, ni lo fue en muchos años. Luego esta sentencia no se puede aplicar al concilio de Zaragoza, ni al Toledano del año 396 en que San Simpliciano no era obispo, por vivir San Ambrosio: ni al año 405 en que no podían ignorar los obispos de España la muerte de San Simpliciano, que había sucedido cinco años antes: y así debemos insistir firmemente en la era 438 y año 400.

Antes de proseguir, y apartarnos de la mención de los obispos de Milan, prevengo, que para la consulta de los obispos de España á San Simpliciano, no es necesario insistir en lo que con Baronio dicen comunmente los autores, sobre que los de Milan era legados Pontificios. Esto no me parece recurso necesario, ni conforme con lo que resulta de las actas. La razón es, porque igualmente nos dicen, que esperaban respuesta de otros obispos: y como no todos se han de decir legados pontificios para esta causa, se infiere que el escribir á los de Milan, no era por comisión especial, sino por razón común á otros sobresalientes preladados, en quienes no se reconoce el honor de legados pontificios.

Demás de esto, espresan allí mismo, que habían escrito al Papa que era entonces, cuando dicen que se esperase su respuesta con la de los otros: y claro está que la carta al de Milan no pende de ser legado, cuando consta el recurso al mismo juez superior, y á otros que no eran sus vicarios.

El motivo de tantas cartas fue porque Prisciliano, y muchos de sus discípulos, saliendo fuera de España, se valieron de San Ambrosio, á fin de que con su intercesión y acertadas providencias se compusiesen las cosas; aunque no se logró viviendo el santo, por la inconstancia de los Priscilianistas, como muestra la sentencia definitiva. Muerto San Ambrosio antes que se lograra la paz, le sucedió en la silla de Milan San Simpliciano, varón tan santo y docto que aun desde Africa le consultaba nuestro P. S. Agustín: y como en aquella sede se había empezado ya á tratar sobre la composición de esta causa, ocurrieron oportunamente los preladados de España á ella, y á otras de afuera, que en algún modo habían intervenido en la composición, las cuales fueron la de Roma, presidida por San Siricio, y la de Milan por San Ambrosio (espresados en las actas), y otros que no se espresan, entre cuyas sedes entiendo la *Turonense*, del glorioso San Martín, y la de *Burdeos*, por su obispo Delfin, que había actuado contra Prisciliano, según dice Sulpicio.

En prueba de que el recurrir á fuera provino de haberse mezclado otros obispos en las causas de los Priscilianistas, vemos que nuestros preladados proceden libremente en orden á los que no tenían contra sí ninguna previa sentencia, como se lee espresamente en la persona de *Vegetino*, á quien reciben sin restricción, pero espresando que contra este no se había sentenciado nada antecedentemente. Al contrario, de otros dicen que resolverán los obispos consultados: y de Simphosio espresan, que esperen la comunión de donde se le prometió la paz. Por esto, pues, y no por otra causa de Legacia pontificia, acudieron á Milan, y á otras iglesias, los preladados de España.

En fuerza de las razones dadas consta, que la sentencia, de que vamos hablando, no se puede decir hecha en el concilio de Zaragoza, y reproducida en Toledo, sino formada aquí primera vez en el año de 400, en que no vivía San Ambrosio, ni se sabía la muerte de San Simpliciano, pero ya le suponían obispo de Milan, como realmente lo era en aquel año. Lo que dió motivo á Yañez para aplicarla á Zaragoza fue leer aquí: *Post Caesaraugustanum concilium in quo sententia in certos quosdam dicta fuerat, etc.* Pero esto no favorece á su opinión, pues la sentencia incluida en estas palabras no es de la que hablamos, hecha en Toledo, sino otra que se menciona y supone publicada mucho antes en Zaragoza; la cual se cita ahora como dada en aquel concilio, no como reproducida en Toledo. Consta la distinción entre la sentencia del Toledano y la de Zaragoza, por cuanto la de Toledo se formó con mucha deliberación después de la sentencia que se dió en Zaragoza: *Etsi diu deliberantibus verum* (así empieza) *post Caesaraugustanum concilium, etc.* y sentencias de tan diversos tiempos, lugares, y jueces, son diversas.

Añádese, que á la sentencia dada en Toledo precedieron las cartas que allí se citan de San Ambrosio: las cuales fueron posteriores al concilio de Zaragoza, como espresan las mismas Actas; y así fueron diversas las sentencias; una anterior y otra posterior. Ni tampoco se diferencian solo en el tiempo, sino en la materia: porque la de Zaragoza *in certos quosdam*, fue según Sulpicio contra Instancio, y Salviano, obispos, y contra Helpidio y Prisciliano, legos. La de Toledo no fue contra ninguno de estos, sino contra Simphosio, Dictinio, y otros: y así no se puede decir que esta fue la formada veinte años antes en Zaragoza, sino muy diversas, por el tiempo, lugar, jueces, y reos.

Supuesto que esta sentencia definitiva se hizo en Toledo en el año de 400, restan otras dificultades sobre su contesto, que debemos confesar tiene defectos, ya de puntos truncados, ya de erratas: y como no se sabe más que de un MS. gótico, que ya no existe, no podemos autorizar por aquel medio las

enmiendas, ni ocurrir á lo que sobre esto oponen los autores. No obstante algo se puede aclarar por el contesto y por la naturaleza de las cosas, que es el único recurso en tales lances.

Digo, que el primer periodo no se debe entender aplicando toda su materia al concilio de Zaragoza, (mencionado alli) sino al de Toledo tenido cerca del año 396, del cual debe entenderse lo historiado en aquel punto. La razon es, porque aquella larga deliberacion que dice se tuvo despues del concilio de Zaragoza, no puede entenderse del concilio de Zaragoza, pues lo uno fue antes, y lo otro despues. Tampoco debe entenderse de aquel sínodo el dicho de que Simphosio no estuvo presente mas que un dia. La razon es, porque entre los obispos del concilio de Zaragoza hallamos en el exordio y en el fin, el nombre de Simphosio, que comunmente entienden los autores ser el mismo de que vamos hablando: y aun el MS. Colbertino de la carta de San Inocencio pone la voz *Symphosio* en lugar de *Symphosio*, como dice Coustant: aunque este distingue entre los dos, previniendo, que el Simposio del concilio de Toledo no es el del Cesaraugustano: pero no lo podemos adoptar, por fundarse en el falso supuesto de pertenecer estas Actas al tiempo de San Leon: y asi no se prueba que el Simposio del Cesaraugustano sea diverso del que ahora se menciona, sino uno mismo, como afirman comunmente los autores con Baronio, *núm. 57. del año 405.*

En esta suposicion no es posible entender del concilio de Zaragoza, el dicho de que Simphosio asistió solo un dia: porque hallando alli su nombre entre los que firman los Cánones, es preciso reconocer que estuvo mas de espacio, y que fue juez: lo que no se verificó en el sínodo, de que va hablando la sentencia, diciendo que no quiso estar presente á la causa, y que declinó la sentencia; señal de que ya era uno de los reos, pervertido despues del concilio de Zaragoza. Luego en aquel primer punto se menciona no solo el concilio Cesaraugustano, sino otro posterior, tenido en Toledo cerca del año 396, del cual no solo se entienden las palabras *prius indictum in Toletana urbe concilium declinarant*, sino el dicho de que Simphosio no asistió mas que un dia, declinando luego la sentencia. Item, debe entenderse de este sínodo de Toledo del año 396 la larga deliberacion que hubo despues del concilio de Zaragoza, la dificultad de oír en él á los que fueron sentenciados en el Cesaraugustano, (pues unos habian muerto, otros no quisieron asistir) y finalmente la paciencia que mostraron en esperarlos, y en solicitar reducirlos al cumplimiento de las condiciones de paz propuestas por San Ambrosio en cartas posteriores al concilio de Zaragoza, que dejan mencionado. Todo esto toca al Toledano anterior al año 400. Al Cesaraugustano no pertenece mas que las dos espresiones de *post Cesaraugustanum concilium*: y la de las cartas de San Ambrosio *quas post illud concilium ad nos miserat.*

Pertenece tambien al concilio Toledano del 396 la respuesta que se refiere de Simphosio, de que ya se habia apartado *de la doctrina de los Mártires* (esto es, de los perversos dichos de Prisciliano y sus compañeros, á quienes llamaban Mártires los sectarios). Esta respuesta es del dia en que estuvo presente al Toledano del 396, porque en la sentencia promulgada en el año 400 (de que vamos hablando) dicen que despues hallaron los Padres, que engañado por muchos habia hecho algunas cosas contrarias á su respuesta: en lo que se ve que aquella respuesta fue anterior al concilio presente del año 400 en que la refieren de pretérito; y propia del 396 (en que ya suponian las cartas de San Ambrosio) por lo que en el año de 400, dicen, que *despues hallamos: dehinc reperimus*) esto es, despues del 396, como ya se ha notado.

Pero aqui debemos advertir, que cuando añaden, no haberle hallado envuelto en ningunos libros apócrifos, ó doctrinas nuevas, compuestas por Prisciliano; en esto (si fuera asi) argüia bien Quesnél, diciendo que parece inventado (con lo que se sigue de Dictinio) para negar, ó minorar las caidas: y es cierto que miradas las ediciones, hace fuerza, pues leemos: *Secus aliqua gessisse reperimus, nullis libris apocryphis, aut novis scientiis, quas Priscillianus composuerat involutum. Dictinium epistolis aliquantisper lapsum, etc.*

Pero tengo por cierto, que hay erratas materiales del copiante, poniendo *nullis libris* en lugar de *nonnullis*; y *penè lapsum* en lugar de *plenè*. La razon es, porque el mismo contesto pide que se lea asi; y es muy verosímil, que hallando el copiante dos *nn* juntas en la voz *nonnullis* (puesta la primera en abreviatura para denotar el *non*) creyese que sobraba la una, y trasladase *nullis*. El hecho es, que al contexto le repugna la leccion de *nullis*; pues habiendo dicho que hallaron haberse portado Simphosio en algunas cosas contra lo que habia dicho: (de que se habia apartado de los sectarios) *dehinc deceptum, secus aliqua gessisse reperimus*; no se puede purificar aquel *secus*, sino añadiendo en prueba la voz *nonnullis libris apocryphis involutum*; de suerte que el sentido sea: «No correspondió á la palabra, porque despues le hallamos envuelto en algunos libros apócrifos, esto es, en doctrinas nuevas compuestas por Prisciliano.»

Confírmase: porque como se halla impresa la cláusula, es contraria á sí misma. Dice, que Symphosio engañado apostató de lo dicho anteriormente: y que le hallaron reo en algunas cosas opuestas: *deceptum, secus aliqua gessisse reperimus*. ¿Dónde está aquel engaño, y aquellas algunas cosas contrarias, si al punto añaden, que en ninguna mala doctrina estaba envuelto? Clara es la contradiccion: y para salvarla, debemos verificar el primer dicho, con el segundo de *algunos malos libros*, excluyendo el *nullis*, y añadiendo *nonnullis*.

Lo mismo califica la profesion de la Fé, que le hicieron hacer: pues si constara que no se habia mez-

clado en ninguna mala doctrina, no tenia que abominar los libros de Prisciliano: pero obligándole, como le obligaron, á detestar aquellas malas doctrinas, se infiere que le habian hallado envuelto en malos libros.

De aqui infiero, que hay otra errata en la profesion de Symphosio; pues donde dice: *Si quos male condidit libros, cum ipso auctore condemno*, se debe leer: *Sic quos male condidit, etc.* La razon es: porque inmediatamente precede el dicho de Comasio, que absolutamente y sin condicional abjuró todos los malos libros de Prisciliano: *Quos male condidit libros, cum ipso auctore condemno*: y al oír Symphosio aquella espresion, la adoptó por su parte, diciendo que del mismo modo los detestaba él: *Sic quos male condidit libros etc.* La razon es, porque ni antes, ni despues hay principio para entender la condicional *Si*. No antes: porque Comasio habló absolutamente: *Quos male condidit*. No despues; porque Dictinio, siguiendo á Symphosio, pronunció sin condicional la detestacion de las malas doctrinas y libros de Prisciliano: *Omnia quae aut male docuit, aut male scripsit, cum ipso auctore condemno*. Pues si lo que antecede y se sigue, es absoluto, no hay motivo para no entender del mismo modo lo que média.

Añado, que Dictinio aprobó cuanto habló su padre Symphosio: *Quaecumque locutus est, loquor*: y como Dictinio no resumió el dicho condicionalmente, se infiere que Symphosio no habló con condicion, sino absolutamente, como repitió su hijo, y antes lo habia dicho Comasio, su presbítero. Demas de esto, el mismo concilio pone por norma de otras abjuraciones de los libros de Prisciliano á la de Symphosio: luego esta no fue condicional, dolosa ó tergiversante, sino cual deseaban los Padres: y por tanto cesan las dudas de Quesnél; y por el mismo testo se infiere que en lugar de *si* debe sustituirse *sic*.

Visto que la copia hecha por Morales salió impresa con algunos deslices, no habrá que estrañar se añada otra. Este es el que Dictinio estuvo *casi caído* en algunas cartas: *Epistolis aliquantis penè lapsum*: y digo, que en lugar de *penè* debe leerse *plenè*. La razon es, porque la caída de Dictinio en nada fue mas total y cumplida, que en lo respectivo á escritos; por lo que no solo empezó su profesion condenándolos todos, sino que en la sentencia definitiva se añade á las palabras dadas que condenó y pidió perdon de todas aquellas cartas: *Epistolis aliquantis... lapsum, quas omnes sua professione condemnans, etc.* Luego no puede admitirse disminucion de *penè*, sino la ampliacion de *plenè*, pues Dictinio fue tan Priscilianista en sus escritos, que como dijo San Leon los que leian sus papeles, no leian á Dictinio (ya convertido) sino á Prisciliano: *Non Dictinium; sed Priscillianum legunt*: luego no puede decirse casi caído en escritos, sino plenamente engañado: *Epistolis plenè lapsum, quas omnes sua professione condemnans, correctionem petens, veniam postulare*.

Esto es lo mas obscuro de la Sentencia Definitiva, lo restante tiene menos perplejidad; y se reduce á deponer á algunos obispos, Herenas, Donato, Acurio y Emilio y á todos los ausentes, que no quisiesen firmar la Regla de la Fé, remitida por el concilio; á los cuales los privaron de tratar con los convertidos. A otros los admitieron á que gozasen de sus sillas, pero no á la comunión, hasta que viniesen las respuestas de las consultas hechas á otras iglesias; previniendo que los que se mantenian en sus sillas, y no eran admitidos á la comunión de los demas, hasta recibir las cartas de á fuera; estos no pudiesen ordenar á clérigo en aquel intermedio: y que velasen los prelados en no permitir que los depuestos tuviesen juntas en casas particulares, ó leyesen libros apócrifos. Y finalmente mandan que á *Orticio* le sean restituidas las iglesias, de que le habian despojado los Priscilianistas.

Finalmente debemos advertir, que no todos los obispos reos, incluidos en la sentencia, eran gallegos; porque sabemos que el error cundió por muchas partes, llegando no solo á Palencia, y Avila, sino á Córdoba; y aun Gerona participó del desórden de la disciplina, segun la carta de San Inocencio, tít. 2. Hallándose pues estendida la infeccion por muchas partes, no hay fundamento para reducir todo el mal á Galicia. Ni tampoco podemos afirmar que hubiese tantos obispados en una provincia, que en aquel tiempo no pasaba del Duero, ni llegaba á Palencia: y en tan corto limite no debemos reconocer tantos obispos, como alli se mencionan que son á lo menos trece: los diez por estos nombres: *Acurio, Anterio, Dictinio, Donato, Emilio, Herenas, Isonio, Paterno, Symphosio y Vegetino*: fuera de estos se añade una espresion general, *de los demas gallegos que concurrieron al concilio etc. Reliqui qui ex provincia Gallaeciae ad concilium (del año 396) convenerant, etc.* Estos debian ser dos ó tres cuando menos: y no tuvo tantos obispados Galicia en tiempo de los romanos, en que era de menos estension que en el de los Suevos, por lo cual no podemos afirmar que todos los doce ó trece obispos reos fuesen gallegos.

Tampoco de aquel número de obispos se puede probar igual número de sillas; porque desde el fin de siglo IV se empezaron á hacer ordenaciones ilicitas de obispos, ya despojando de su silla al católico, y poniendo un sectario (como sabemos de *Orticio*), y ya poniendo obispos donde no habia sillas, como refiere San Inocencio, culpando los escesos de uno, llamado *Rufino*, que contra la voluntad de los pueblos y contra la razon de la disciplina, sin acuerdo del metropolitano, ordenaba obispos en lugares oscuros, llenando las iglesias de escándalos: *Episcopum locis abditis ordinasse, etc.* A vista de lo cual hay principio para decir que habia mas obispos que obispados, aun dado que todos los prelados mencionados como reos en la Sentencia, quieran reducirse á Galicia; para lo que no descubro fundamento.

Ambrosio de Morales, equivocándose con la mala puntuacion de las palabras marginales de Surio, refirió que todos los diezinueve obispos que firman los cánones del concilio, eran de Galicia, y del distrito de la Chancilleria de Lugo. Esto no debe entenderse asi: porque repugnan diezinueve obispados en el convento de Lugo: y á estos debian añadirse luego algunos de los obispos reos, reducidos á Galicia en la Sentencia Definitiva: y si se junta el número de diezinueve jueces con el de otros reos, se sacará un número, cual no solo en Convento, pero ni en provincia de España, se vió jamás. Es pues, el sentido de aquella cláusula, que el obispo último, inmediato á las citadas palabras, era de Galicia y del convento de Lugo, en el municipio de Celenis. Aqui debe ponerse punto; y empezar con mayúscula la voz *omnes* 19 *isti sunt*: de modo que el sentido sea: *Todos estos son diezinueve*; y no: *Todos diezinueve son de Galicia*. Entendida asi la cláusula marginal debia colocarse por testo, y sacar al márgen la que Surio puso dentro: anteponiendo punto á la voz *Omnes*, para que no se aplique á la cláusula precedente.

Concluyo diciendo, que la Sentencia Definitiva publicada en el concilio Toledano, no fue aprobada por muchos de los obispos católicos que no asistieron al sínodo; los cuales repugnaron que Symphosio, Dictinio y otros, que detestaron los errores, fuesen admitidos á la iglesia: y de este modo empezó un funesto cisma, que dará materia á que en su lugar oportuno nos ocupemos de él.

CONCILIO DE TOLEDO

## XLVII.

### CONCILIO II DE TOLEDO.

Segun lo que diremos en otra parte consta que antes del año 450, hubo en Toledo cuatro concilios; mas entre estos solo ponen en número el del año 400, pues que solo de él tenemos actas formales, si bien no completas. Y como no conviene alterar el orden que dejaron prefijado los antiguos proseguiremos con él en los concilios siguientes, en los cuales no hay tantas dificultades como en los anteriores.

El concilio Toledano II, fue celebrado en la era 565, año 527, en el V del reinado de Amalarico, el día 17 de mayo. No pudiendo aprobarse la opinion de Pagi y Baronio que le reducen al año 531, fundándose en la espresion del año V. del rey Amalarico, y en que segun San Isidoro empezó aquel reinado en el año 526. Si al año 526 se añaden cinco, resultará el 531 en que le ponen no solo aquellos autores, sino el colector de la edicion novisima de concilios Nicolas *Coleti*.

No obstante digo, que no puede adoptarse aquel sentir, porque Amalarico tuvo dos épocas; una en que empezó á reinar, viviendo Teodorico, y otra que se contó desde la muerte de este: y si los autores referidos hubieran conocido aquellos dos principios, sin duda hubieran convenido con la autoridad de nuestros MSS. La primera época fue en el año 522 en que viviendo Teodorico, empezó Amalarico á gobernar por sí, como supone y prueba la era de este concilio, cuando aneja su año V. al 527. La segunda fue cuando por muerte de Teodorico (que antes habia gobernado por su nieto Amalarico) quedó solo el nieto: y esto fue en el año 526 en que San Isidoro introduce el cómputo de los años de Amalarico, por cuanto en aquel año murió Teodorico. Distinguidos estos dos principios, se salva el cómputo de las Actas del concilio, y de la historia de San Isidoro: pues las Actas miran á la primera época del 522 en que despues del 17 de mayo empezó á reinar Amalarico, viviendo su abuelo: y San Isidoro atendió al 526 en que murió Teodorico.

Lo mas notable es, que aun el mismo San Isidoro conoció estas dos épocas: pues diciendo que Teodorico dejó el reino de España á su nieto Amalarico, añade, que se fue á Italia, y que reinó algun tiempo con toda prosperidad. Aqui se ve claro, que viviendo Teodorico, empezó á reinar su nieto: y que aquel reinó algun tiempo en Italia despues de dar el reino de España á Amalarico: luego es indubitable que segun San Isidoro empezó á reinar Amalarico antes de la muerte de su abuelo, esto es, antes del 526 en que segun el *Chronicon coetáneo* publicado por Cuspiniano, y por Panvinio, falleció Teodorico por setiembre, siendo cónsul *Olibrio* solo, sin cólega. En este mismo año 526 introduce San Isidoro á Amalarico, refiriendo que murió en él Teodorico: luego habla de la segunda época, y con espresion que supone la primera, á que atendió el concilio.

San Ildefonso conoció tambien la primera época del año 522, pues tratando de *Montano*, (que presidió este concilio) dice, que rigió la iglesia de Toledo por nueve años, reinando Amalarico. Si este no tuviera mas época que la del año 526 (en que murió Teodorico) no estrechara San Ildefonso el pontificado de Montano á solo el reinado de Amalarico: porque despues del año 526, solo vivió cinco años, como afirma San Isidoro, y se confirma por los concilios Ilerdense, y Valentino que suponen su muerte, y entrada del sucesor *Teudis* en el año 531. Si Amalarico no tuviera mas años de reinado que estos cinco, no contrajera San Ildefonso al espacio de este rey un pontificado que le escedió en cuatro años; porque es

práctica del Santo señalar los reinados que alcanzaron los obispos, escogiendo los principios de unos, y los fines de otros, para caracterizar bien los pontificados: y como cuatro años de esceso es espacio notable, se infiere que si Amalarico no hubiera vivido mas que cinco años, aplicara San Ildefonso á Montano los cuatro de otro reinado: y no haciéndolo, se comprueba, que conoció la primera época del año 522, desde el cual al 531 van los nueve años de Montano, corriendo iguales con diferencia despreciable, si hubo alguna.

En esta suposicion sale bien el año V del rey Amalarico, en que se tuvo este concilio, con la era 565 (año 527), sin que se necesite corregir ningun número.

Otro empeño tuvo Binio con Baronio, queriendo reducir el concilio al rey *Teudis*, sucesor de Amalarico, contra la fé de las ediciones y códices MSS. que asi en el título, como en fin del sinodo, espresan uniformes á *Amalarico*. El fundamento que los movió, fue ver que San Isidoro refiere de *Teudis*, haber concedido licencia á los obispos católicos (no obstante ser herege) para que tuviesen un concilio en Toledo. Pero esto no basta para negar que hubiese allí otro en tiempo de Amalarico; porque San Isidoro no le excluye positivamente; y solo negándole el Santo, pudiéramos removerle del tiempo de aquel rey. Añadido que si hubiera de reducirse á *Teudis*, no solo debia corregirse el nombre de Amalarico, sino la era, y el año quinto del reinado, juntamente con el año 531 á que recurrió Binio con Baronio: porque en el 531 no era quinto de *Teudis*, sino primero. Y á esto digo yo, que con qué licencia se atropella la fé de tan insignes códices, sin apoyo en ediciones, ni en MSS? San Isidoro no niega, que hubiese concilio en Toledo en tiempo de Amalarico: pues por qué hemos de negarle nosotros contra la autoridad de tan venerables monumentos que lo afirman?

Queriendo *Vaseo* salvar las dos autoridades de las Actas del concilio y de la historia de San Isidoro, dijo, que en tiempo de *Teudis* se tendria otro en Toledo, del cual habló San Isidoro. Lo mismo sintió el señor Perez en el catálogo que dió de concilios, donde fuera del presente, de Amalarico, admite el que no existe, citado por San Isidoro en tiempo de *Teudis*.

Yo no me inclino á esto, porque no hallo fundamento para que el Santo omitiese el concilio II de Toledo, introducido en el cuerpo y Coleccion de los Cánones, y refriese solamente otro, que ni hay, ni sabemos que le haya habido: especialmente cuando el motivo que alega para hacer la cosa notable, es que el rey siendo herege dió licencia á los católicos para tener un sínodo en Toledo. Esta circunstancia no convino menos á Amalarico, que á *Teudis*, antes bien en aquel era mas digna de notarse que en este: porque de Amalarico solamente sabemos que permitiese el sínodo de que hablamos: *Teudis* dió licencia para mas: pues en su reinado hubo concilios en Valencia, y en Lérida: y mas notable era referir la accion de Amalarico, por ser única, que la permission de *Teudis*, que se estendió á otros sínodos.

A vista pues de que San Isidoro no menciona sínodos de Amalarico, y de *Teudis*, sino uno solo, debemos presumir, que no omitió el mas notable, sino que habló de este: pues solo refiriendo los dos, pudiéramos admitir el de *Teudis*: mas cuando no reconoce mas que uno, y por motivo comun á Amalarico, (cual fue el de la heregia) nunca me persuadiré á que la mente legítima del Santo no fuese aplicar el concilio II de Toledo al tiempo del rey Amalarico, á quien solo favorecen las notas cronológicas, y las cláusulas de los MSS.

Pues ¿qué diremos al testimonio de San Isidoro, que solo refiere el sínodo de *Teudis*? Respondo, que fue muy fácil trasportarse la cláusula de un reinado á otro por algun copiante, poniendo el final del precedente al principio del que se sigue; pues se hallan ejemplares de tales inversiones en puntos confinantes. Y á vista de las razones alegadas, mas fácilmente podemos admitir este recurso, que decir de San Isidoro que omitió el concilio Toledano II de Amalarico, cuando no era posible que se le ocultasen las Actas, que aun hoy existen, y se hallan citadas, y extractadas en el índice de nuestros antiguos cánones, formado, ó formalizado por el mismo San Isidoro, como afirman algunos sábios, y declararemos en su sitio. Teniendo pues el Santo presente aquel concilio, y conviniéndole á este la circunstancia ponderada por él mismo, de que siendo herege el rey le permitiese; no podemos persuadirnos á que hablase de otro no conocido en Toledo, ni mencionado en documento alguno. Asi hablamos antes: hoy digo puede entenderse San Isidoro de *Teudis*, cuando gobernaba á España en la menor edad de Amalarico: en cuya conformidad es lo mismo el concilio de Amalarico, que el de *Teudis* en Toledo. Las Actas usaron del nombre del rey: San Isidoro, del que gobernaba por él: pues á este pertenecia dar licencia: y aunque entonces no era rey, sirve la accion para declarar su índole, que es el fin de declararlo el Santo.

Nuestros códices estan contestes en fijar la era.

No obstante que los ocho obispos que firmaron no pertenecian á una sola provincia, no fue sin embargo concilio nacional; pues los que de fuera se encontraron allí, no fueron convocados, sino que estaban por casualidad: el que firmó en el sexto lugar, esto es, Marciano, se hallaba desterrado en Toledo por causa de la fé, segun puede verse en su firma; los otros dos últimos eran de la provincia de Tarragona, Nibridio, de Egara, y Justo, de Urgel. Por el modo de firmar se advierte que los seis primeros fueron los que verdaderamente celebraron el concilio; pues todos suscriben en un mismo dia y año; pero los dos

últimos no usan de aquella espresion por haber llegado concluido el concilio. Consta por este sínodo, que por aquel tiempo ya Toledo era metrópoli estable y que su prelado era quien convocaba los concilios: pues asi se lee en la conclusion de este. No han faltado quienes han creido que este concilio solo duró un dia, por firmar todos en un mismo dia y año: á lo que debe decirse que esta manera de suscribir hace relacion al dia 17 de Mayo, espresado en el título. De modo que no debe entenderse que no durara el concilio mas que un dia, sino que tratando antes, y confirmando lo que se necesitaba decretar, establecian y publicaban solemnemente lo acordado, y que en un mismo dia lo firmaban, con lo que concluia el sínodo. Poco despues llegaron los obispos Nibridio y Justo, y leyendo lo decretado lo aprobaron y suscribieron.

De las palabras *placuit ut si qua in antiquis canonibus, etc.* puede congeturarse que se leyó delante de los Padres el código de los cánones antiguos, que eran comunes desde el tiempo del concilio Calcedonense en toda la iglesia, y especialmente en la occidental despues del año 451; para que si les parecia deber añadir algo, lo añadiesen: y para que si algo habia caido en desuso se renovara.

### CONCILIUM TOLETAMUM SECUNDUM

octo episcoporum habitum sub die XVI. calendas junias anno quinto regni Domini Nostri Amalarici regis, era DLXV.

Quum in voluntate Domini apud Toletanam urbem sanctorum episcoporum praesentia convenisset, et de institutis patrum canonumque decretis commemoratio haberetur, id nobis in unum positum placuit: ut si qua in antiquis canonibus minimè commemorata sunt, salubri tractatu ac diligenti consideratione instituantur: si qua verò in anterioribus conciliis sunt decreta sed abusione temporum hactenus sunt neglecta, redivivae ordinationis censuram obtineant, quatenus dum in his quae ad cultum fidei pertinent studium religiosae observationis impendimus, Dei nostri misericordiam faciliùs impetremus.

#### I.

De his quos parentes ab infantia clericatus officio manciparunt, si postea voluntatem habent nubendi.

De his quos voluntas parentum a primis infantiae annis clericatus officio mancipavit hoc statuimus observandum: ut mox detonsi vel ministerio electorum (1) quum traditi fuerint in domo ecclesiae sub episcopali praesentia a praeposito sibi debeant erudiri; at ubi octavum decimum aetatis suae compleverint annum, coram totius cleri plebisque conspectu voluntas eorum de expectando conjugio ab episcopo perscrutetur: quibus si gratia castitatis Deo inspirante placuerit et professionem castimoniae suae absque conjugali necessitate se sponderint servaturos, hi tamquam appetitores arctissimae vitae (2) lenissimo Domini jugo subdantur, ac primùm subdiaconatus ministerium habita probatione professionis suae a vicesimo anno suscipiant; quòd si inculpabiliter ac inoffensè vicesimum et quintum annum aetatis suae peregerint, ad diaconatus officium, si scienter implere posse ab episcopo comprobantur, promoveri. Cavendum tamen est his, nequando suae sponsionis immemores ad terrenas nuptias aut ad

(1) RR. lectorum.

### CONCILIO TOLEDANO SEGUNDO

de ocho obispos, celebrado el dieziete de mayo, año V del reinado de nuestro Señor Amalarico, era 565.

Habiéndonos reunido por voluntad divina en la ciudad de Toledo los santos obispos, y despues de leidos los estatutos de los Padres y decretos sinódicos, nos pareció conveniente á todos juntos, que si se encontraba, que en los antiguos cánones no se habia tratado de algunas cosas, fuesen ahora establecidas; y si algunas de las disposiciones de los concilios anteriores por abuso del tiempo, han estado hasta el dia sin observar, obtengan la censura, como si ahora se sancionaran, para que ocupándonos con religiosidad en lo perteneciente al culto de la fé, impetremos con mas facilidad la misericordia de nuestro Dios.

#### I.

De aquellos á quienes sus Padres dedicaron al clericalo desde la infancia, si despues quieren casarse.

Respecto á los que la voluntad paterna destinó desde los primeros años de su infancia al clericalo, establecemos, que despues de tonsurados y puestos en la clase de los escogidos, deben ser enseñados por el Preposito en la casa de la iglesia bajo la inspeccion del obispo, y cuando llegaren á cumplir el décimo octavo año de su edad, se les preguntará delante de todo el clero y plebe, si quieren ó no casarse; si por inspiracion de Dios respondieren, que querian vivir en castidad, prometiendo observarla sin casarse, serán puestos bajo el yugo suavísimo del Señor, como aspirantes á una vida mas austera; y ante todo, despues de la prueba de su profesion, serán ordenados de subdiáconos á los veinte años: y si llegaren á cumplir veinticinco, habiendo pasado todo este tiempo con juicio y sin lesion, ascenderán á diáconos, si son capaces, á juicio del obispo, de cumplir con las obligaciones de tales. Deben guardarse de olvidar sus promesas, casándose ó tomando voluntariamente tratos ilícitos;

(2) Æ. BR. E. 3. 4. U. G. viae.

furtivos concubitus ultra recurrant; quod si fortè fecerint, ut sacrilegii rei damnentur et ab ecclesia habeantur extranei: his autem quibus voluntas propria interrogationis tempore desiderium nubendi persuaserit, concessam ab apostolis sententiam auferre non possumus, ita ut quum propectae aetatis in conjugio positi renuntiuros se pari consensu operibus carnis sponderint, ad sacros gradus aspirent.

y si esto sucediere serán condenados como reos de sacrilegio, y espelidos de la iglesia. Mas á los que la voluntad propia al tiempo de preguntarles les aconsejare deseo de casarse, no se les debe prohibir, segun conceden los Apóstoles: y si cuando ya fuesen de edad mas propecta, y estando casados, prometieren con igual consentimiento, que renunciarán á todos los goces de la carne, podrán aspirar á los grados mayores.

I.

En este cánon se ve para mucha gloria de la iglesia de España, el origen de los Seminarios Conciliares cuyo útil establecimiento prescribió despues el concilio Tridentino. Acerca de los jóvenes confiados al cabildo ó al monasterio se lee en un capitular de Ludovico Pio, que no deben ser tonsurados sin voluntad de sus padres, y que tampoco se dé el velo sin este requisito á las vírgenes. De lo cual, y de otras citas que ya hemos aducido en el curso de esta obra, se infiere que antes se necesitaba la voluntad de tres personas, cuando alguno queria profesar el clericalo ó monacato, esto es, la del que profesaba, la del padre y la del príncipe; pero en este tiempo hubo costumbre de que los padres destinaran á sus hijos para monges ó clérigos y los tonsuraran segun su voluntad, colocándolos en un monasterio ó en un seminario bajo la direccion del obispo: cuya voluntad, debian despues consumir con el voto. Tambien se ve que para hacerlos clérigos se necesitaba que hubieran cumplido los dieziocho años, con objeto de que desde la edad, mas tierna, educados en la *casa de la iglesia* y en el seminario, manifestaran si querian prometer castidad. Igualmente se infiere que á la vida del clericalo se impusieron leyes estrechas, pues que á los candidatos se llama aqui *appetitores arctissimae viae ó vitae*; y últimamente que el obispo por espacio de dos años exploraba la voluntad de los clérigos, y á los veinte se los promovia al subdiaconado, para ordenarlos despues de diáconos, pasados cinco años: si sucedia que no querian profesar la castidad y que se casaban, y despues, de edad mas propecta, querian volver al clero, se los admitia mediando el mútuo consentimiento de los cónyuges para separarse, como si á causa de su anterior educacion hubiera alcanzado derecho á entrar en el clero, sin necesitar de otra prueba. Tambien es preciso observar que la iglesia apenas miró á la edad para conferir las órdenes menores; pues que se dice en el libro pontifical, que el Papa Eugenio I era clérigo *a cunnabulis*. Despues ya sabemos lo que respecto á este particular se ha establecido, no quedando en vigor sino lo decretado en el concilio de Trento. En este es, donde diremos lo que mejor nos parezca acerca de los seminarios conciliares, no obstante que volverá á ocurrir en otro concilio Toledano.

II.

De clerico qui ad aliam ecclesiam transit et qui eum suscepit.

Simiter placuit custodiri, ne qui de his qui tali educatione imbuuntur, qualibet occasione cogente, propriam relinquentes ecclesiam ad aliam transire praesumant: episcopus verò qui eum suscipere absque conscientia proprii sacerdotis fortasse praesumpserit, totius fraternitatis reum esse se noverit, quia durum est ut eum quem alius rurali sensu ac squalore infantiae exuit, alius suscipere aut vindicare praesumat.

III.

Ut nullus a subdiaconatu et supra cum extranea habitet muliere.

Illud verò praeterea speciali ordinatione (3) decrevimus quod nec antiqua concilia in universis penè canónibus siluerunt, ut nullus cleri-

II.

Del clérigo que pasa á otra iglesia, y del que le recibe.

Del mismo modo se estableció, que se observara que los educados de la manera espresada en el cánon anterior, no puedan por ningun motivo dejar su iglesia y pasar á otra: y el obispo que los recibiere sin dar parte al sacerdote propio, será culpable ante todos sus hermanos; porque es duro que otro quite ó se apropie al que fue sacado de la rustiquez y tosquedad de la infancia.

III.

Que ningun clérigo, de subdiácono para arriba, habite con muger estraña.

Hemos decretado tambien por ordenacion especial lo que los antiguos concilios no dejaron de inculcar en casi todos los cánones, y es, que

(3) Ex omnibus codicibus praeter A. in quo: ordine.  
TOMO II.

corum a gradu subdiaconatus et supra in consortii familiaritate habeat mulierem vel ingenuam vel libertam aut ancillam, sed si sunt ei hujusmodi servitia, matri vel sorori aliaque propinquitati contradat et quidquid suis manibus profecerint proprio domino deferatur; aut si propinquitas memorata deest, alia domus ad earum habitaculum requiratur: dummodo nulla occasio introëundi domum clerici foeminae permittatur, unde aut laqueum possit incurrere aut noxialis fama innocenti fortasse possit inuri. Sanè si deinceps post hanc datam admonitionem quisquis harum consortio frui voluerit, noverit se non solum a clericatus officio retrahi vel ecclesiae foribus pelli, sed etiam ab omnium catholicorum clericorum vel laicorum communionem privari, nulla prorsus vel colloqui consolatione relicta, quatenus malae consuetudinis abrasa rubigo in posteriores radices suae veneno serpere non possit.

IV.

Ut quidquid de jure ecclesiae clerici tenuerint, post obitum eorum ad ecclesiam revertatur.

Si quis sanè clericorum agella vel vineolas in terris ecclesiae sibi fecisse probatur sustentandae vitae causa, usque ad diem obitus sui possideat; post suum verò de hac luce discessum juxta priorum canonum constitutiones jus suum ecclesiae sanctae restituat, nec testamentario ac successorio jure cuiquam haeredum prohaeredumve relinquat, nisi forsitan cui episcopus pro servitiis ac praestatione ecclesiae largiri voluerit.

V.

De his qui proximis suis se copulant, ut a communione Christi separentur.

Nam et haec salubriter praecavenda sancimus, ne quis fidelium propinquam sanguinis sui, usquequo affinitatis lineamenta generis successione cognoscit, in matrimonio sibi desideret copulari, quoniam scriptum est: *Omnis homo ad proximam sanguinis sui non accedat ut revelet turpitudinem ejus: nec sine denuntiatione sententiae, nam paulò post infert et dicit: Anima quae fecerit de abominationibus istis quidpiam peribit de medio populi sui.* Si quis ergo hujus decreti nostri temerator extiterit ac vetitum violare praesumpserit, tantò graviore se multandum sententia recognoscat, quantò eam propinquiorem cui copulari se maluit suae originis esse non ambigit, tantoque annosioris excommunicationis tempore et a Christi corpore et fraternitatis consortio sequestretur, quanto fuerit propinquioris sanguinis contagione pollutus. Hujus institutionis regulam qui subscribi-

ningun clérigo de subdiácono para arriba viva en familiaridad con muger ingénuo, liberto ó esclava, y que si necesitase de los servicios de muger, viva en compañía de su madre, hermana ó de otra parienta, y cuanto ellas ganaren con sus manos sea en utilidad del Señor propio; si no tuvieren ninguna de estas parientas, busquen otra casa para que ellas habiten, con tal que no se permita que entre en la del clérigo tal muger, que pueda tenderle un lazo, ó que sea causa de que se quite la fama á un inocente. Y si con posterioridad á esta amonestacion, alguno quisiere vivir con las mugeres mencionadas, tenga entendido que no solo será privado del clericalato y espelido de la iglesia, sino que no estará en comunión con ningun clérigo católico ni lego, sin dejarle ni aun el consuelo de poder hablar con ellos, para que cortada en su raiz la mala costumbre no pueda inficionar con su veneno á los otros.

IV.

Que lo que poseyeren los clérigos perteneciente á la iglesia vuelva á ella despues de su muerte.

Si algun clérigo, con objeto de sostenerse, hubiere tomado campos ó plantado viñas, lo poseerá mientras viva; mas despues de su muerte, y en atencion á las constituciones de los cánones primitivos, lo restituirá á la santa iglesia, sin poderlo dejar á los herederos ó legatarios ni por derecho testamentario ni sucesorio; á no ser que el obispo quisiere dárselo en atencion á los servicios prestados á la iglesia.

V.

Que los que se casan con sus parientas sean separados de la comunión de Cristo.

Tambien establecemos saludablemente que ningun fiel se case con parienta, hasta donde se conozcan los grados del parentesco por sucesion de linage, porque está escrito, *que ningun hombre debe llegar á la que le sea cercana por sangre para descubrir sus vergüenzas;* y mas adelante: *toda alma que hiciere de estas abominaciones perecerá de en medio de su pueblo.* De modo que si hubiere alguno que violase este decreto, debe tener entendido, que será castigado con tanta mayor gravedad, cuanto mayor sea el parentesco que tiene con la persona que se casó; y durará tanto mas tiempo la excomunion del cuerpo de Cristo y del comercio de fraternidad, cuanto mas cercano fuere el parentesco con que se habia contaminado. Nosotros prometemos guardar inviolablemente la regla que suscribimos; y si alguno, no solo de nosotros, sino de aquellos que de esta provincia han faltado al santo concii-

mus irrefragabili auctoritate nos spondemus servaturos: si quis autem tam nostrum vel eorum qui nunc sanctae synodo ex hac provincia defuerunt huic tam salubri ordinationi obviare praesumpserit vel solerter adimplere neglexerit, convictus totius fraternae caritatis aliquandiu habeatur extraneus.

Sanè juxta priorum canonum decreta concilium apud fratrem nostrum Montanum episcopum, si Dominus voluerit, futurum pronuntiamus, ita ut frater et coepiscopus noster Montanus, qui in metropoli est, ad comprovinciales nostros Domini sacerdotes litteras de congreganda synodo adveniente tempore debeat destinare. Nunc ergo in nomine Domini finitis his quae in collationem venerunt, gratias agimus omnipotenti Deo, deinde domino glorioso Amalarico regi divinam clementiam pustulantes, qui innumeris annis regni ejus ea quae ad cultum fidei perveniunt peragendi nobis licentiam praestet. Amen.

Montanus in Christi nomine episcopus his constitutionibus adquevi, relegi et subscripsi die et anno quo suprà.

Pancarius episcopus his constitutionibus adquevi, relegi et subscripsi die et anno quo suprà.

Canonius episcopus his constitutionibus adquevi, relegi et subscripsi die et anno quo suprà.

Paulus episcopus his constitutionibus adquevi, relegi et subscripsi die et anno quo suprà.

Domitianus episcopus his constitutionibus adquevi, relegi et subscripsi die et anno quo suprà.

Marcianus (4) in Christi nomine episcopus, ob causam fidei catholicae in toletana urbe exilio deputatus, sanctorum fratrum meorum constitutionibus interfui, relegi et subscripsi die et anno quo suprà.

Nibridius in Christi nomine episcopus ecclesiae catholicae Egarensis hanc constitutionem consacerdotum meorum in Toletana urbe habitam, quum post aliquantum temporis advenissem, salva auctoritate priscorum canonum, relegi, probavi et subscripsi.

Justus in Christi nomine ecclesiae catholicae Urgelitanae episcopus hanc constitutionem consacerdotum meorum in Toletana urbe habitam, quum post aliquantum temporis advenissem, salva auctoritate priscorum canonum, relegi, probavi et subscripsi.

lio, se atreviere á oponerse á esta saludable ordination, ó no la cumpliere con exactitud, convencido que sea, será tenido por estraño por algun tiempo á toda la caridad fraterna.

Y en atencion á los decretos de los cánones antiguos, anunciamos que el futuro concilio se celebrará, con la voluntad divina, en la iglesia que gobierna nuestro hermano el obispo Montano; de modo que este, que se encuentra en la metrópoli, debe escribir á nuestros comprovinciales sacerdotes del Señor, cuando llegue el tiempo de convocar el sínodo. Y ahora concluido en el nombre del Señor lo que debia tratarse, damos gracias al Omnipotente Dios, y despues pedimos la divina clemencia para el Señor y glorioso rey Amalarico, á fin de que nos dé permiso para tratar lo correspondiente al culto de la fé, deseándole innumerables años de reinado amen.

Montano, obispo en nombre de Cristo, me conformé con estas constituciones, las volvi á leer y las suscribí en el dia y año en que arriba.

Pancario, obispo, me conformé con estas constituciones, las releí y las suscribí en el dia y año mencionados.

Canonio, obispo, me conformé con estas constituciones, las releí y las suscribí en el dia y año indicados.

Paulo, obispo, me conformé con estas constituciones, las releí y suscribí en el dia y año ya citados.

Domiciano, obispo, me conformé con estas constituciones, las volvi á leer, y las suscribí en el dia y año arriba dichos.

Marciano, obispo en nombre de Cristo, desterrado en la ciudad de Toledo por causa de la fé católica, intervine en las constituciones de mis santos hermanos, las releí y suscribí el dia y año mencionados.

Nibridio, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia católica de Egara, habiendo venido algo despues de mis consacerdotes, releí, aprobé y suscribí esta constitucion promulgada en la ciudad de Toledo, salva la autoridad de los cánones antiguos.

Justo, en nombre de Cristo, obispo de la iglesia católica de Urgel, habiendo venido algo despues que mis consacerdotes, intervine en estas constituciones las releí, aprobé y suscribí dejando á salvo la autoridad de los cánones antiguos.

## V.

En este cánon se prohíbe á cualquier cristiano el matrimonio no solo dentro del cuarto grado de afinidad y cognacion, como despues se estableció, y en el dia se observa segun decreto del concilio de Trento,

(4) *E. BR. Marrucinus. E. 3. 4. T. 1. 2. U. Marracinus.*

sino en cualquier grado que se conozca el parentesco, lo que en parte ya se habia mandado en el concilio de Neocesarea, cánon II. Con este cánon V. estan conformes los del penitencial romano, publicado por Antonio Agustin, tit. III, y en especial el XIV.

Dominis (5) dilectissimis fratribus filiisque territorii Palentini Montanus episcopus in domino Deo aeternam salutem.

Montano, obispo, desea la salud eterna en el Señor Dios á los Señores y muy amados hermanos é hijos del territorio de Palencia.

Cunctarum ecclesiarum Domini potissimos praesules per Ezechielem prophetam terribilis illa commonitorii dictio sub speculatoris nomine concutit, dicens: *Fili hominis, speculatorem dedi te domui Israel: audiens ergo ex ore meo sermonem annuntiabis eis ex me. Si dicente me ad impium: impie, morte morieris: non annuntiaveris ei, neque loquutus fueris, ut avertatur a via sua impia et vivat; ipse quidem in iniquitate sua morietur, sanguinem autem ejus de manu tua requiram: et cetera, quae hujus lectionis ordo de admonentis admonitque anima exquirendum ostendit. Hac ergo voce permotus hujus officii necessitudinem me suscepisse non nesciens studere curavi, ne cujusquam perditam animam de manu mea Christus requirat (6), praesertim quum Toletanae urbi metropolitanum privilegium vetus consuetudo tradiderit, et eò magis non solum parochiarum, sed et urbium cura hujus urbis sollicitet sacerdotem. Ergo ut Apostolus dicit: *Quid horum vultis? in virga veniam ad vos? an in caritate et spiritu mansuetudinis?* nova namque praesumptio praesidentium vobis presbyterorum nostros pulsavit auditus, si tamen nova tantum et non detestabilis dici possit, quae ab initio fidei catholicae nunquam praeter nunc subrepsisse (7) probatur, ut id quod per manus summi pontificis trinae divinitatis invocatio sanctificare consuevit, presbyter ignarus disciplinae conficere sibi chrisma praesumeret. Hoc si ignaviae est, tam demens sacerdos esse non debuit; si praesumptionis est, hunc schismaticum esse quis nesciat, qui inauditam rem et religioni contrariam, senescente jam mundo, talis temerator inducat? Revolvatur manibus vestris, ó presbyteri, sacratissimus Numeri liber, in quo vestri officii in septuaginta seniorum personis auspicatus est honor, et invenietis quorum negotiorum vobis praerogativa concessa sit. Adjutores vos Deus nostri laboris secundo dignitatis gradu esse voluit, non temeratores sacrarum quarumdam rerum esse permisit. Sic Nadab et Abiud ignem offerentes alienum, id est sui officii non debitum, divinus ignis absumpsit. Sic Chore, Dathan, atque Abiron Moysi Dei gratia et divinis eloquiis perfruenti invidentibus ac dicentibus: *Non soli tibi loquutus est Deus, quia omnis congre-**

Aquella terrible amonestacion espresada por boca del profeta Ezequiel bajo el nombre de centinela alude á los principales prelados de todas las iglesias del Señor, *Hijo del hombre, por centinela te he puesto en la casa de Israel: oyendo, pues, la palabra de mi boca, se la denunciarás á ellos de mi parte. Si diciendo yo al impio: impio, moriras sin escape: tu no hablares al impio para que se aparte de su camino: ese impio morirá en su maldad, pero su sangre la demandaré de tu mano, etc.*, cuyas palabras muestra el orden de esta leccion que deben examinarse acerca del alma del amonestador y amonestado. Conmovido pues con esta voz, y sabiendo que habia admitido el desempeño de este oficio, procuré cumplir con él, para que Cristo no demandase de mi mano el alma de algun perdido, en especial habiendo la antigua costumbre consagrado á la ciudad de Toledo el privilegio de metrópoli: por lo cual el sacerdote de esta ciudad tiene que cuidar no solo de parroquias, sino de ciudades. Pues como dice el Apóstol *¿qué quereis? irá á vosotros con vara ó con caridad y con espíritu de mansedumbre?* porque la presuncion nueva de los presbíteros que os presiden llegó á nuestros oidos, si es que puede llamarse tan solamente nueva, y no detestable, la que jamás desde el principio de la fé católica hasta ahora se probó haberse ejercido, de modo que el crimen que la invocacion de la santísima Trinidad acostumbro á santificar por las manos del Sumo Pontífice, el presbítero ignorante de la disciplina no presume consagrarle para sí. Si esto procede de ignorancia, entonces no debe ser sacerdote un hombre tan necio; y si es por presuncion, entonces ¿quién ignora que semejante temerario es un cismático, pues que en la vejez del mundo introduce una cosa desoida y contraria á la religion? Estudiad, oh presbíteros, el libro sacratissimo de los Números, en el que se encuentra el honor de vuestro oficio representado en las personas de los setenta ancianos, y hallareis cuál es la prerogativa de los negocios que se os han concedido. Dios quiso que nos ayudaseis en nuestros trabajos en el segundo grado de dignidad, pero no permitió que fueseis violadores de ciertas cosas sagradas. Pues Nadab y Abiú ofreciendo fuego extraño, esto es, no debido á su oficio, el

(5) Desunt hae epistolae in A. Æ. 2. desumptae sunt ex BR. cum variantibus ceterorum lectionibus.

(6) T. 1. 2. inquirat.

(7) U. surrexisse.

*gatio sancta est*, novis schismaticis interitus novae perditionis advenit, ut jejuno ore insatiabiliter terra sorberet, quos indignatio divina damnasset. Quid memorem Oziam qui non contentus regalibus fascibus, ne fungeretur et sacerdotis officio contra jus fasque potestatis velatus cothurno oblationem expiationis solis sacerdotibus debitam dum offerre pararet, sic ultione coelesti lepra perfunditur, ut munere sacerdotis et regni exosus usque ad obitum permaneret? Oziam pariter, quantum ad ipsum erat, devoto officio juvenis calcitrantibus ne arca Dei laboretur sustinere parantem divinitus percussio illata consumpsit, ostendere scilicet volens, quia nullis omnino causis, nec sub occasione humilitatis praesumentibus, divina officia et sacramenta coelestia ab eo, cui non incumbit officium, contingi aliquatenus debent. Caveant ergo, caveant hi qui sibi putant esse licitum quod aliis non ignorant esse illicitum, ne similis eos horum, quos memoravimus, poena percellat. An forsitan sanctorum patrum regulas et constitutiones synodicas ignoratis, quibus praecipuntur ut parochienses presbyteri non per viliores personas, sed aut per semetipsos aut per rectores sacrariorum annuis vicibus chrisma a praesidente sibi episcopo petant? credo quòd qui petere jusserunt potestatem consecrandi penitus abstulerunt. Providebit ergo caritas vestra, ne post hujus humilitatis nostrae interdictum, donec et consuetus vobis a Domino praeparatur antistes, quisquis vetita (8) iterare praesumat et incipiat graviorem ecclesiasticae districtiois sustinere censuram. Utatur quisquis honoris sui concessio privilegio, quod proprium scit ordinis presbyterii, non quod summi pontificatus est improbus minister assumat. Quisquis post hanc admonitionem in hujusmodi rebus aliquatenus fuerit deprehensus anathematis insolubili vinculo se noverit esse damnandum: cui in hoc ipsum non parum humanitatis conceditur, quòd nunc eum transire patimur impunitum. Sanè si Dominus voluerit, quum tempus paschalis festivitatis advenerit, si vobis ad petendum impossibile est, datis litteris vestris indicare debebitis, et nos sacri hujus liquoris ultro poterimus transmittere gratiam dummodo non praesumantur illicita. Pari ratione cognovimus quòd ad consecrationem basilicarum alienae sortis a vobis episcopi iuventur, et licèt sint unius fidei copula nobiscum in Christo connexi, tamen nec provinciae privilegiis nec rerum Domini noscitur utilitatibus convenire, quia jam ad ipsum hujusmodi fama perlata est; ideoque salubri ordinatione censuimus, ut si quando talis neccessitas incubuerit, litteris

luego divino los consumió: Chore, Dathan y Abiron por tener envidia á Moisés, que gozaba de la gracia de Dios y hablaba con él, y por decir: *no ha sido á ti solo á quien Dios ha hablado, porque toda congregacion es santa*; la muerte de la nueva perdicion sufrieron los nuevos cismáticos, de modo que la tierra tragó insaciablemente, cual boca en ayunas, á quienes habia ya condenado la indignacion divina. ¿Y qué diremos de Ozias, que no contento con las fascas reales, por haber querido ejercer el officio sacerdotal oculto en un cothurno contra derecho y justicia al prepararse á ofrecer la hostia de la espiacion, que solo deben presentarla los sacerdotes, fue acometido por castigo divino de lepra, y privado ademas del reino y del sacerdocio por toda su vida? Igualmente, Oza, por haber echado devotamente mano al arca de Dios, á fin de que no cayese cuando coceaban las vacas, fué herido de muerte por el Señor: queriendo con esto dar á entender que por ningunas causas, ni aun por motivo de humildad, se debe meter á ejercer los divinos officios ni los sacramentos celestiales el que no le pertenece. Guárdense, pues, guárdense los que juzgan que les es lícito practicar lo que no ignoran que es ilícito á otros, no sea que sufran igual pena que la de los sugetos acabados de mencionar. ¿Acaso ignorais la regla de los santos Padres y constituciones sinódicas, en que se manda, que los presbíteros de las parroquias no puedan por medio de personas viles, sino por sí mismos ó por sus sacristanes y una vez al año, recibir el crisma del obispo su presidente? creo pues, que aquellos que mandaron que se pidiera les quitaron enteramente la potestad de consagrarle. Vuestra caridad proveerá que despues de la prohibicion de nuestra humildad, y hasta que tengais prelado legítimo, concedido por el Señor, nadie presuma volver á practicar cosas vedadas, y empiece á sufrir una censura mas grave de la correccion eclesiástica. Use cada uno del privilegio concedido á su honor, de lo que sabe que es propio del órden del presbiterio, y no usurpe el mal ministro lo que corresponde al sumo pontificado. Cualquiera á quien despues de esta amonestacion se le descubriere, que en alguna de sus partes la violaba, tenga entendido que será condenado con el vínculo indisoluble del anatema: al que ahora en esto mismo se le trata con mucha humanidad, dejándole sin castigo. En efecto, si Dios mediante, cuando llegue el tiempo de la festividad de la Pascua, os es imposible venir en persona á pedir el crisma, debereis indicarlo por vuestras cartas, y nosotros podremos voluntariamente transmitir la gracia de este bálsamo, con tal que no se efectuen cosas ilí-

(8) E. 4. vetera  
TOMO II.

nos informare debeatis, et aut per nos aut per eum qui nobis ex fratribus et coëpiscopis nostris visus fuerit et consecratio ecclesiarum, Deo auspice, poterit celebrari. Praeterea perditissimam Priscillianistarum sectam (9) non tam actis, quàm nomine á vobis praecipuè novimus honorari. Rogo, quae est ista dementia in ejus amore superflue labi, quem in opere non velitis imitari? Nam ut pauca de ejus spurcitiis in notitiam vestri deducam, exceptis iis quae in divinitatem profanus erupit et ore sacrilego blasphemavit, omnium vitiorum in eodem congeries veluti in sordium sentina confluit, ut sectaticum pudorem impudenter adulter eriperet, et ut ad sceleris nefarii effectum facilius perveniret, maleficii usum gesta ejus assignant. Quid tamen in hoc religioni congruum fidelis cujusquam anima veneratur, qui non solum a sanctis sacerdotibus refutatus est, verum etiam mundani principes justitia legum suarum eum pro memorati sceleris qualitate damnarunt? Hunc talem fuisse plenius discet qui beatissimi ac religiosissimi viri Thuribii episcopi ad sanctum papam urbis Romae Leonem libros editos legit, in quibus hanc sordidam haeresim explanavit, aperuit et occultam tenebris suis perfidiaeque nube velatam in propatulo misit. Ex ipsis etenim libris, qualiter cavere, quid respondere contra sacrilegos possit pius lector inveniet. Unde quaeso, ut perfidiam cum auctore damnantes atque anathematizantes rectae fidei regulam teneatis, et de omnibus superscriptis cautiores exhibere vos procuretis, quò facilius nec mihi de taciturnitate possit esse damnatio, et vobis de obedientia fructum maximum coram Salvatore Deo nostro providere possitis. Pax Domini cum omnibus vobis. Amen.

Por el mismo conducto hemos sabido, que invitais á obispos agenos para consagrar las basílicas: y aunque estén unidos con nosotros en la misma fé, sin embargo se sabe que no es conveniente á los privilegios de la provincia, ni útil á las cosas del Señor, porque ya ha llegado á él la fama de esto. Y por lo tanto ordenamos saludablemente, que cuando ocurriese una necesidad semejante, nos informeis por escrito, para que bien por medio de nosotros, bien por cualesquiera de nuestros hermanos ó coepiscopos, á quienes nos pareciere designar, pueda celebrarse con auxilio de Dios la consagracion de las iglesias. Además, sabemos que vosotros honrais especialmente á la perversísima secta de los Priscilianistas, no tanto de hecho cuanto de nombre. Y os pregunto ¿á qué viene esta demencia de amar superfluamente á quien no quereis imitar en las obras? Pues, para poner en vuestra noticia algunas de las suciedades de ella, esceptuando las que profano se permitió y blasfemó sacrilegamente contra la divinidad: se os debe decir, que se reunió en él como en una asquerosa sentina el conjunto de todos los vicios, para que el impúdico adúltero robara el pudor de sus sectarias; y para llegar con mas facilidad á efectuar la maldad nefaria, sus hechos indican que empleó el maleficio. Y ¿qué cosa conveniente á la religion veneran las almas fieles en este, el cual no solo ha sido refutado por los santos sacerdotes, sino tambien condenado por los principes mediante la justicia de sus leyes atendiendo á la cualidad del mencionado delito? El que quiera saberlo con mas estension lea los libros que envió al santo Papa de Roma, Leon, el beatísimo y religiosísimo obispo Toribio, en los cuales esplanó esta sórdida heregía, la descubrió y puso de manifiesto la oculta perfidia encubierta como en una nube. El piadoso lector encontrará en estos libros, cómo debe guardarse, y qué es lo que puede responder contra los sacrílegos. Por cuya causa, os ruego, que condenando la perfidia en union con el autor, y anatematizándole, observeis la regla de la recta fé, y procureis guardaros mejor de incurrir en todas las cosas antedichas, para que no se me pueda con mas facilidad hacer un cargo por mi silencio, y podais vosotros sacar un fruto grande por vuestra obediencia delante de Dios. Salvador nuestro. La paz del Señor sea con todos vosotros. Amen.

En esta carta Montano, metropolitano en la iglesia de Toledo, reprende gravemente á ciertos presbíteros de Palencia, que por ignorancia ó temeridad consagraban el crisma, siendo así, que esto solo competia á los obispos: tambien los reprende porque admitian á obispos estraños para la consagracion de las basílicas; y últimamente porque algunos honraban á la secta de los Priscilianistas; amonestando por último que lean los libros que Toribio habia escrito en contra de ella. Pero nada mas debemos decir de esto, puesto que puede consultarse el concilio I de Zaragoza, el I de Toledo, el Hispánico general, y la carta del Papa San Leon á Toribio, obispo de Astorga, que es la decretal LXI de nuestra Coleccion.

(9) E. 4. T. 1. 2. sectam tam actis.

Domino eximio praecipuoque christicolae, domino et filio  
Thuribio Montanus episcopus.

Alumnum te fidei catholicae et sanctae religionis amicum etiam in actis mundialibus conversantem valde et novimus et probavimus. Quum enim adhuc florerer in seculo, ita claritudinis tuae vita perpatuit, ut secundum sententiam Domini et quae sunt Caesaris Caesari non negares, et Deo quae sua sunt devota mente persolveres. Jure etenim auctorem te divini cultus in hac praesertim provincia nominabo. Putasne quanta tibi apud Deum maneat merces, cujus solertia vel instinctu et idolatriae error abscessit, et Priscillianistarum detestabilis ac pudenda (10) secta contabuit? si tamen adhuc ejus nomen honorare desistant, cujus per tuam admonitionem collapsa esse opera non ignorant. Nam de terrenorum dominorum fide quid loquar? cui ita tuum impendisti laborem, ut feroces cohabitantium tibi animos ad salubrem regulam et normam regularis disciplinae perduceres. Praestabit divina clementia quia id quod summo labore conatus es, precibus et oratione perficeres. Quae tamen ex Palentino conventu ad nos pervenerint celsitudini vestrae indicare curavi, quò facilius per vestram increpationem nefanda praesumptio in posterum conquiescat. Quidam ut ad nos perlatum est presbyteri ausu temerario res sacras non tam consecrare quàm violare praesumunt, et cunctis ab initio fidei catholicae seculis inusitatum sui ordinis hominibus, nisi tantum summis pontificibus debitum, jus consecrationis chrismae, nescio quo typo an dementia dicam, indubitanter assument, quod quàm sacrilegum sit, piissimam conscientiam tuam latere non credo, et ideo spero ut pro enervanda hac ipsa superfluitate severissimi sacerdotis auctoritate utaris, et tantae rei temeratores districtiori increpatione coërceas. Qui si post datam admonitionem nefas iterare praesumpserint, contumacia eorum sententia convenienti damnabitur. Simili ratione cognovimus, eò quòd necessitudine consecrandarum basilicarum fratres nostri alienae sortis episcopi in locis istis invitati convenient; et licet sit in toto orbe sponsae Christi thalamus unus ejusque antistites una in eodem sint fibula caritatis et fidei unione connexi; quod tamen privilegium decessori nostro, necnon dominis et fratribus nostris Carpetaniae vel Celtiberiae episcopis vester coepiscopus fecit, in exemplaribus caritati vestrae direximus ut scire possitis, improba petitio qualem potuisset habere profectum. Et certè municipia, id est Segobia, Brittablo et Cauca eidem non quidem rationabiliter, sed pro nominis dignitate concessimus, ne collata benedictio, persona vagante, vilesceret.

(10) E. 4. T. 1. 2. pudibunda,

El obispo, Montano al Señor escelente y especial cristiano  
é Hijo Toribio.

Sabemos perfectamente y hemos probado, que tú aun en los actos mundanos eres alumno de la fé católica y amigo de la santa religion. Pues de tal modo se nos hizo saber tu conducta esclarecida aun cuando todavia pertenecias al siglo, que siguiendo la sentencia del Señor, no negabas al César lo que es del César, ni á Dios los que le correspondia. Con razon, pues, te daré el nombre de autor del culto divino, en especial en esa provincia. ¿Acaso has pensado cuánta será la recompensa que tendrás ante Dios, habiendo por tu vigilancia y cuidado desaparecido el error de la idolatría, y secándose la detestable y pudibunda secta de los Priscilianistas, si dejan de honrar el nombre de Prisciliano los que no ignoran, que mediante tu amonestacion se han destruido sus obras? ¿Y á qué he de hablar de la fé de los señores temporales, á favor de la que trabajaste tanto, que llegaste á introducir una regla saludable y la norma de la disciplina regular en los ánimos feroces de los que habitan contigo? La divina clemencia hará que concluyas con preces y oraciones lo que emprendiste con gran trabajo. He procurado indicar á vuestra grandeza lo que nos digeron del convento Palentino, para que la presuncion nefanda cese en adelante con mas facilidad mediante vuestra reprehension. Pues algunos presbíteros, segun se nos ha dicho, con atrevimiento temerario presumen, no solo consagrar, sino violar las cosas sagradas; y sin saber en qué fundamento se apoyan, se apropian lo que en todos tiempos desde el principio de la fé católica ha sido inusitado á los hombres de su órden, siendo propio exclusivamente de los sumos sacerdotes, esto es, la consagracion del crisma; cuyo sacrilegio no creo se oculte á tu piadosísima conciencia; y por lo tanto espero que te revistas de la autoridad de un severísimo sacerdote hasta cortar esta superfluidad, y pongas freno con castigo mas fuerte á los que violan una cosa de tanta entidad. Y si despues de la amonestacion siguieran en su contumacia serán condenados por la sentencia conveniente. Por el mismo conducto hemos sabido que nuestros hermanos, cuando tienen que consagrar alguna basilica, llaman obispos agenos para el efecto: y aunque en todo el orbe no haya sino un tálamo para la esposa de Cristo, y todos los prelados estén unidos por la caridad y fé, sin embargo en los Egemplares os dirigimos para vuestro conocimiento el privilegio concedido á nuestro antecesor y á los señores y hermanos nuestros, obispos de la Carpetania y Celtiberia, por

Quod ipsi tantummodo, dum adjuvit, praestitum fuisse cognoscite. Hoc ergo providere volumus, ut consuetudinem antiquam nulla ratione praetermittere debeatis; quòd si haec nostra admonitio in vobis nihil profecerit, necesse nobis erit Domini nostri exinde auribus intimare, pariter et filio nostro Ergani suggerere, et hujusmodi aures praecipua culminis ejus vel districtio iudicis non sine vestro detrimento severissimè vindicabunt: tanta etenim, tribuente Domino, ejus est pietas, ut nihil de hoc quod jus antiquum custodisse probatur, immutari permittat. Divina vos custodiat Trinitas. Amen.

San Ildefonso habla de esta epístola en el lib. 4.º anterior.

Es cuestion muy enredada la de averiguar, quién era el Toribio á quien escribe Montano; mas como no nos parece de grande interés ventilarla aqui, remitimos al lector al tomo 3.º, pág 158 de la Coleccion de concilios del cardenal Aguirre, edicion de Roma del año 1753.

vuestro coepiscopo; y por él conocereis el éxito que pudo tener una peticion ímproba. En efecto, le hemos concedido los municipios de Segovia, Buitrago y Coca, no en verdad con razon, sino por la dignidad del nombre, á fin de que la bendicion concedida no se envileciese, andando vagante la persona; lo que debeis conocer que se le concedió solo mientras ayudó. Queremos, pues, proveer, que bajo ningun concepto omitais la antigua costumbre; y si esta nuestra amonestacion no hiciere en vosotros ninguna mella, será necesario que demos parte á nuestro Señor, y que lo pongamos igualmente en conocimiento de nuestro Hijo Ergano; y los preceptos de su eminenia ó el castigo del juez vengarán severissimamente y en detrimento vuestro semejante audacia: pues es tanta, con auxilio divino, su piedad, que no permite se altere nada de lo que se prueba haber observado el derecho antiguo. La Trinidad divina os guarde. Amen.

de Viris illustribus: en donde tambien se refirió á la

## XLVII.

### CONCILIO III DE TOLEDO.

Muerto el rey Leovigildo en el año 586, le sucedió su hijo Recaredo á fin de abril, ó primeros de mayo de aquel año. Era entonces Arriano como el padre, por lo que se unió con la madrastra Gosvintha, mirándola como madre, segun escribe el Turonense en la entrada del libro 9. Duró esta union muy poco; porque convertido el rey, y obstinada la reina, no solo no concordaron en los dogmas, pero ni en lo político, propasándose la infiel é ingrata viuda, á conspirar contra la vida del católico Recaredo, como testimonia el Biclarense.

Al morir Leovigildo encargó á San Leandro que hiciese con Recaredo otros tan buenos oficios como los que habia hecho con su hermano Hermenegildo, por causa de haber llegado á conocer, que la Religion católica era la verdadera, como afirma San Gregorio Magno en sus diálogos, lib. 3. cap. 31. San Leandro no se descuidó en lo que tanto deseaba, y tuvo tan buen efecto su celo, que á pocos dias despues, ya se hallaba católico Recaredo, como el mismo rey declaró á los Padres de este concilio en el pliego que les dió sobre su conversion: *Non multos post decessum genitoris nostri dies etc.* Este corto, pero indefinido número de dias, lo declara el Biclarense, diciendo, que á los diez meses de su reinado ya se hallaba católico; *primo regni sui anno, mense decimo catholicus Deo juvante efficitur:* y habiendo empezado á reinar cerca del fin de abril, se infiere, que la conversion fue por enero de 587 ó á fin de diciembre del 586, si el mes décimo se entiende en su principio, como parece que se debe entender, segun el continuador de Mario Aventicense, (que escribió en el año 624) el cual menciona la guerra entre Leovigildo, y su hijo, y la conversion de Recaredo en esta forma:

*Anno VII. Ti. Aug. Indic. IV.*

*Gothi sub Ermenegildo Leubegildi Regis filio bifarie divisi mutua caede vastantur.*

*Indit. V.*

*Mauricius annis XXI.*

*Suevi á Leubigildo Rege obtenti, Gothis subjiciuntur.*

*Indict. VI.*

*Gothi Recaredo Rege intendente, a Fide catholica revertuntur (leo ad fidem, etc.)*

Sin reparar en las indicciones, ni en el año imperial, consta, que pone la conversion de Recaredo en el año siguiente á la sugesion de los Suevos: y habiendo sido esta en el antecedente á la muerte de Leovigildo, se infiere que la conversion fue (segun aquel autor) en el mismo año en que falleció Leovigildo, esto es, en el primero de Recaredo, que corresponde al fin de diciembre del año 566.

El Cronicon de Fredegario pone la conversion de Recaredo en el año siguiente al de la muerte de su padre. El continuador de Mario Aventicense, la aneja al año I de Recaredo, señalándola en el siguiente á la rendicion de los Suevos. Todos dicen una misma cosa, consistiendo la material distincion en las diversas épocas que usan, de indicciones, años de emperadores, y de reyes, que abrazan y concurren con dos de los Julianos y Usuales. La puntualidad debe tomarse del Biclarense, que señala el mes décimo del primer año de Recaredo: y como lo mas autorizable es que empezó á reinar cerca del fin de abril de 586, corresponde la conversion á enero del siguiente.

Reducido Recaredo á la Fé, juntó á todos los obispos Arrianos, haciéndoles una plática tan pia y eficaz, que no fue necesario recurrir al poder para que todos abrazasen los dogmas que ya el rey habia confesado. A la reduccion de los obispos, se siguió la de los Próceres, y del estado comun de los Godos y Suevos; que como todos militaban ya debajo de un soberano, debian vivir conformes en el punto principal de religion. Logróse asi sin violencia, como testifica el Biclarense: y añade Fredegario, que el rey habiéndose bautizado sin aparato público y despues de haber congregado en Toledo á todos los Godos arrianos, mandó juntar en una casa cuantos libros tenian de su malvada secta, y poniendola fuego, apagó el que habian encendido con tan mala doctrina: *Eo anno* (en el siguiente á la muerte de Leovigildo) *Riccardus Rex Gothorum divino amplectens christianam religionem amore, prius secretius baptizatur; post fide omnes Gothos, qui tum arrianam sectam tenebant Toletum adunare praecepit, etc., omnes libros arianos praecepit sibi praesentari, quos in una domo collocans incendio concremari jussit.* Esta leccion resulta de la edicion de Paris del año 1610, y de la de Duchesne en el tomo I de los escritores coetáneos: y por todo el testimonio se infiere, que esta conversion del rey, y de los Godos, con la junta de todos en Toledo, no se debe entender del concilio tercero de Toledo, sino de otra junta y abjuracion de errores, que se hizo por los Godos en aquella ciudad tres años antes del concilio. La razon es, porque el concilio tercero no se tuvo hasta el año IV de Recaredo, y pasados tres años despues de la muerte de Leovigildo. La conversion del rey, y junta de los Godos, que menciona aqui Fredegario, fue en el año siguiente á la muerte de Leovigildo, y durante el primero de Recaredo, como afirma el Biclarense: luego esta junta de los Godos en Toledo fue distinta del concilio tercero, como se apoya tambien en el continuador de Mario (en las palabras dadas); pues reduce la conversion de los Godos al año siguiente á la conquista de Galicia, la cual conquista fue en el año antes del primero de Recaredo. Y esto es muy de notar, por cuanto se suele confundir, asi la conversion de los Godos, como su junta en Toledo, con el concilio que se tuvo tres años (no cabales) despues de la conversion y de la primera junta, segun retocaremos al hablar de aquel sínodo.

No se contentó el piadoso rey Recaredo con abjurar los errores, y hacer que todos sus vasallos imitasen su ejemplo, sino que realzó su piedad, haciendo que se restituyese á las iglesias todo lo que sus predecesores arrianos, las habian quitado y aplicado á su fisico: *Aliena a praedecessoribus direpta, et fisico sociata, placabiliter restituit*, segun testifica el Biclarense: y añade que ni aun asi desahogó el rey su celo, aplicándole de nuevo en fundar y dotar iglesias y conventos: *ecclesiarum et monasteriorum conditor et ditator efficitur.* San Isidoro aplaude tambien la piedad con que el rey aplicó á las iglesias los bienes de que estaban defraudadas: y como antes habia desterrado Leovigildo á muchísimos obispos, tuvo Recaredo esta nueva ocasion para mostrar su real clemencia, restituyéndolos á todos á sus sillas.

Logrando ya nuestras iglesias sus bienes y la deseada presencia de sus pastores, al punto se aplicó el Toledano á consagrar su templo, como efectivamente consiguió pocos meses despues de la conversion del rey, y corriendo todavia el cómputo del año primero de su reinado, segun consta por la inscripcion siguiente: y como la conversion fue el mes décimo de su primer año, y dentro de este mismo año se hizo la consagracion, resulta, que ella se efectuó á los dos meses de convertido el rey: y determinada-mente en el día *trece* de abril de la era DCXXV. año de 587, y dia domingo, como se nota en la inscripcion.

IN NOMINE DEI CONSECRATA  
ECLESIA SCTE MARIE.  
IN CATHOLICO DIE PRIMO  
IDUS APRILIS ANNO FELI  
CITER PRIMO REGNI DNI  
NOSTRI GLORIOSISSIMI FL  
RECCAREDI REGIS ERA  
DCXXV.

Este precioso manuscrito gótico estuvo oculto en la tierra hasta el año 591 en que quiso Dios se descubriese en Toledo, siendo canónigo, y obrero el Señor D. Juan Bautista Perez; el cual sabiendo bien lo que valen semejantes tesoros, dispuso colocarle para perpétua memoria en el claustro de la santa iglesia en la forma en que hoy está, que es sobre una basa en que mandó copiar la inscripcion original, asi para que todos la perciban con mas comodidad, como para que nunca se borre tal memoria.

Por ella se califica la cronología propuesta sobre el año, mes y dia de la consagracion de aquella santa iglesia, juntamente con la advocacion del templo, que era de Santa María, como se ratifica en algunos concilios que se tuvieron alli, y por la firma del Arcediano Gudila, que en el concilio XI espresó la iglesia de *Santa Maria de la sede real.*

Hallándose el Rey y el reino en esta paz, empezando á promover el bien de las iglesias, fue preciso

suspender los efectos de su ardiente devocion por las turbaciones que ocurrieron en la línea civil, movidas por algunos señores y prelados que obstinados en el error arriano, empezaron á maquinár contra el cetro del católico Recaredo, siendo gefes de esta conspiracion el obispo de Mérida, llamado Sunna, y un tal Segga. Pero descubierta la maldad, se remedió prontamente, desterrando al mal prelado, y cortando á Segga las manos, como escribe el Biclarense. Y añade, que en el año siguiente, tercero de Recaredo (588 de Cristo) recién apagado aquel fuego volvieron á encender otro el obispo Uldila, y la Reina viuda Gosvintha: mas descubierta la conspiracion, se apagó con el destierro del obispo, y muriendo la Reina, que habia vivido demasiado.

En este mismo año turbaron la paz pública algunos malcontentos arrianos de la Gália Narbonense, moviendo contra Recaredo al Rey de Francia Guntheramno, ó Gotheramno. Este, deseando que los Godos no poseyesen nada de la parte de allá de los Pirineos, fácilmente se inclinó á la invasion: y juntando una infinita multitud de franceses, empezaron los malcontentos arrianos la hostilidad, quitando la vida á innumerables clérigos, religiosos, y cuantos estólicos hallaban, como dice Paulo diácono Emeritense cap. 19. El monge Silense refiere individualmente los nombres de los traidores, que fueron Granista, y Vildigerio, condes poderosos, pero infieles no solo al Rey, sino á Dios por los errores arrianos, en que habian sido corrompidos por un infeliz obispo, llamado Athalogo. El efecto fue, que acudiendo prontamente el duque Claudio, gobernador de Lusitania, logró el Rey católico por su medio una victoria tal, que segun San Isidoro, nunca alcanzaron los Godos otra mayor, ni igual.

Desocupado el Rey católico de las turbaciones que movieron dentro y fuera de su casa sus enemigos, aplicó su atencion á lo sagrado, juntando un concilio nacional en Toledo, á que acudieron los obispos de las seis provincias que componian entonces su dominio, con el fin de que solemnemente fuese Dios glorificado por la conversion de los Godos y de los Suevos, como se hizo en el concilio III Toledano, tenido en el dia 8 de Mayo, era DCCXXVII, año 589, cuarto de su feliz reinado. Asistieron sesentaidos obispos, cinco vicarios de ausentes, y el mismo Rey protegiéndolos, como el gran Constantino en el Niceno. Ofrecióles Recaredo á los Padres la fórmula de su conversion solemne, en que con toda distincion abjuraba los errores antiguos, confesando la religion católica, firmada por su mano, y de la Reina Baddo. Leida la confesion en público dieron los Padres toda la gloria á Dios, con bendiciones y aclamaciones al monarca, tan piadoso y católico, y levantándose uno de los obispos á exhortar á los próceres y prelados que antes fueron arrianos, sobre que siguiesen el ejemplar del Rey, respondieron unánimes, que aunque ya le habian imitado al principio de su conversion, (esto es, dos años antes, al principio del año 587) con todo eso estaban prontos, no solo á repetir su confesion, sino á firmar cuanto les quisiesen prescribir: en cuya conformidad hicieron protestacion solemne de la fé en veinteitres capítulos, entre los cuales condenaron con espresion lo que habian resuelto en el concilio que tuvieron en el mismo Toledo de orden de Leovigildo, afirmando esta última voluntad asi los obispos como los magnates.

Unidos ya todos en una misma fé y caridad procedieron á decretar lo que miraba á la disciplina eclesiástica, que con las guerras y heregias precedentes estaba corrompida; y sobre esto formaron veinteitres capítulos, dando el primer lugar á la peticion del Rey, sobre que en la misa se entonase públicamente el símbolo de la fé, á fin de que todos se confirmasen en ella, y correspondiese la boca á lo que creia el corazon. Esta fue la primera vez que se oyó en el Occidente el cántico del símbolo en la misa, pasando desde España, y determinadamente de Toledo, á las iglesias de Francia, Italia, y Alemania, como diremos en la esposicion.

Desde este concilio tercero Toledano quedó tan estinguida en España la heregia arriana, que como afirma el Biclarense, no se volvió á oír mas en estos reinos, habiéndola arrancado del todo las raices. Lo mismo testifica Elipando en la carta que escribió contra Alcuino, donde pone la duracion de la heregia arriana hasta el tiempo de Recaredo: *Usque ad tempora divinae memoriae Reccaredi Regis suo maculavit veneno*: y habiendo sido la estincion de aquel error en estos reinos antes que San Gregorio Magno fuese Papa, no puedo menos de estrañar lo que el Breviario nos dice en sus lecciones, esto es, que obligó á los Godos á dejar la heregia arriana, y que reprimió á los arrianos en España, contrayendo esta accion á las que tuvo en su pontificado.

Estráñolo, digo; porque cuatro años antes de ser Papa, ya el Rey y Godos de España se habian convertido, constando que aquella conversion fue en el año I de Recaredo (que empezó á reinar en el 586): y el santo no subió á la silla hasta el año 590, en que fue consagrado en el dia 3 de Setiembre. Y aun mirando á la confesion de la fé que el Rey y los demas Godos repitieron en el concilio III de Toledo, no puede atribuirse á solicitud pastoral de San Gregorio, constando que el concilio se tuvo quince meses antes de su pontificado: y si tanto tiempo antes eran ya católicos los Godos, y no brotó mas el delirio arriano desde entonces, ¿cómo es posible que el Santo Pontífice reprimiese á los arrianos en España? El caso es, que ni despues de ser Papa, ni antes, tuvo influjo en la accion, debiéndose toda la conversion de los próceres y de los obispos arrianos al agemplo, solicitud, y persuasion de Recaredo, con tanta independencia de San Gregorio, que de allí tomó argumento la profunda humildad del Padre Santo para escitarse

á sí mismo, diciendo en la respuesta á la carta que Recaredo le escribió cuando supo era Papa. «¿Qué diré yo en el tremendo juicio, si voy vacío, donde vuestra Excelencia llevará tras de sí los rebaños de fieles que acaba de reducir á la fé con solícita y continua persuasión? Gran cargo para arguir la tibieza y ociosidad del Pastor espiritual universal, ver que los Reyes sudan en la conversion de las almas.» Así el santísimo Doctor, cuya sentencia muestra, que aunque la conversion de los Godos hubiera sido en su pontificado, no era efecto de su pastoral solícitud, sino del celo del Rey, instruido por el insigne San Leandro. ¿Pues cuánto menos se podrá reducir á San Gregorio Papa, habiendo sido antes de su pontificado? Bien cierto es, que no fuera sensible el influjo del Santo en esta accion: pero estimamos mas la verdad, que la lisonja.

Conseguida en España la paz de las iglesias, y estinguidos los errores que los Suevos y Godos recibieron de los Arrianos, quedaron todos unánimes en un mismo sentir, esmerándose los reyes sucesores de Recaredo en imitarle en la piedad y religion, protegiendo y aumentando el bien de las iglesias, especialmente el de la de Toledo, que como córte estable de su trono, mereció la primera atencion de los monarcas, convocando siempre alli los concilios nacionales, y esmerándose algunos hasta en el aumento de los templos materiales, como hicieron Sisebuto, y Vamba.

Es estraño que algunos autores hayan dicho que el mas célebre de los concilios de Toledo fue el IV, sin tener presente los sucesos de tanta magnitud que tuvieron lugar en el III, siendo así que ninguna circunstancia hubo en el IV que pudiera igualar á la profesion de la fé hecha por los Godos; por lo que debe decirse que este III concilio lleva la primacia de escelencia sobre todos los de España. Y si bien es cierto que el IV fue muy célebre, y se le apellidó el *Gran Sínodo*, por los muchos cánones que promulgó; tambien lo es, que no es lo mismo ser grande en el número de partes, que ser el primero en escelencia: y como que la fe protestada en el III es mas sobresaliente que la disciplina eclesiástica, somos de opinion de que este fue el mas célebre de todos.

Como que hay que decir respecto á las suscripciones mas que en la historia de los concilios que hasta aqui llevamos impresos: y por parecernos que estará mejor despues de copiadas, lo dejamos para entonces.

Despues de tenido el concilio escribió el Rey al Papa San Gregorio dos cartas, una de las cuales la damos aqui, copiada del tomo 3.º Miscellan. de Esteban Balucio, aunque con algunos defectos. San Leandro le escribió tambien, dándole cuenta de la conversion de los Godos, y de las virtudes del Rey, como supone la respuesta del santo, que es la Decretal XCVII de nuestra Coleccion. El santísimo Prelado no sabia cómo manifestar su gozo por la conversion de los Godos, segun ya dejamos espresado: Léase al efecto la Decretal C. de esta Coleccion

Incipit epistola Rocharedi Regis Gothorum ad beatum Gregorium Romensem episcopum directa.

Empieza la carta de Recaredo, rey de los Godos, remitida al beato Gregorio, obispo de Roma.

Domino sancto ac beatissimo Papae Gregorio episcopo Rocharedus. Tempore quo nos Dominus sua miseratione nefandae Arrianae haeresis fecit esse discordes, melioratos fidei tramite intra sinus suos catholica colligit ecclesia. Voluntatis tunc nostrae fuit animus tam reverentissimum virum, qui prae caeteros polles antistites omni intentione animi delectanter inquirere, et tam dignam acceptam a Deo rem pro nobis hominibus modis omnibus laudaret. Unde nos multasque regni curas gerimus, diversis occasionibus occupati, tres praeterierunt anni voluntatem animi nostri minimè satisfacere. Et post hoc ad vos ex monasteriis abbates elegimus, qui usque ad tuam praesentiam peraccederent, et munerum a nobis directa Santo Petro offerrent; tuae sanctae reverentiae salutem nobis manifestius nuntiarent. Qui properantes, jam pene litora cernentes Italiae, in illis vi maris advenit quibusdam scopulis prope Massilia inhaerentes, vix suas potuerunt animas liberare. Nunc autem presbyterum quem tua gloria usque ad Malecitanam urbem direxerat oravimus eum ad nostrum venire conspectum. Sed ipse corporis infirmitate detentus nullatenus ad regni nostri so-

Recaredo al santo señor obispo beatissimo Papa Gregorio. Desde el tiempo en que el Señor usando de su misericordia, hizo que adjuráramos, la nefanda herejia arriana, la iglesia católica abrigo en su regazo á los que se han hecho mejores por seguir su fe. El ánimo de nuestra voluntad fue entonces inquirir con deleite y con toda intencion de alma el juicio de un varon de tanta reverencia, superior á los demas prelados, y alabar de todas maneras una cosa tan digna y acepta á Dios por nosotros los hombres. Y como nosotros tenemos que cuidar de todo el reino, ocupados con diversos motivos, han transcurrido tres años sin poder satisfacer nuestra voluntad. Despues de este tiempo os enviamos abades de los monasterios, para que llegaran hasta tu presencia, ofrecieran á San Pedro los dones que le presentábamos y nos trajeran noticia mas circunstanciada de la salud de tu reverencia. Y habiéndose dado prisa á salir, y estando ya casi viendo las costas de Italia, naufragaron en unos escollos cerca de Marsella; de modo que con dificultad pudieron salvar sus vidas. Ahora pues hemos suplicado al presbítero, que tu gloria habia en-

lium valuit peraccedere. Sed quia certissimè eognovimus eum a tua sanctitate fuisse directum, calicem aureum desuper gemmis ornatum direximus, quem, ut de tua confidimus sanctitate, illa dignam Apostolo, qui primus fulget honore, offerre dignemini. Nam et peto tuam celsitudinem nos sacris tuis litteris aureis opportunitate reperta requirere. Nam quantum te veraciter diligam tu ipse pectoris foecunditatem inspirante Domino latere non credo. Nonnunquam solet ut quos spatia terrarum sive maria dividunt, Christi gratia ceu visibiliter glutinare. Nam qui te minimè praesentialiter cernunt; bonum tuum illis fama patescit. Leandrum verò Spalensis ecclesiae sacerdotem tuae in Christo sanctitati cum omni veneratione commendo, quia per ipsum tua benivolentia nobis est lucidata, et dum cum eodem Antistite de tua vita loquimur, in bonis actibus vestris nos minores esse censemus. Salutem verò tuam, reverentissime et sanctissime vir, audire delector, et peto tuae christianitatis prudentiae, ut nos gentesque nostras, quae nostro post Deum regimine moderantur, et vestris sunt a Christo adquisitae temporibus communi Domino tuis crebro commendes orationibus, ut per eandem rem quos orbis latitudo disotiat, vera in Deum acta charitas feliciter convalescat.

viado hasta Málaga, que viniera á vernos; pero habiendo enfermado, no le ha sido posible llegar al sòlio de nuestro reino. Mas como sabemos con toda certeza que fue comisionado por tu Santidad, le hemos remitido un caliz de oro con piedras preciosas engastadas por la parte de arriba, para que, en atencion á la confianza que tengo en tu Santidad, os digneis ofrecerle como cosa digna del Apostol que brilla el primero por el honor. Tambien pido á tu Eminencia, que cuando haya proporcion nos escribais; y no creo que, por inspiracion de Dios, se pueda ocultar á vuestra fecunda imaginacion lo que os amo: pues sucede muchas veces que aquellos á quienes dividen los espacios de tierras ó los mares, se unen por la gracia de Dios casi visiblemente; y los que no pueden verte de cerca conocen tu bondad por la fama. Recomendando con toda veneration á tu Santidad en Cristo á Leandro, sacerdote de la iglesia de Sevilla, porque por su medio se nos ha patentizado tu benevolencia: y cuando con el mismo Prelado hablamos de tu vida, nos tenemos por menores, comparando nuestras buenas obras. Deseo, reverendísimo y santísimo varon, tener noticia de tu salud; y pido á la prudencia de tu cristiandad, que tanto á nosotros como á nuestras jentes, que despues de Dios gobernamos, y que se han conquistado por Cristo en vuestros tiempos, las recomiendes con frecuencia al Señor comun por tus oraciones, para que por este motivo, aquellos á quienes la latitud del orbe separa, la verdadera caridad para con Dios cobre felizmente fuerzas.

### CONCILIIUM TOLETANUM TERTIUM

sexaginta duorum episcoporum, in quo ariana haeresis in Hispania condemnatur.

In nomine domini nostri Jesu Christi, anno regnante quarto gloriosissimo atque piissimo et Deo fidelissimo domino Recaredo rege, die VIII. iduum majarum era DCXXVII. haec sancta synodus habitata est in civitate regia Toletana ab episcopis totius Hispaniae vel Galliae qui infra scripti (1) sunt.

Quum pro fidei suae sinceritate idem gloriosissimus princeps omnes regiminis (2) sui pontifices in unum convenire mandasset, ut tam de ejus conversione quàm de gentis Gothorum innovatione in Domino exultarent et divinae dignationi pro tanto munere gratias agerent, sanctissimus idem princeps sic venerandum concilium alloquitur dicens: Non incognitum reor esse vobis, reverentissimi sacerdotes, quòd propter instaurandam disciplinae ecclesiasticae formam ad nostrae vos serenitatis praesentiam devocaverim:

(1) Æ. BR. T. 1. subscripturi sunt. E. 3. T. 2. scripturi sunt. E. 4. subscripti sunt.

### CONCILIO TOLEDANO TERCERO

de 62 obispos, en el que se condena la heregia arriana en España.

En el nombre de nuestro Señor Jesucristo, el cuarto año del reinado del gloriosísimo, piadosísimo y fidelísimo á Dios, señor Recaredo, en el día 6 de mayo, era 627, se celebró este santo concilio en la real ciudad de Toledo por los obispos de toda España y Galia que firmaron despues.

Habiendo el mismo príncipe gloriosísimo en virtud de la sinceridad de su fé mandado reunir el concilio de todos los pontífices de sus dominios, para que se alegraran en el Señor por su conversion y por la de la raza de los Godos, y dieran gracias á la bondad divina por un don tan especial: el mismo santísimo príncipe habló al venerable concilio en estos términos. No juzgo, reverendísimos sacerdotes, que desconocéis que os he llamado á la presencia de nuestra serenidad, con objeto de restablecer la dis-

(2) BR. E. 4. regni.

et qui decursis retro temporibus haeresis imminens in tota ecclesia catholica agere synodica negotia denegabat, Deus cui placuit per nos ejusdem haeresis obicem depellere admonuit instituta de more ecclesiastica repare. Ergo sit vobis jucunditatis, sit gaudii quòd mos canonicus prospectu Dei per nostram gloriam ad paternos reducitur terminos; priùs tamen admoneo pariter et exhortor, jejuniis vos et vigiliis atque orationibus operam dare, ut ordo canonicus quem a sacerdotalibus detraxerat longa ac diuturna oblivio, quae aetas nostra se (3) nescire fatetur, divino vobis rursus dono patefiat. Adhaec autem gratias Deo agentes et religiosissimo principi, universo concilio in laudibus acclamante, triduanum est exinde praedicatum jejunium, sed quum die octavo iduum majarum in unum coetum (4) Dei sacerdotes adessent et oratione praemissa unusquisque sacerdotum competenti loco resedisset, ecce in medio eorum adfuit serenissimus princeps, seque cum Dei sacerdotibus orationi communicans, divino deinceps flamine plenus, sic ad loquendum exorsus est dicens: Non credimus vestram latere sanctitatem quanto tempore in errore Arianorum laborasset Hispania, et non multos post discessus genitoris nostri dies quibus nos vestra beatitudo fidei catholicae sanctae cognovit esse sociatos, credimus generaliter magnum et aeternum gaudium habuisse, et ideo venerandi patres, ad hanc vos peragendam congregari decrevimus (5) synodum, ut de hominibus (6) nuper adventibus ad Christum ipsi aeternas gratias Domino deferatis: quidquid verò verbis apud sacerdotium vestrum nobis agendum erat de fide atque spe nostra quam gerimus, in hunc tomum conscripta atque allegata notescimus: relegatur enim in medio vestri, et judicio synodali examinata per omne succiduum tempus gloria nostra ejusdem fidei testimonio decorata clarescat.

Susceptus est autem ad omnibus Dei sacerdotibus offerente rege sacrosanctae fidei tomus, et pronuntiante notario clara voce recensitus est ita: Quamvis Deus omnipotens pro utilitatibus populorum regni nos culmen subire tribuerit, et moderamen gentium non paucarum regiae nostrae curae commiserit, meminimus tamen nos mortali conditione praestringi, nec posse felicitatem futurae beatitudinis aliter promereri, nisi nos cultui verae fidei deputemus et conditori nostro saltem confessione qua dignus ipse est placeamus. pro qua re quantò subditorum gloria regali extollimur, tantò providi esse debemus in his quae ad Deum sunt vel nostram spem augere vel gentibus a Deo nobis creditis consulere. Ceterum quid pro tantis beneficiorum collationibus (7) omnipo-

ciplina eclesiastica; y como que hace muchos años que la inminente heregia no permitia celebrar concilios en toda la iglesia católica, Dios, á quien plugó espeler la citada heregia por nuestro medio, nos amonestó reparar los estatutos eclesiásticos segun costumbre. Debeis, pues, estar contentos y gozosos de que las costumbres canónicas con ayuda de Dios, se reducen á los términos paternales mediante nuestra gloria; sin embargo, ante todo os amonesto y exhorto igualmente á que os entregueis á los ayunos, vigiliias y oraciones, para que el órden canónico que un largo y duradero olvido habia hecho desaparecer de los sentidos sacerdotales, y el que nuestra edad confiesa ignorar, sea por segunda vez conocido por vosotros mediante voluntad de Dios. En cuyo cumplimiento dando gracias á Dios y al príncipe religiosísimo, y prorumpiendo todo el concilio en alabanzas, se anunció un ayuno de tres dias. Y habiendo el dia 6 de mayo reunídose en concilio los sacerdotes de Dios, y sentados en su sitio oportuno despues de haber orado, se presentó en medio de ellos el serenísimo príncipe. Y habiendo orado con los sacerdotes de Dios, inflamado despues de la llama divina, empezó á hablar de esta manera: No creemos que se oculte á vuestra santidad, el tiempo que ha sufrido España el error de los arrianos, y que no muchos dias despues de la muerte de nuestro Padre, vuestra beatitud conoció que nosotros estábamos asociados á la santa fé católica, creemos haber tenido en general un grande y eterno gozo: y por lo tanto, venerables Padres, hemos determinado reuniros para celebrar este sínodo, con objeto de que á causa de los hombres, que de poco tiempo á esta parte se convierten á Cristo, deis gracias eternas al mismo Señor. Cualquiera cosa que de palabra hubiéramos de tratar delante de vuestro sacerdocio sobre la fé, y de la esperanza que tenemos, os lo hacemos presente en este pliego. Reléase, pues, en medio de vosotros, y examinado el juicio sinodal quede patentizada para todos los tiempos sucesivos nuestra gloria, ennoblecida con el testimonio de la misma fé.

Fue recibido, pues, por todos los sacerdotes de Dios en aceptacion de la ofrenda del Rey el tomo de la sacrosanta fé: y leyéndole el notario en clara voz, se oyó lo que sigue: Aunque el Omnipotente Dios se haya servido encargar la direccion del reino por las utilidades de los pueblos, y el gobierno de muchas gentes á nuestro real cuidado; sin embargo, nos acordamos que somos mortales, y que no podemos merecer de otro modo la felicidad de la futura

(3) BR. senescere.  
(4) T. 2. agmen.  
(5) T. 2. jussimus.

(6) Æ. BR. E. 4. T. 1. 2. omnibus.  
(7) Ex Æ. BR. E. 4. T. 1. 2. In A. et reliquis: consolationibus.

tentiae divinae valemus tribuere, quando omnia ipsius sunt et honorum nostrorum nihil egeat, nisi ut in eum sic tota devotione credamus, quem admodum per scripturas sacras se ipse intelligi voluit et credi praecepit? id est ut confiteamur esse Patrem qui genuit (8) ex sua substantia Filium sibi coequalem et coaeternum, non tamen ut ipse idem sit natus et genitor, sed persona alius sit Pater qui genuit, alius sit Filius qui fuerit generatus, unius tamen uterque substantiae divinitate subsistat: Pater ex quo sit Filius, ipse verò ex nullo sit alio Filius qui habeat Patrem, sed sine initio et sine diminutione in ea qua Patri coequalis et coeternus est divinitate subsistat: Spiritus aequè Sanctus confitendus a nobis et praedicandus est a Patre et Filio procedere et cum Patre et Filio unius esse substantiae: tertiam verò in Trinitate Spiritus Sancti esse personam, qui tamen communem habeat cum Patre et Filio divinitatis essentiam: haec enim sancta Trinitas unus est Deus Pater et Filius et Spiritus Sanctus, cujus bonitate omnis licèt bona sit condita creatura, per assumptam tamen a Filio humani habitus formam a damnata progenie reformatur ad beatitudinem pristinam. Sed sicut verae salutis indicium est Trinitatem in unitate et unitatem in Trinitate sentire, ita erit consummatae (9) iustitiae si eandem fidem intra universalem ecclesiam teneamus et apostolica monita in apostolico positi fundamento servemus. Vos tamen Dei sacerdotes meminisse oportet quanta hucusque ecclesia Dei catholica per Hispanias adversae partis molestiis laboraverit, dum et catholici constantem fidei suae tenerent et defenderent veritatem, et haereses pertinaciori animositate propriae (10) niterentur perfidiae: me quoque, ut re ipsa conspiciatis calore fidei accensum in eo Dominus excitavit, ut depulsa obstinatione infidelitatis et discordiae submoto furore populum, qui sub nomine religionis famulabatur errori, ad agnitionem fidei et ecclesiae catholicae consortium revocarem. Adest enim omnis gens Gothorum inclyta et fere omnium gentium genuina virilitate opinata, quae licèt suorum pravitate doctorum a fide hactenus vel unitate ecclesiae fuerit catholicae segregata, toto nunc tamen mecum assensu concordans ejus ecclesiae communioni participatur, quae diversarum gentium multitudinem materno sinu suscipit et caritatis uberibus nutrit; de qua propheta canente dicitur: *Domus mea domus orationis vocabitur omnibus gentibus*. Nec enim sola Gothorum conversio ad cumulum nostrae mercedis accessit, quinimmo et Suevorum gentis infinita multitudo, quam praesidio coelesti nostro regno subjecimus; alieno enim licèt in haeresim deductam vitio, nostro tamen ad veritatis origi-

bienaventuranza, sino dedicándonos al culto de la verdadera fé, y agradando á nuestro Creador al menos en la confesion de que es digno: por lo cual quanto mas elevados estamos mediante la gloria real sobre los súbditos, tanto mas debemos cuidar de aquellas cosas que pertenecen á Dios, ó aumentar nuestra esperanza, ó mirar por las gentes que Dios ha puesto bajo nuestro cetro. Ademas ¿qué podemos nosotros dar á la omnipotencia divina por tantos beneficios como nos hace, cuando todas las cosas son suyas, y no necesita de ninguno de nuestros bienes, sino creer en ella con toda devocion, como quiso ser entendida por medio de las Sagradas Escrituras, y cómo mandó que se la creyese? Esto es, que confesemos que el Padre fue quien de su sustancia enjendró al Hijo coigual á él y coeterno, y no que él mismo haya sido el nacido y el engendrador, sino que sea distinta la persona del Padre que engendrò, de la del Hijo que fue engendrado, y que sin embargo ambos subsistan por la divinidad de una sola sustancia. El Padre es del que procede el Hijo, pero él mismo no procede de nadie: el Hijo el que tiene Padre, pero sin principio y sin disminucion subsiste en aquella divinidad en que es coigual y coeterno al Padre: igualmente debemos confesar y predicar que el Espíritu Santo procede del Padre y del Hijo, y que es de una misma sustancia con el Padre y con el Hijo: que es en la Trinidad la tercera persona el Espíritu Santo, la cual sin embargo tiene la misma esencia de divinidad con el Padre y con el Hijo: y esta santa Trinidad es un solo Dios Padre é Hijo y Espíritu Santo, por cuya bondad aunque toda criatura haya sido creada buena, sin embargo mediante haber tomado forma humana el Hijo, volvemos de la raza condenada á la antigua beatitud. Pero asi como es indicio de la verdadera salvacion convenir en que la Trinidad está en la unidad, y la unidad en la Trinidad; del mismo modo se dará una prueba de consumada justicia, si sostenemos una misma fé dentro de la universal iglesia, y guardamos los apostólicos preceptos apoyados en apostólico fundamento. Sin embargo, vosotros, sacerdotes de Dios, conviene que os acordeis de tantas molestias como ha sufrido de mucho tiempo á esta parte la iglesia católica de Dios en España, cuando los católicos sostenian y defendian la constante verdad de nuestra fé, y los hereges se apoyaban con animosidad mas pertinaz en su propia perfidia. Yo tambien, segun lo veis por los resultados, he sido impulsado por el Señor, é iluminado en la fé, para que perdida la obstinacion

(8) *Æ. BR. E. 4. T. 1. 2. U. genuerit.*

(9) *T. 2. consummatio.*

(10) *T. 2. propriam niterentur vindicare perfidiam.*

nem studio revocavimus. Proinde, sanctissimi patres, has nobilissimas gentes, quae lucris per nos dominicis applicatae sunt, quasi sanctum et placabile sacrificium per vestras manus aeterno Deo offero; erit enim mihi immarcescibilis corona vel gaudium in retributione justorum, si hi populi qui nostra ad unitatem ecclesiae solertia transcurrerunt, fundati in eadem et stabiliti permanent. Sicut enim divino nutu nostrae curae fuit hos populos ad unitatem Christi ecclesiae pertrahere, ita sit vestrae docibilitatis catholicis eos dogmatibus instituere, quo in toto cognitione veritatis instructi noverint ex solido errore haereticis perniciosae respuere, et verae fidei tramitem ex caritate retinere, vel catholicae ecclesiae communionem desiderio avidiori complecti. Ceterum sicut facile ad veniam pervenisse confido quod nescia hucusque tam clarissima erraverit gens, ita gravius esse non dubito, si agnitam veritatem dubio corde teneat atque a patenti lumine, quod absit, oculos suos avertant: unde valde per necessarium esse prospexi vestram in unum convenire beatitudinem, habens sententiae dominicae fidem quae dicit: *Ubi fuerint duo vel tres collecti in nomine meo, ibi ero in medio eorum*. Credo enim beatam sanctae Trinitatis divinitatem huic sancto interesse concilio; et ideo tamquam ante conspectum Dei, ita in medio vestri fidem meam protuli conscius admodum sententiae divinae dicentis: *Non celavi misericordiam tuam et veritatem tuam a congregatione multa*: vel apostolum Paulum Thimoteo discipulo praecipientem audivi: *Certa bonum certamen fidei, apprehende vitam aeternam in qua vocatus es et confessus bonam confessionem coram multis testibus*: vera est enim Redemptoris nostri ex evangelio sententia, qua confitentem se coram multis hominibus confiteri dicit coram Patre, et negantem se esse negaturum. Expedi enim nobis id ore confiteri (11) quod corde credimus, secundum coeleste mandatum quod dicitur: *Corde creditur ad justitiam, oris autem confessio fit ad salutem*: proinde sicut anathematizo Arium cum omnibus dogmatibus et complicibus suis, qui unigenitum Dei Filium a paterna degenerem asserebat esse substantia nec a Patre genitum sed ex nihilo dicebat esse creatum, vel omnia concilia malignantium quae adversus sanctam synodum Nicaenam extiterunt, ita in honorem et in laudem fidem sanctam Nicaeni observo et honoro concilii, quam contra eundem rectae fidei pestem Arium trecentorum decem et octo sancta episcopalis scripsit synodus; amplector itaque et teneo fidem centum quinquaginta episcoporum Constantinopoli congregatorum, quae Macedonium Spiritus Sancti substantiam minorantem et Patris et Filii unitatem et essentiam segregantem jugulo veritatis interemit; primae quoque

de infidelidad, y concluido el furor de las discordias; hiciese que el pueblo volviera al reconocimiento de la fé y de la iglesia católica, el cual bajo el nombre de religion estaba entregado al error. Presente está toda la ínclita raza de los Godos, apreciada por casi todas las gentes por su genuina virilidad, la cual aunque separada por la maldad de sus doctores de la fé antigua ó de la unidad de la iglesia católica; sin embargo, puesta de acuerdo ahora conmigo, participa de la comunión de aquella iglesia, que á manera de una madre cariñosa, recibe la multitud de diversas gentes, y las abraza en sus entrañas; de la cual canta el profeta: *mi casa se llamará casa de oracion para todas las gentes*. Ni fue sola la conversion de los Godos la que se agregó al cúmulo de nuestra merced, sino tambien la infinita multitud de Suevos, que por disposicion celeste hemos sujetado á nuestro reino; y aunque estaban empapados en la heregia por vicio ageno, sin embargo por nuestra diligencia los hemos traído al origen de la verdad. Por lo cual, santísimos Padres, ofrezco al eterno Dios por vuestra mano como un santo y espiatorio sacrificio estas nobilísimas gentes, que por nuestra diligencia se han ganado para el Señor; pues será para mí una inmarcescible corona ó gozo en la retribucion de los justos, si estos pueblos que corrieron á la unidad de la iglesia por nuestros cuidados, fundados en la misma y establecidos permanecen en ella. Y asi como por disposicion divina nosotros hemos trabajado para traer estos pueblos á la unidad de la iglesia de Cristo; del mismo modo á vosotros pertenece instruirlos en los dogmas católicos, para que enterados de la verdad, sepan desechar con sólidos apoyos el error de la perniciosa heregia, y retengan por la caridad el trámite de la verdadera fé, abrazando con deseo mas ardiente la comunión de la iglesia católica. Ademas, asi como confio que fácilmente se perdonará á esta gente tan esclarecida por haber pecado sin saberlo; asimismo, no dudo que es peor si mantiene con corazon dudoso la verdad recibida, y aparta sus ojos de la clara luz, lo que no deseo suceda. Por lo cual he creído que es extraordinariamente necesario que os reunais en concilio, teniendo fe en la sentencia del Señor que dice, *donde hubiere dos ó tres congregados en mi nombre, allí estaré yo en medio de ellos*. Creo, pues, que la divinidad de la Santa Trinidad, asistirá á este santo concilio: y por lo tanto, como si estuviera en presencia de Dios, hago profesion de fe en medio de vosotros, sabiendo perfectamente la Sentencia Divina, que dice: *no escondi tu misericordia y tu verdad á una congrega-*

(11) *E. BR. E. 4. T. 2. profiteri.*

Ephesinae synodi fidem, quae adversus Nestorium ejusque doctrinam lata est, credo pariter et honoro; similiter et Chalcedonensis concilii fidem, quam plenam sanctitate et eruditione adversus Eutychem et Dioscorum protulit, cum omni ecclesia catholica reverenter suscipio; omnium quoque orthodoxorum venerabilium sacerdotum concilia, quae ab his superscriptis quatuor synodis fidei puritate non dissonant, pari veneratione observo. Properet ergo reverentia vestra fidem hanc nostram canonicis applicare monumentis, et ab episcopis vel religiosis aut gentis nostrae primoribus solerter fidem, quam in ecclesia catholica Deo crediderunt, audire, quam rem notatam apicibus vel eorum subscriptionibus roboratam futuris olim temporibus in testimonium Dei atque hominum reservate, ut hae gentes quarum in Dei nomine regia potestate praecellimus, et quae deterso antiquo errore per unctionem sacrosancti chrismatis vel manus impositionem Paraclitum intra Dei ecclesiam perceperunt Spiritum, quem unum et aequalem cum Patre et Filio confitentis ejusque dono in sinu ecclesiae sanctae catholicae collocatae sunt, si eorum aliqui hanc rectam et sanctam confessionem nostram minimè credere voluerint, iram Dei cum anathemate aeterno percipiant, et de interitu suo fidelibus gaudium et infidelibus sint in exemplum. Huic verò confessioni meae sanctas superscriptorum conciliorum constitutiones contexui, et testimonio divino tota cordis simplicitate subscripsi.

*cion numerosa; ú oi al Apostol San Pablo, que manda al discipulo Timoteo, pelea buena batalla de fé: echa mano de la vida eterna, á la que fuiste llamado, habiendo tambien hecho buena confesion ante muchos testigos: es pues verdadera la sentencia de nuestro Redentor, puesta en el Evangelio, en que dice, que al que le confiesa delante de los hombres, le confesará él delante del Padre; y al que le niega, él le negará tambien. Conviene, pues, que nosotros confesemos de palabra lo que creemos de corazon segun el celeste mandato en que se dice, se cree de corazon para la justicia, mas la confesion de boca sirve para la salvacion. Por lo tanto, asi como anatematizo á Arrio con todos sus dogmas y cómplices, que afirmaba que el Unigénito Hijo de Dios, era de sustancia inferior á la del Padre, y que no habia sido engendrado por este, sino criado de la nada, y todos los concilios de los malvados que se celebraron en contra del santo sínodo Niceno; del mismo modo en honor y alabanza observó y honró la santa fé del sínodo de Nicea, que en contra de este mismo, peste de la recta fe, escribió, suscrita por los 318 Padres. Abrazo, pues, y sostengo la fé de los 150 congregados en Constantinopla, que destruyó á Macedonio, que disminuía la sustancia del Espíritu Santo, y segregaba la unidad y esencia del Padre y del Hijo. Creo igualmente y honro la fe del primer concilio de Efeso en contra de Nestorio y de su doctrina: igualmente la del concilio de Calcedonia, que lleno de santidad y erudicion, se celebró en contra de Eutiches y Dióscoro, y la admito con reverencia en union de toda la iglesia católica: observo con igual veneracion los concilios de todos los ortodoxos y venerables sacerdotes, que no se oponen á la pureza de la fe de estos cuatro referidos. Dese, pues, priesa vuestra reverencia á aplicar á nuestros monumentos católicos esta nuestra fé, y á oír de los obispos, religiosos y próceres de nuestras gentes, la fé con que creyeron en Dios, en la iglesia católica, asunto que anotado en los ápices ó vigorizado con sus firmas, debeis reservarle con escrupulosidad para que sirva en los tiempos venideros de testimonio de Dios y de los hombres; á fin de que estas gentes, ó las que aventajamos por la potestad régia en el nombre de Dios, y las que, purgado el antiguo error por la unción del sacrosanto crisma ó imposición de manos, recibieron el Espíritu Paráclito dentro de la iglesia de Dios, al que confesándole uno é igual con el Padre y con el Hijo han sido colocadas por misericordia suya en el seno de la santa iglesia católica; si alguno de estos no quisiere creer esta recta y santa confesion nuestra, experimente la ira de Dios con anatema eterno, y sirva de gozo á los fieles por su destruccion, y de egemplo á los infie-*

les. He unido á esta mi confesion, las santas constituciones de los sobredichos concilios, y he firmado con toda pureza de corazon el testimonio divino.

Fides a sancto Nicaeno concilio edita.

Credimus in unum Deum Patrem omnipotentem: et (12) cetera. Ita perhibuit, ceu in Nicaeno concilio constituta est a sanctis episcopis, Recaredus rex.

Fides quam exposuerunt CL patres consona magnae Nicaenae synodo.

Credimus in unum Deum Patrem omnipotentem: et (13) cetera.

Tractatus Chalcedonensis concilii.

Suffecerat quidem ad plenissimam pietatis: et (14) reliqua. Itaque hoc loquutus est praedictus rex.

Ego Recaredus rex fidem hanc sanctam et veram confessionem, quam una per totum orbem catholica confitetur ecclesia, corde retinens, ore affirmans, manu dextera Deo protegente subscripsi.

Ego Baddo gloriosa regina hanc fidem, quam credidi et suscepi, mea manu de toto corde subscripsi.

Tunc acclamatum est in laudibus Dei et in favore principis ab universo concilio: Gloria Deo Patri et Filio et Spiritui Sancto, cui cura est pacem et unitatem ecclesiae suae sanctae catholicae providere: Gloria domino nostro Jesu Christo, qui pretio sanguinis sui ecclesiam catholicam ex omnibus gentibus congregavit: Gloria domino nostro Jesu Christo, qui tam illustrem gentem unitati verae fidei copulavit, et unum gregem et unum pastorem instituit: Cui a Deo aeternum meritum (15) nisi vero catholico Recaredo regi? Cui a Deo aeterna corona nisi vero orthodoxo Recaredo regi? Cui praesens gloria et aeterna nisi vero amatori Dei Recaredo regi? Ipse novarum plebium in ecclesia catholica conquisitor: Ipse mereatur veraciter apostolicum meritum qui apostolicum implevit officium: Ipse sit Deo et hominibus amabilis qui tam mirabiliter Deum glorificavit in terris, praestante domino (16) Jesu Cristo, qui cum Deo Patre vivit et regnat in unitate Spiritus Sancti in secula seculorum. Amen.

(12) En todos los códices menos en el Alveldense se copia íntegro el símbolo de Nicea: en este se halla la nota marginal siguiente: *hoc invenies in synodo Nicaena.*

(13) Igualmente en todos menos en el Alveldense se pone íntegra la fé del concilio Constantinopolitano, en cuyo código tambien se halla la siguiente nota marginal, *similiter hoc reperies in Constantinopolitano concilio.*

Símbolo de fé del santo concilio Niceno.

Creemos en un solo Dios Padre Omnipotente, etc. Asi lo manifestó el rey Recaredo conforme fue establecido en el concilio Niceno por los santos obispos.

Símbolo de fé de los 150 Padres, conforme al gran concilio de Nicea.

Creemos en un solo Dios Padre Omnipotente, etc.

Tratado del concilio de Calcedonia.

Era pues. suficiente para el plenísimo conocimiento de la piedad, etc. Esto habló el referido rey.

Yo Recaredo rey, reteniendo de corazon y afirmando de palabra esta santa y verdadera confesion, la cual sola profesa la iglesia católica por todo el Orbe, suscribí con mi mano derecha, protegiéndome Dios.

Yo Baddo, Reina gloriosa, suscribí con mi mano y de todo corazon esta fé que creí y admití.

Entonces todo el concilio exclamó en alabanzas á Dios y en favor del Príncipe: Gloria á Dios Padre é Hijo y Espíritu Santo, al que cuida de proveer á la paz y unidad de su iglesia santa y católica: Gloria á nuestro Señor Jesucristo, que á costa de su sangre congregó la iglesia católica de todas las naciones: Gloria á nuestro Señor Jesucristo, que juntó á la unidad de la verdadera fé tan ilustre gente, é instituyó una grey y un pastor: y ¿á quién Dios ha concedido un mérito eterno sino al verdadero católico Rey Recaredo? ¿á quién la eterna corona sino al verdadero ortodoxo Rey Recaredo? ¿á quién la presente gloria y la eterna sino al verdadero amante de Dios, Rey Recaredo? El ha adquirido para la iglesia católica nuevas plebes; el mismo merezca con verdad el mérito apostólico, que ha cumplido el oficio apostólico; el mismo sea amable para Dios y los hombres, que tan admirablemente glorificó á Dios en las tierras con el auxilio del Señor Jesucristo, que en compañía de Dios Padre, vive y reina en unidad del Espíritu Santo por todos los siglos de los siglos: Amen.

(14) En todos los códices menos en el Alveldense y Emilianense se pone con mas estension este tratado: hallanse en ellos la siguiente nota marginal: *id integrè investigabis in Chalcedonensi concilio.*

(15) *Æ. gaudium.*

(16) *Æ. T. 2. domino nostro Jesu Christo.*

Fidei confessio episcoporum, presbyterorum vel primorum Gothicae gentis qui infra scripserunt.

Praecipiente autem universo venerabili concilio atque jubente, unus episcoporum catholicorum ad episcopos et religiosos vel majores natu ex haerese Ariana conversos ejusmodi alloquutione exorsus est dicens: Officii nostri cura et fidelissimi atque gloriosissimi principis admonitione propellimur diligenter a vestra caritate perquirere, vel quid damnetis in haerese aut quid intra Dei santam catholicam credatis ecclesiam: nam sicut dicente Psalmista didicimus: *Incipite Domino in confessione*: optimum est vestraeque saluti conveniens palam confiteri quod creditis, et sub auditu universorum anathematizare quod respuitis. Tunc prorsus optime poteritis evangelicae atque apostolicae fidei participes fieri, si eandem fidem catholicam ex confessione catholica incipiat vel propria subscriptione firmetis, et sicuti Deo jam de bona consensione cogniti estis conscientia, ita et proximis vos fidei sanctae adstipulatione monstretis: eò itaque fiet, ut et vos Christi esse corporis membra significetis et nostra exiguitas nihil dubium, nihil infidum unquam de vestra suspicetur fraternitate, dum patuerit vos tabem perfidiae Arianae cum omnibus dogmatibus, regulis, officiis, communionem, codicibus praedamnare, et detestandae (17) haereseos expoliati contagione, innovati quodammodo intra ecclesiam Dei splendide habitu verae fidei clareatis. Tunc episcopi omnes unà cum clericis suis primosque gentis Gothicae pari consensione dixerunt: Licet hoc quod fraternitas atque paternitas vestra a nobis cupit audire vel fieri, jam olim conversionis nostrae tempore egerimus, quando sequuti gloriosissimum dominum nostrum Recaredum regem ad Dei ecclesiam transivimus, et perfidiam Arianam cum omnibus superstitionibus suis anathematizavimus pariter et abjecimus; nunc verò propter caritatem et devotionem, quam vel Deo vel ecclesiae sanctae catholicae meminimus nos debere, non tantum haec eadem quae petitis promptissime agere properamus, sed et si qua adhuc congrua fidei esse prospicitis nobis de caritate persuadeate; nos etenim semel rectae fidei amor in eam devotionem advexit, ut omne, quod nobis veriùs fraternitas vestra patefecerit, teneamus et liberali fateamur confessione.

Profesion de fé de los infrascritos obispos, presbíteros, y próceres del linage Godo.

Por precepto y mandato del universal y venerable concilio, uno de los obispos católicos empezó á hablar á los obispos y religiosos ó á los mayores en edad convertidos de la heregia arriana, de este modo. En cumplimiento de nuestro oficio y por amonestacion del fidelísimo y gloriosísimo príncipe, pasamos á inquirir con esmero de vuestra caridad, qué es lo que condenais en la heregia, ó qué es lo que creéis dentro de la santa católica iglesia de Dios. Pues asi como sabemos del Profeta, *incipite Domino in confessione*: es muy bueno y muy conveniente á vuestra salvacion confesar públicamente lo que creéis, y en presencia de todos anatematizar lo que deseáis. Entonces es cuando podreis perfectamente ser participantes de la fe evangélica y apostólica, si empezais la misma fé católica por la confesion católica, ó si la firmáis con vuestra propia suscripcion; y asi como sois conocidos de Dios por la conciencia de vuestro buen consentimiento, del mismo modo os conocerán los prógimos por la afirmacion de la santa fé. Con esto sucederá, que os mostrareis miembros del cuerpo de Cristo: y nuestra pequeñez no sospechará jamás ninguna duda, ni ninguna infidelidad acerca de vuestra fraternidad, luego que se ponga de manifiesto, que condenais en los códices la corrupcion de la perfidia arriana con todos sus dogmas, reglas, oficios, comunión: y despojados del contagio de la detestable heregia, y renovados en cierto modo dentro de la iglesia de Dios brilleis espléndidamente por el hábito de la verdadera fé. Entonces todos los obispos en union de sus clérigos y los próceres de los godos dijeron con igual consentimiento: Aunque lo que vuestra fraternidad y paternidad desea oír de nosotros, ó que lo que quiere que hagamos, ya lo hemos practicado antes en el tiempo de nuestra conversion, cuando siguiendo al gloriosísimo Señor nuestro, Rey Recaredo, pasamos á la iglesia de Dios, y hemos igualmente anatematizado y desechado la perfidia arriana con todas sus supersticiones; ahora, pues, en atencion á la caridad y devocion que nos acordamos deber á Dios ó á la santa iglesia católica, no solo nos damos priesa á hacer lo que pedis, sino que si aun encontrais alguna cosa conveniente á la fé, exigidlo de nosotros; pues que el amor de la recta fé nos ha conducido una vez á esta devocion, de modo que todo aquello, que vuestra fraternidad nos descubriere por mas verdadero, lo sostengamos y lo confesemos con una confesion liberal.

(17) Ex Æ. BR. In A. et reliquis: attestandae.

I. Omnis ergo, qui fidem et communionem ab Ario venientem, et hucusque a nobis retentam adhuc tenere desiderat et de tota cordis intentione non damnat, anathema sit.

II. Quicumque Filium Dei dominum Jesum Christum negaverit a paterna substantia sine initio genitum, et aequalem Patri esse vel consubstantialem, anathema sit.

III. Quicumque Spiritum Sanctum non credit aut non crediderit a Patre et Filio procedere, eumque non dixerit coaeternum esse Patri et Filio et coessentialem, anathema sit.

IV. Quicumque in Patre et Filio et in Spiritu Sancto et personas non distinguit, et unius divinitatis substantiam non agnoscit, anathema sit.

V. Quicumque Filium Dei dominum nostrum Jesum Christum et Spiritum Sanctum esse Patre minores asseruerit et gradibus separaverit, creaturamque esse dixerit, anathema sit.

VI. Quicumque Patrem et Filium et Spiritum Sanctum unius substantiae, omnipotentiae et aeternitatis esse non crediderit, anathema sit.

VII. Quicumque nescire Filium Dei quae Pater sciat dixerit, anathema sit.

VIII. Quicumque initium Filio Dei et Spiritui Sancto deputaverit, anathema sit.

IX. Quicumque Filium Dei secundum divinitatem suam visibilem aut passibilem ausus fuerit profiteri, anathema sit.

X. Quicumque Spiritum Sanctum, sicut Patrem et Filium, verum Deum et omnipotentem esse non credit, anathema sit.

XI. Quicumque alibi fidem et communionem catholicam praeter ecclesiam universalem esse credit, illam dicimus ecclesiam quae Nicaeni et Constantinopolitani et primi Ephesini et Chalcedonensis concilii decreta tenet pariter et honorat, anathema sit.

XII. Quicumque Patrem et Filium et Spiritum Sanctum honore et gloria et divinitate separat et disjungit, anathema sit.

XIII. Quicumque Filium Dei et Spiritum Sanctum cum Patre non crediderit esse glorificandos et honorandos, anathema sit.

XIV. Quicumque non dixerit: Gloria et honor Patri et Filio et Spiritui Sancto, anathema sit.

XV. Quicumque rebaptizandi sacrilegum opus bonum esse credit aut crediderit, agit aut egerit, anathema sit.

XVI. Quicumque libellum detestabilem duodecimo anno Leovigildi regis a nobis editum, in quo continetur Romanorum ad haeresem Arianam transductio, et in quo gloria Patri per Filium in Spiritu Sancto male a nobis instituta continetur;

I. Todo aquel que desea retener y no condena de corazón la fé y comunión procedente de Ario, y que hasta aquí hemos conservado nosotros, sea anatema.

II. Cualquiera que negase, que el Hijo de Dios, nuestro Señor Jesucristo, ha sido engendrado por la sustancia paterna sin principio, y que no es igual al Padre ó consustancial, sea anatema.

III. Cualquiera que no crea ó no creyere, que el Espíritu Santo procede del Padre y del Hijo, y no dijere que es coeterno y coesencial al Padre y al Hijo, sea anatema.

IV. Cualquiera que no distinga en el Padre y en el Hijo y en el Espíritu Santo las personas, y no reconozca la sustancia de una sola divinidad, sea anatema.

V. Cualquiera que afirmare que el Hijo de Dios, nuestro Señor Jesucristo y el Espíritu Santo son menores que el Padre, y los dividiere en grados, y dijere que es criatura, sea anatema.

VI. Cualquiera que no creyere que el Padre y el Hijo y el Espíritu Santo son de una sola sustancia, omnipotencia y eternidad, sea anatema.

VII. Cualquiera que dijere que el Hijo de Dios no sabe lo que el Padre, sea anatema.

VIII. Cualquiera que dijere, que el Hijo de Dios y el Espíritu Santo han tenido principio, sea anatema.

IX. Cualquiera que se atreviere á confesar que el Hijo de Dios es visible ó pasible segun su divinidad, sea anatema.

X. Cualquiera que no crea, que el Espíritu Santo, lo mismo que el Padre y que el Hijo, es verdadero Dios y Omnipotente, sea anatema.

XI. Cualquiera que crea que en otra parte hay otra fé y comunión católica fuera de la iglesia universal, entendiendo nosotros por tal, la que sostiene é igualmente honra los decretos de los concilios Niceno, Constantinopolitano, Efesino I y Calcedonense, sea anatema.

XII. Cualquiera que separa y segrega al Padre y al Hijo y al Espíritu Santo en honor, en gloria y en divinidad, sea anatema.

XIII. Cualquiera que no creyere, que el Hijo de Dios y el Espíritu Santo deben ser glorificados y honrados con el Padre, sea anatema.

XIV. Cualquiera que no dijere: *Gloria y honor al Padre y al Hijo y al Espíritu Santo*, sea anatema.

XV. Cualquiera que crea ó creyere que la obra sacrilega de rebautizar es buena, y la practica ó practicar, sea anatema.

XVI. Cualquiera que tuviere, por verdadero el libelo detestable dado á luz por nosotros el año 42 del reinado de Leovigildo, en el que se contiene el tránsito de los romanos adoptando la heregia arriana, y en el que se lee mal

hunc libellum si quis pro vero habuerit, anathema sit in aeternum.

XVII. Quicumque Ariminense concilium non ex toto corde respuerit et damnaverit, anathema sit.

XVIII. Confitemur enim nos ex haeresi Ariana toto corde, tota anima et de tota mente nostra ad ecclesiam catholicam fuisse conversos: nulli dubium est nos nostrosque decessores errasse in haeresi Ariana, et fidem evangelicam atque apostolicam nunc intra ecclesiam catholicam didicisse. Proinde fidem sanctam quam praefatus religiosissimus dominus noster patefecit in medio concilii et manu sua subscripsit, hanc et nos tenemus, hanc confitemur pariter et suscipimus, hanc in populis praedicare atque docere promittimus. Haec est vera fides quam omnis ecclesia dum per totum mundum tenet catholicam esse creditur et probatur: cui haec fides non placet aut non placuerit sit anathema Maran atha in adventu domini nostri Jesu Christi.

XIX. Qui fidem spernit Nicaeni concilii, anathema sit.

XX. Qui fidem concilii Constantinopolitani centum quinquaginta episcoporum veram esse non dixerit, anathema sit.

XXI. Qui fidem Ephesinae synodi primae et Chalcedonensis non tenet et delectatur, anathema sit.

XXII. Qui concilia omnium orthodoxorum episcoporum consona conciliorum Nicaeni, Constantinopolitani, primi Ephesini et Chalcedonensis non tenet et delectatur, anathema sit.

XXIII. Proinde damnationem hanc perfidiae et communicationis Arianae et omnium conciliorum haerese[m] Arianam foventium cum anathemate eorum propria manu subscripsimus: constitutiones verò sanctorum conciliorum Nicaeni, Constantinopolitani, Ephesini et Chalcedonensis, quas gratissima aure audivimus et consensione nostra veras esse probavimus, de toto corde et de tota anima et de tota mente nostra subscripsimus, nihil ad cognitionem veritatis lucidius arbitantes quàm quod supradictorum conciliorum continent auctoritates. De Trinitate autem et unitate Patris et Filii et Spiritus Sancti nihil his verius, nihil lucidius unquam potest vel poterit demonstrari: de mysterio incarnationis unigeniti Filii Dei pro salute humani generis, quo et vera probatur humanae naturae sine peccati contagione susceptio et permanet incorruptae in eo divinitatis plenitudo, dum et natura utraque non deperit et una fit ex utraque domini nostri Jesu Christi persona, satis plena in his conciliis probatur patefieri veritate et a nobis creditur omni remota dubitatione. Si qui unquam hanc fidem sanctam depravare, corrumpere, mutare tentaverint aut ab eadem fide vel communionem catholicam, quam nu-

TOMO II.

establecido por nosotros: gloria al Padre por el Hijo en el Espiritu Santo, sea anatema eternamente.

XVII. Cualquiera que no desechare de corazón y condenare el concilio de Rímini, sea anatema.

XVIII. Confesamos, pues, que nosotros nos hemos convertido á la iglesia católica desde la heregía arriana, de todo corazón, de toda alma y de todo pensamiento: nadie duda que nosotros y nuestros antecesores erraron en la heregía arriana, y que ahora hemos aprendido la fé evangélica y apostólica dentro de la iglesia católica. Por lo tanto nosotros sostenemos y confesamos, é igualmente admitimos, y prometemos predicar y enseñar á los pueblos esta santa fé que el sobredicho religiosísimo Señor nuestro entregó en medio del concilio, y firmó de su mano. Esta es la verdadera fé, que toda la iglesia sostiene en todo el mundo; se cree ser católica y se prueba, y al que no agrade ó no agradare esta fé, sea anatema Maran atha en la venida de nuestro Señor Jesucristo.

XIX. El que desprecie la fé del concilio Niceno, sea anatema.

XX. El que no dijere, que la fé del concilio de Constantinopla de 150 obispos es verdadera, sea anatema.

XXI. El que no sostiene y se deleita con la fé del primer concilio de Efeso y con la de Calcedonia, sea anatema.

XXII. El que no recibe los concilios de todos los obispos ortodoxos, conformes á los sínodos Niceno, Constantinopolitano, I Efesino y Calcedonense, sea anatema.

XXIII. Por lo tanto firmamos con anatema y de nuestra mano propia esta condenacion de la perfidia y comunión arriana, y de todos los concilios que favorecen esta heregía: hemos suscrito de todo corazón, de toda alma y de toda nuestra mente las constituciones de los santos concilios Niceno, Constantinopolitano, Efesino y Calcedonense, que hemos oído con muchísimo gusto, y que por nuestro consentimiento hemos probado ser verdaderas, juzgando que nada hay que esclarezca mas la verdad, que lo que contienen las autoridades de los sobredichos concilios. Nada puede ni podrá demostrarse mas clara y verdaderamente acerca de la Trinidad y de la unidad del Padre y del Hijo y del Espiritu Santo que lo que contienen estos: acerca del misterio de la Encarnacion del unigénito Hijo de Dios por la salud del género humano, por el que se prueba la verdadera recepcion de la humana naturaleza sin contagio del pecado, y la plenitud de la divinidad incorrupta permanece en él, pues que no perecieron ambas naturalezas, y de las dos se compone la persona de nuestro Señor Jesucristo, que se prueba en estos concilios que se patentiza con toda verdad, y nosotros lo cree-

57

per sumus Deo miserante adepti, egredi, separari vel dissociari voluerint, sint Deo et universo mundo crimini infidelitatis in aeternum obnoxii. Floreat autem ecclesia sancta catholica per omnem mundum pacatissimè et emineat doctrina, sanctitate et potestate: si qui intra eam fuerint, crediderint, communicaverint, hi audiant ad dexteram Patris positi: *Venite benedicti Patris mei, percipite regnum quod vobis paratum est a constitutione mundi.* Si qui autem ab ea recesserint ejusque detraxerint fidei et communionem respuerint, hi audiant ore divino in die judicii: *Discedite a me maledicti, nescio vos, ite in ignem aeternum qui paratus (18) est diabolo et angelis ejus.* Sint ergo damnata in coelo et in terra quaecumque per hanc catholicam fidem damnantur, et sint accepta in coelo et in terra quaecumque in hanc fidem accipiuntur, regnante domino nostro Jesu Christo, cui cum Patre et Spiritu Sancto est gloria in secula seculorum. Amen.

Fides a Sancto Nicaeno concilio edita:

Credimus in unum Deum Patrem omnipotentem (19).

Fides quam exposuerunt centum quinquaginta patres consona magnae Nicaeno synodo.

Credimus in unum Deum Patrem omnipotentem (20).

Tractatus Chalcedonensis concilii.

Suffecerat quidem ad plenissimam (21).

Damnatio (22) Arianæ hæresis.

Ugnas in Christi nomine episcopus anathematizans hæresis Arianæ dogmata superiùs damnata, fidem sanctam hanc catholicam, quam in ecclesiam catholicam veniens credidi, manu mea de toto corde subscripsi.

Ubiligisclus (23) in Christi nomine episcopus anathematizans hæresis Arianæ dogmata superiùs damnata, fidem hanc sanctam catholicam, quam

(18) Æ. BR. E. 4. T. 1. 2. *praeparatus.*

(19) Se escribe íntegro el símbolo de Nicea en los demás códices fuera del A. y E., en los que al márgen se lee: *hoc plenius in concilio Nicaeno invenies.*

(20) Se escribe más latamente el símbolo de Constantinopla en los demás códices á escepcion del A. y E. en los que al márgen se lee: *similiter invenies hoc in Constantinopolitano concilio.*

mos así sin el menor átomo de duda. Y si alguno intentare en algún tiempo depravar esta fé santa, corromperla ó mudarla, ó quisiere salirse, separarse ó deshacerse de la misma fe y comunión católica, que por misericordia de Dios hace poco hemos obtenido, quede reo para siempre ante Dios y ante todo el mundo del crimen de infidelidad. Florezca pues en paz la iglesia santa católica por todo el mundo y descuelle en doctrina, santidad y potestad. Los que estuvieren dentro de ella, creyeren y comunicaren, puestos á la diestra del Padre oigan lo siguiente: *venid, benditos de mi Padre, recibid el reino, que se os ha preparado desde la creación del mundo.* Los que se separaren de ella y quitasen algo á la fé y desecharen la comunión, oigan de boca de Dios en el día del juicio: *apartaos de mí, malditos, no os conozco, id al fuego eterno, que está preparado para el diablo y sus ángeles.* Sea, pues, condenado en el cielo y en la tierra todo lo que se anatematiza por medio de esta católica fé; y sea grato en el cielo y en la tierra cuanto se admite en esta fé, reinando el Señor nuestro, Jesucristo, el cual con el Padre y con el Espíritu Santo es glorificado por todos los siglos de los siglos, Amen.

Fé del concilio de Nicea.

Creemos en un solo Dios, Padre, Omnipotente, etc.

Fé que espusieron los 150 Padres conforme al gran concilio Niceno.

Creo en un solo Dios, Padre Omnipotente, etc.

Esposicion de Fé del concilio de Calcedonia.

Era pues, suficiente para el plenísimo conocimiento, etc.

Condenacion de la heregia arriana.

Ugnas, obispo, en nombre de Cristo, anatematizando los dogmas de la heregia condenados arriba, firmé con mi mano y de todo corazón esta santa fé católica, que creí al convertirme á la iglesia católica.

Ubiligisclus, en el nombre de Cristo, obispo, anatematizando los dogmas de la heregia arriana condenados arriba, firmé con mi mano y de to-

(21) Está con más latitud este tratado en los demás códices menos en el A. y E., en donde se lee la nota marginal siguiente, *hoc in Chalcedonensi concilio reperies copiosius.*

(22) Ex U. In A. Æ. *Ubi damnata est Ariana hæresis.* In reliquis deest hic titulus.

(23) In omnibus codicibus, excepto A. Murila praeponitur Ubiligisclus.

in ecclesiam catholicam veniens credidi, manu mea de toto corde subscripsi.

Murila in Christi nomine episcopus anathematizans haeresis Arianae dogmata superius damnata, fidem hanc sanctam catholicam, quam in ecclesiam catholicam veniens credidi, manu mea de toto corde subscripsi.

Sunnila in Christi nomine civitatis Vesensis episcopus anathematizans haeresis Arianae dogmata superius damnata, fidem hanc sanctam catholicam, quam in ecclesiam catholicam veniens credidi, manu mea de toto corde subscripsi.

Gardingus in Christi nomine civitatis Tudensis (24) episcopus anathematizans haeresis Arianae dogmata superius damnata, fidem hanc sanctam catholicam, quam in ecclesiam catholicam veniens credidi, manu mea de toto corde subscripsi.

Bechila (25) in Christi nomine civitatis Lucensis episcopus anathematizans haeresis Arianae dogmata superius damnata, fidem hanc sanctam catholicam, quam in ecclesiam catholicam veniens credidi, manu mea de toto corde subscripsi.

Arvitus (26) in Christi nomine civitatis Portucalensis episcopus anathematizans haeresis Arianae dogmata superius damnata, fidem hanc sanctam catholicam, quam in ecclesiam catholicam veniens credidi, manu mea de toto corde subscripsi (27).

Froisclus in Christi nomine civitatis Dertosanae episcopus anathematizans haeresis Arianae dogmata superius damnata, fidem hanc sanctam catholicam, quam in ecclesiam catholicam veniens credidi, manu mea de toto corde subscripsi.

Similiter et reliqui presbyteri et diacones ex haerese Ariana conversi subscripserunt.

Signum Gussini (28) viri illustris proceri.

Fonsa vir illuster anathematizans subscripsi.

Afrila vir illuster anathematizans subscripsi.

Aila (29) vir illuster anathematizans subscripsi.

Ella (30) vir illuster anathematizans subscripsi.

Similiter et omnes seniores Gothorum subscripserunt.

Post confessionem igitur et subscriptionem omnium episcoporum et totius gentis Gothicae seniorum gloriosissimus dominus noster Recaredus rex pro reparandis simul et confirmandis disciplinae ecclesiasticae moribus, Dei sacerdotes taliter affatus est dicens: Regia cura usque in eum modum protendi debet et dirigi, quem plenam constet veritatis et scientiae capere rationem; nam sicut in rebus humanis gloriosius eminent potestas regia, ita et prospiciendae commoditati provinciarum major debet esse et providentia. At nunc, beatissimi sacerdotes, non in eis tantum modo rebus diffundimus solertiam nostram quibus

do corazon esta santa fé católica, que crei al convertirme, á la iglesia catolica.

Murila, en el nombre de Cristo, obispo, anatematizando los dogmas de la heregia arriana condenados arriba, firmé con mi mano y de todo corazon esta santa fé católica que crei al convertirme á la iglesia católica.

Sunnila, en el nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Viseo, anatematizando los dogmas de la heregia arriana condenados arriba, firmé con mi mano y de todo corazon esta santa fé católica, que crei al convertirme á la iglesia católica.

Gandingo, en nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Tuy, anatematizando los dogmas de la heregia arriana condenados arriba, firmé con mi mano y de todo corazon esta santa fé católica, que crei al convertirme á la iglesia católica.

Bechila, en nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Lugo, anatematizando los dogmas de la heregia arriana condenados arriba, firmé con mi mano y de todo corazon esta santa fé católica, que crei al convertirme á la iglesia católica.

Arvito, en nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Oporto, anatematizando los dogmas de la heregia arriana condenados arriba, firmé con mi mano y de todo corazon esta santa fé católica, que crei al convertirme á la iglesia católica.

Froiselo, en nombre de Cristo, obispo de la ciudad de Tortosa, anatematizando los dogmas de la heregia arriana condenados arriba, firmé con mi mano y de todo corazon esta santa fé católica, que crei al convertirme á la iglesia católica.

Del mismo modo firmaron los restantes presbíteros y diáconos convertidos de la heregia arriana.

Signo de Gusino, varon ilustre Procer.

Fonsa, varon ilustre anatematizando, suscribí.

Afrila, varon ilustre, anatematizando, suscribí.

Aila, varon ilustre, anatematizando, suscribí.

Ella, varon ilustre, anatematizando, suscribí.

Del mismo modo firmaron todos los señores (*seniores*) de los Godos.

Despues de esta confesion y suscripcion de todos los obispos y señores de toda la nacion goda, nuestro gloriosísimo rey Recaredo, á fin de reparar, y al mismo tiempo confirmar las costumbres de la disciplina eclesiástica, habló de esta manera á los sacerdotes de Dios: El cuidado real debe estenderse y dirigirse hasta donde sea necesario para que conste que se ha mirado por la verdad y la ciencia; pues

(24) Ex reliquis praeter A. in quo: Tudesinae.

(25) BR. E. 4. T. 1, 2. Beccila. U. Beccilla.

(26) E. 4. T. 1. 2. Argiovitus.

(27) Ex reliquis codicibus praeter A. in quo legitur:

signum feci.

(28) Æ. Gusiani. E. 4. T. 1. 2. Quissini.

(29) BR. T. 1. 2. Agila.

(30) E. 4. T. 1. 2. Eila.

:

populi sub nostro regimine positi pacatissimè gubernentur et vivant, sed etiam in adiutorio Christi extendimus nos ad ea quae sunt coelestia cogitare et quae populos fideles efficiunt satagimus non nescire. Ceterum si totis nitendum est viribus humanis moribus modum ponere et insolentium rabiem regia potestate refrenare, si quieti et paci propagandae opem debemus impendere, multò magis est adhibenda sollicitudo desiderare et cogitare divina, inhiare sublimia et ab errore retractis populis veritatem eis serena luce ostendere: sic enim agit qui multiplici bono se a Deo remunerari confidit; sic enim audit qui super id quàm quod ei committitur auget, dum illi dicitur: *Quidquid supererogaveris ego cum rediero reddam tibi.* Ergo quia jam fidei nostrae et confessionis formam plena serie vestra beatitudo recensuit, simulque et sacerdotum nostrorumque procerum fides atque confessio sanctitati vestrae perpatuit, hoc adhuc necessariò pro firmitate catholicae fidei nostra Deo supplex instituere decrevit auctoritas, ut propter roborandam gentis nostrae novellam conversionem omnes Hispaniarum et Galliae hanc regulam servent: ut omnes sacrificii tempore ante communionem (31) corporis Christi vel sanguinis juxta orientalium partium morem unanimiter clara voce sacratissimum fidei recenseant symbolum, ut primum populi quid credulitate teneant fateantur et sic corda fide purificata ad Christi corpus et sanguinem percipiendum exhibeant. Dum enim constitutio haec fuerit perenniter conservata in Dei ecclesia et fidelium ex solido corroboratur credulitas, et perfidia infidelium confutata ad id quod repetitum saepiùs recognoscit facillimè inclinatur; nec se quisquam jam de ignorantia fidei excusabit a culpa, quando universorum ore cognoscit quid catholica teneat et credat ecclesia. Omnibus ergo capitulis, quae adhuc per vestram sanctitatem regulis ecclesiasticis adjicienda sunt, hoc pro fidei sanctae reverentia et firmitate proponite (32), quod de proferendo symbolo nostra Deo docente decrevit serenitas: de cetero autem pro inhibendis insolentium moribus, mea vobis consentiente clementia, sententiis terminate districtioribus, et firmiori disciplina quae facienda non sunt prohibite, et ea quae fieri debent immobili constitutione firmate.

asi como la potestad real en las cosas humanas sobresale mas gloriosamente, del mismo modo debe vigilar con mas esmero por la comodidad de los comprovinciales. Mas ahora, beatísimos sacerdotes, no solo estendemos nuestro cuidado á aquellas cosas, mediante las cuales los pueblos constituidos bajo nuestro régimen, se gobiernan y viven en paz, sino que tambien nos dilatamos con ayuda de Cristo, elevando nuestro pensamiento hasta las cosas celestiales, y cuidando saber lo que motiva que los pueblos sean fieles. Ademas, si es preciso emplear todas las fuerzas para poner remedio á las costumbres de los hombres y freno á la rabia de los insolentes por medio de la potestad real, si debemos dedicarnos á la propagacion de la salud y paz; con mucho mas motivo debemos ocuparnos en desear y pensar en las cosas divinas, en ansiar las sublimes y manifestar con serena luz la verdad á los pueblos convertidos. De este modo, pues, se porta el que confia que ha de ser remunerado por Dios con muchos dones: y el que obra asi, y el que hacemos de lo que le está encargado, oirá aquella sentencia, *y cuanto gastares demas, yo te lo daré cuando vuelva.* Y despues que vuestra beatitud ha juzgado plenamente la forma de nuestra fé y confesion, y tambien se ha manifestado á vuestra santidad la fé y confesion de los sacerdotes y de nuestros próceres: nuestra autoridad rendida á Dios decreta que para firmeza de la fé católica, se establezcan algunas cosas, á fin de que todas las iglesias de las Españas y de la Galia observen esta regla, para robustecer la nueva conversion de nuestras gentes, y para que todos al tiempo del sacrificio y antes de la comunión del cuerpo de Cristo ó de su sangre, reciten en voz clara y unánimemente, segun la costumbre de los orientales, el sacratísimo símbolo de fé, para que los pueblos confiesen primero lo que creen, y purificados de este modo sus corazones por la fé, se presenten á recibir el cuerpo y sangre de Cristo. Y mientras esta constitucion fuere observada perennemente en la iglesia de Dios, se corroborará con solidez la credulidad de los fieles, pues refutada la perfidia de los infieles, se inclina con mas facilidad á lo que repetido muchas veces se reconoce mejor. De este modo tampoco se escusará nadie con la ignorancia de la fé, conociendo por la boca de todos, qué es lo que siente y cree la iglesia católica. A todos los capítulos que todavia deben añadirse á las reglas eclesiásticas por medio de vuestra Santidad proponed (*anteponed*) por reverencia y firmeza de la santa fé, el que nuestra Serenidad ha sugerido por inspiracion de Dios, y es que se

(31) *Æ. BR. E. 3. 4. U. communicationem.*

(32) *BB. E. 4. praeponite.*

recite el símbolo acerca de lo demás, y para refrenar las costumbres de los insolentes, estando conforme mi clemencia con vosotros, establecedlo con sentencias mas severas, y prohibid con disciplina mas rígida lo que no debe hacerse, y afirmad con una constitucion inmóvil lo que debe egecutarse.

Capitula quae in Dei nomine sancta synodus constituit.

Capítulos que en nombre de Dios estableció el santo concilio.

I.

I.

Ut conciliorum statuta et praesulum Romanorum decreta custodiantur.

Que se observen los estatutos de los concilios y los decretos de los prelados de Roma.

Post damnationem haeresis Arianae et fidei sanctae catholicae expositionem hoc sanctum praecepit concilium: ut quia in nonnullis vel haeresis vel gentilitatis necessitate per Hispaniarum ecclesias canonicus praetermissus est ordo, dum et licentia abundaret transgrediendi et disciplinae optio negaretur, dumque omnis excessus haeresis fovetur patrocínio, ut (33) abundantiam mali temperet districtio disciplinae, pace ecclesiae Christi misericordia reparata, omne quod priscorum canonum auctoritas prohibet sit resurgente disciplina inhibitum, et agatur omne quod praecepit fieri; maneant in suo vigore conciliorum omnium constituta, simul et synodicae sanctorum praesulum Romanorum epistolae; nullus deinceps ad promerendos honores ecclesiasticos contra vetita canonum aspiret indignus; nihil ex hoc fiat, quod sancti patres spiritu Dei pleni sanxerunt debere non fieri, et qui praesumpserit severitate priorum canonum dstringatur.

Despues de la condenacion de la heregia arriana, y esposicion de la santa fé católica mandó este santo concilio, que porque en algunas partes en las iglesias de las Españas, bien sea por la heregia, bien por la necesidad de la gentilidad, se ha prescindido del órden canónico, cuando abundaba la licencia de infringir y se negaba la opcion de la disciplina, y cuando todo esceso de la heregia hallaba patrocínio: á fin de que la severidad de la disciplina temple la abundancia del mal, reparada por la misericordia de Cristo la paz de la iglesia, debe prohibirse todo aquello que prohíbe la autoridad de los cánones antiguos, toda vez que ya se ha restituido la disciplina, y debe hacerse cuanto manda que se haga, sigan en su vigor los estatutos de todos los concilios, y tambien las decretales de los santos prelados romanos. Ningun indigno aspire en adelante á merecer los honores eclesiásticos contra la prohibicion de los cánones; no se haga nada de lo que los santos Padres, llenos del Espíritu de Dios, ordenaron que dejara de hacerse; y el que lo egecutare sea castigado con la severidad de los cánones antiguos.

I.

De este cánón primero se infiere lo que ya otras veces hemos dicho, á saber, que fue costumbre general antigua y observada siempre en España, leer antes de empezar el sínodo y á presencia de todos, el código de los cánones de los concilios y de las epístolas decretales, con objeto de no establecer nada que no estuviera en armonia con lo determinado anteriormente; por lo que en el concilio II de Toledo los PP. suscriben con esta fórmula: *salva auctoritate priscorum canonum*: pues los Padres querian tener á la vista, antes de decretar ó deliberar acerca de la fe ó de las costumbres, las definiciones de la iglesia, los dogmas de los concilios, las decretales y los sagrados cánones. Pero este cánón tiene ademas una particularidad, y es, la de referirse á las epístolas sinódicas de los santos prelados de Roma: debiendo manifestar que son aquellas que se contenian en el referido código de los cánones, escritas desde el tiempo de San Clemente hasta Pelayo II, en cuyo pontificado se reunió este sínodo; si bien es de presumir que entonces estuvieran mucho mas puras y sin las interpolaciones posteriores. Leianse tambien las definiciones de los cuatro concilios primeros generales; porque en todo el orbe cristiano, se respetaron casi tanto como los cuatro Evangelios.

(33) Ex ceteris codicibus praeter A. et E. 3. in quibus adest haec lectio: et abundantia mali teperet districtio disciplinae.

II.

Ut in omnibus ecclesiis die dominica symbolum recitetur.

Pro reverentia sanctissimae fidei et propter corroborandas hominum invalidas mentes consultu piissimi et gloriosissimi domini Recaredi regis sancta constituit synodus: ut per omnes ecclesias Hispaniae, Galliae vel Gallaeciae secundum formam orientalium ecclesiarum, concilii Constantinopolitani hoc est centum quinquaginta episcoporum symbolum fidei recitetur, ut priusquam dominica dicatur oratio voce clara a populo praedicetur (34), quò et fides vera manifestum testimonium habeat et ad Christi corpus et sanguinem praelibandum pectora populorum fide purificata accedant.

II.

Que en todas las iglesias se recite el símbolo en el domingo.

Por reverencia á la Santísima Fé, y para corroborar la debilidad humana, á consulta del piadosísimo y gloriosísimo señor y rey Recaredo, estableció el santo concilio, que en todas las iglesias de España, Galia ó (y) Galicia, y siguiendo la forma de las iglesias orientales, se recite el símbolo de fé del concilio Constantinopolitano, esto es, el de los 150 obispos, por el pueblo en voz clara antes de la oracion dominical, para que la fé verdadera tenga un manifiesto testimonio, y los pechos de los pueblos purificados por la fé se acerquen para recibir el cuerpo y sangre de Jesucristo.

II.

Segun escritores muy antiguos, en las sagradas solemnidades se cantaba públicamente por los sacerdotes el símbolo de Nicea: y esta costumbre que estaba ya en uso en la iglesia oriental se adoptó en España antes que en ninguna otra provincia de Occidente: y desde esta region pasó á las Galias. Hay quienes niegan que la iglesia de Roma haya aprobado este rito hasta el siglo XI; pero en el concilio de Aquisgran, en la conferencia tenida con los Legados acerca de la adición de la voz *filioque*, fue aprobado, pues sea cita la práctica de la iglesia romana de cantar el símbolo en las misas.

III.

Ut ne quis extra necessitatem rem ecclesiae alienet.

Haec sancta synodus nulli episcoporum licentiam tribuit res alienare ecclesiae, quoniam et antiquioribus canonibus prohibentur: si quid verò quod utilitatem non gravet ecclesiae pro suffragio monachorum ad suam parochiam pertinentium dederint, firmum maneat; peregrinorum verò vel clericorum et egenorum necessitati salvo jure ecclesiae praestare permittuntur pro tempore quo potuerint.

III.

Que nadie enagene las cosas de la iglesia sin necesidad.

Este santo concilio no concede licencia á ningún obispo para enagenar las cosas de la iglesia, porque así está también establecido en los cánones mas antiguos; pero si dieren alguna cosa que no grave la utilidad de las pertenecientes á su parroquia para ayuda de los monges, permanezca válida; mas se permite, salvo el derecho de la iglesia, y por el tiempo que pudieren, prestarlas para ocurrir á las necesidades de los peregrinos ó de los clérigos y menesterosos.

IV.

Ut liceat episcopo unam ex parochiis basilicam monasterium facere.

Si episcopus unam de parochiis ecclesiis suis monasterium dicare (35) voluerit, ut in ea monachorum regulariter congregatio vivat, hoc de consensu concilii sui habeat licentiam faciendi; qui etiam si de rebus ecclesiae pro eorum substantia aliquid quod detrimentum ecclesiae non exhibeat eidem loco donaverit, sit stabile: rei enim bonae statuendae sanctum concilium dat assensum.

IV.

Que tenga licencia el obispo para constituir monasterio una basílica de las parroquias.

Si el obispo quisiere dedicar en monasterio una de las iglesias de su parroquia, para que en ella viva, segun la regla, la congregacion de los monges, tendrá facultad de hacerlo con consentimiento del concilio; y también será estable si le concede alguna cosa de las pertenecientes á la iglesia para su alimento, siempre que no cause perjuicio á la iglesia: pues que el santo concilio dá su consentimiento para establecer una cosa buena.

(34) T. 1. 2. recitetur

(35) U. G. ditare.

IV

De este cánon deducen algunos que proviene la costumbre que se ha conservado en los monasterios benedictinos de ser la mayor parte de sus iglesias parroquias: y que los monges egerzan la cura de almas.

V.

Ut sacerdotes et levitae castè cum uxoribus suis vivant.

Compertum est a sancto concilio episcopos, presbyteres et diacones venientes ex haerese, carnali adhuc desiderio uxoribus copulari: ne ergo de cetero fiat, hoc praecipitur quod et prioribus canonibus terminatur: ut non liceat vivere libidinosa societate, sed manente inter eos fide conjugali communem utilitatem habeant, et non sub uno conclavi maneant, vel certè si suffragat virtus in aliam domum suam uxorem faciat habitare, ut castitas et apud Deum et homines habeat testimonium bonum. Si quis verò post hanc conventionem obscenè cum uxore elegerit vivere, ut lector habeatur: qui verò semper sub canone ecclesiastico jacuerint, si contra veterum imperata in suis cellulis mulierum quae infamem suspicionem possunt generare consortium habuerint, illi canonicè quidem distringantur, mulieres verò ipsae (36) ab episcopis venundatae pretium ipsum pauperibus erogetur.

V.

Que los sacerdotes y levitas vivan castamente con sus mugeres.

Ha sabido el santo concilio que los obispos, presbíteros y diáconos convertidos de la heregia tienen aun cópula carnal con sus mugeres, y para que en adelante no suceda asi, se reproduce lo que ya se halla establecido por los cánones anteriores, esto es, que no les sea licito vivir en sociedad libidinosa; sino que permaneciendo entre ellos la fé conyugal les resulte utilidad comun, y no vivan bajo un mismo techo; ó si su virtud es suficiente haga que su muger habite en otra casa, á fin de que la castidad tenga un buen testimonio ante Dios y los hombres. Y si alguno despues de este convenio eligiere vivir obscenamente con su muger, téngase como lector; mas los que siempre han vivido con arreglo al cánon eclesiástico, si contra los estatutos antiguos tuvieren en su compañía mugeres que pudieren engendrar sospecha infame, serán castigados canónicamente, y las mugeres vendidas por los obispos, entregando su precio á los pobres.

V.

Segun Albaspineo, se deduce del presente cánon, que en este tiempo aun no se habia prescrito la continencia en la Sicilia ni en España á los subdiáconos; pues que aqui solo se inculca que los sacerdotes y diáconos vivan castamente con sus mugeres. Tambien debe advertirse que la iglesia tuvo presente la fragilidad de ciertos presbíteros y diáconos al ordenar que si no querian separarse de su muger, se los tuviera como lectores, considerándolos en esta categoria sin castigarlos con escomunion mayor. Igualmente que aquellas mugeres cuyos maridos con consentimiento de ellas habian hecho voto de castidad, quedaban cual siervas de la iglesia y bajo la inspeccion y correccion de esta, como que recibian los alimentos de su erario. Sin embargo, á la interpretacion que se da á este cánon se puede oponer el XXXIII de Elvira, en que se manda que los obispos, presbíteros, diáconos y subdiáconos que egerzan el ministerio se abstengan de sus mugeres.

VI.

Ut servus ecclesiae ab episcopo manumissus a patrocinio ecclesiae nunquam discedat, et ut liberti aliorum ab episcopo defendantur.

De libertis autem id Dei praecipiant sacerdotes: ut si qui ab episcopis facti sunt secundum modum cui canones antiqui dant licentiam, sint liberi, et tamen a patrocinio ecclesiae tam ipsi quam ab eis progeniti non recedant Ab aliis

VI.

Que el siervo de la iglesia manumitido por el obispo nunca abandone el patrocinio de esta, y que los libertos de otros sean defendidos por el obispo.

Acerca de los libertos mandan los sacerdotes de Dios, que si los han hecho los obispos, en conformidad á lo ordenado por los cánones antiguos, quedan libres; pero ni ellos ni sus descendientes jamás se sustraerán del patrocinio de

(63) BR. E. 4. T. 1. ab episcopis emendatae in monasterium puellarum serviturae dabuntur omnibus.

quoque libertati traditi et ecclesiis commendati patrocínio episcopali regantur, et ne cuiquam donentur a principe hoc episcopus postulet.

la iglesia. Mas aquellos á quienes otros han dado libertad y han sido encargados á las iglesias, quedarán bajo la proteccion del obispo; debiendo este pedir al príncipe, que no sean cedidos á nadie.

VII.

VII.

Ut ad mensam episcopi scripturae divinae legantur.

Que en la mesa del obispo se lean las Escrituras divinas.

Pro reverentia Dei sacerdotum id universa sancta constituit synodus: ut quia solent crebrò mensis otiosae fabulae interponi, in omni sacerdotali convivio lectio scripturarum divinarum misceatur; per hoc enim et animae aedificantur ad bonum et fabulae non necessariae prohibentur (37).

En atencion á la reverencia que se debe á los sacerdotes de Dios, el santo sínodo universal establece, que á fin de evitar en la mesa las ociosas fábulas, que con frecuencia suelen contarse, se lean en todo convite sacerdotal las escrituras divinas; pues, que por este medio se edifican las almas para lo bueno, y se prohiben las conversaciones ociosas.

VII.

Es lamentable que esta regla prescrita en los concilios, y cuyo uso era tan frecuente en lo antiguo, se haya enteramente olvidado; pues son pocas las casas de sacerdotes, ni aun de obispos en las que se lean las Escrituras durante la comida. Seria bueno que empezando por dar el ejemplo los prelados, mandaran su observancia á los clérigos de sus diócesis: pues esta práctica religiosa seria imitada con fruto por los seglares.

VIII.

VIII.

Ut clericus de familia fisci a principe non donetur.

Que el clérigo de la familia del fisco no sea donado por el príncipe

Jubente (38) autem atque consentiente domino piissimo Recaredo rege id praecepit sacerdotale concilium, ut clericos ex familia fisci nullus audeat a principe donatos expetere, sed reddito capitis sui tributo ecclesiae Dei cui sunt alligati, usque dum vivant regulariter administrent.

Por mandato y consentimiento del piadosísimo Señor Rey Recaredo mandó el concilio sacerdotal, que ninguno se atreva á pedir los clérigos de la familia del fisco, que hayan sido donados por el príncipe; sino que pagado que sea el tributo por ellos, administren regularmente la iglesia de Dios, á la que estan ligados, mientras vivan.

VIII.

Este cánón no le traducen los intérpretes de una misma manera. El erudito P. Florez le espresa así: *ningun clérigo codicie los donados aplicados por el Rey al ministerio de la iglesia, y siempre queden al servicio de ella.* Pero el Sr. Masdeu le da otra interpretacion, y es la siguiente: *con acuerdo y voluntad del piissimo Rey Recaredo ha mandado el concilio de los obispos, que ningun procurador del fisco se atreva á pretender de la familia del clero los esclavos cedidos á Dios por el príncipe; antes bien la iglesia á que estan destinados, con tal que pague por ellos el tributo, se sirva de los mismos en la forma regular todo el tiempo que vivieren.* El entendido José Catalani interpreta asi este cánón: *manda el concilio que ningun clérigo se atreva á reclamar los siervos donados á la iglesia por el príncipe de la familia del fisco.* Pues que por liberalidad de los príncipes se donaban á la iglesia los siervos, que cultivaban los predios eclesiásticos; y por lo tanto se llamaban familia del fisco de los clérigos, porque pertenecian á estos. Pero como algunos fueran reconocidos por los señores de quienes se habian escapado, ó por violencia ó espontáneamente, aun probado que asi habia sido, el Señor no podia reclamarlos, sino que debia recibir el precio que valian, quedando estos despues siervos de la iglesia. Todavía puede interpretarse de otra manera este cánón, á saber: *que cualquier olérigo de la familia del fisco ó del orden de los siervos, elegido para el clericalo, y adicto siempre por esta razon al obsequio servil de la iglesia, pida al príncipe su entera libertad, la que si obtenia por consenti-*

(37) Æ. reprobantur.

(38) T. 1. Innuente.

miento del Rey, se le declaraba absuelto de las acostumbradas prestaciones á los señores, quedando despues que era clérigo ligado al obsequio de aquella iglesia, no siendo despues licito á nadie sacarle de allí. Pues habia ciertas familias del fisco á quienes se las daba un terreno para cultivarle, las cuales pagaban por via de servicio cierto tributo á los señores de los siervos, y se llamaban familia del fisco; porque fisco, villa ó dominio significan cuasi lo mismo, y las tierras fiscales son unos campos que por cierto cánon se daban á las familias del fisco para que los cultivasen. Y como sucedia que algunos individuos de estas pedian al príncipe que los eximiera de pagar esta gabela ó de prestar el obsequio servil; la declara el cánon como válida si llegaban á obtenerla.

IX.

Ut ecclesiae Arianorum ad catholicum episcopum in cujus dioecesi sunt pertineant.

Decreto hujus concilii hoc statuitur, ut ecclesiae quae fuerunt in haeresi Ariana nunc autem sunt catholicae, ad eos episcopos cum suis rebus pertineant, ad quos parochiae ipsae in quibus ecclesiae fundatae sunt pertinere videntur

X.

Ut viduis pro castitate violentiam nullus inferat, et ut mulier invita virum non ducat.

Pro consulto castitatis quod maximè hortamento concilii proficere debet, annuente gloriosissimo domino nostro Recaredo rege, hoc sanctum affirmat concilium, ut viduae quibus placuerit tenere castitatem nulla vi ad nuptias iterandas venire cogantur; quòd si priusquam profiteantur continentiam nubere elegerint, illis nubant quos propria voluntate voluerint habere maritos. Similis conditio et de virginibus habeatur, nec extra (39) voluntatem parentum vel suam cogantur maritos accipere, si quis verò propositum castitatis viduae vel virginis impedierit, a sancta communione et a liminibus ecclesiae habeatur extraneus.

XI.

Ut poenitens poenitentiam agat.

Quoniam comperimus per quasdam Hispaniarum ecclesias non secundum canonem sed foedissimè (40) pro suis peccatis homines agere poenitentiam, ut quotiescumque peccare voluerint (41) toties a presbytero se reconciliari expostulent: ideo pro coërcenda tam execrabili praesumptione id a sancto concilio jubetur, ut secundum formam canonicam antiquorum detur poenitentia, hoc est ut prius eum quem sui poenitet facti a communione suspensum faciat

(39) BR. E. 4. T. 1. citra.

(40) T. 2. fidissimè. U. foedissimam.

IX.

Que las iglesias de los arrianos pertenezcan al obispo católico en cuya diócesis se hallan.

Por decreto de este concilio se establece, que las iglesias que antes pertenecian á los arrianos y ahora son católicas, correspondan en union con sus cosas, á aquellos obispos, á los que se cree pertenecen las mismas parroquias en que estan fundadas las iglesias.

X.

Que nadie violente á las viudas que quieran guardar castidad, y que no se obligue contra su voluntad á que se case alguna muger.

Mirando por la castidad, que es una de las virtudes principales á que debe exhortar el concilio, y con anuencia del gloriosísimo rey y señor nuestro Recaredo, confirma este santo sínodo, que no se pueda obligar de modo alguno á que contraigan segundas nupcias las viudas que prefiriesen guardar castidad; y que si antes de profesar la continencia desean casarse, lo hagan con quien de buena voluntad quisieren. Igual condicion se ha de observar acerca de las vírgenes, no debiéndolas obligar á recibir marido, ni contra la voluntad de sus padres ni contra la suya; y si alguno impidiere el propósito de castidad á la viuda ó doncella, sea privado de la santa comunión y del ingreso en la iglesia.

XI.

Que el penitente haga penitencia.

Habiéndose averiguado, que en algunas iglesias de las Españas los hombres hacen penitencia por sus pecado, no segun el cánon, sino feamente, de modo que cuantas veces quieren pecar, otras tantas pueden ser reconciliados por el presbítero; por lo tanto, á fin de refrenar tan execrable presuncion, manda el santo concilio, que se conceda la penitencia segun la forma canónica de los antiguos, es decir, que aquel que se arrepienta de su pecado, ante to-

(41) In reliquis praeter A, libuerit.

inter reliquos poenitentes ad manus impositionem crebrò recurrere; expleto autem satisfactionis tempore, sicuti sacerdotalis contemplatio probaverit eum communioni restituat: hi verò qui ad priora vitia vel infra poenitentiae tempus vel post reconciliationem relabuntur, secundùm priorum canonum severitatem damnentur.

XII.

De his qui poenitentiam poscunt: si vir, priùs tondeatur, si foemina, priùs habitum mutet.

Quicumque ab episcopo vel presbytero sanus vel infirmus poenitentiam postulat, id ante omnia episcopus observet et presbyter, ut si vir est, sive sanus sive infirmus, priùs eum tondeat et sic poenitentiam ei tradat: si verò mulier fuerit, non accipiat poenitentiam nisi priùs mutaverit habitum; saepiùs enim laicis tribuendo desidiosè poenitentiam, ad lamentanda rursum facinora post acceptam poenitentiam relabuntur.

do se le suspenda de la comunión, y acuda con frecuencia entre los otros penitentes á recibir la imposición de manos: y concluido el tiempo de la satisfacción, según al sacerdote le pareciere, le restituya á la comunión: mas aquellos que volviesen á los vicios antiguos, bien mientras dura la penitencia, bien despues de la reconciliación, sean condenados según la severidad de los cánones primitivos.

XII.

De los que piden la penitencia: si es hombre, que sea tonsurado antes, y si muger, que préviamente mude de trage.

El obispo ó presbítero á quien una persona sana ó enferma pide la penitencia ha de cuidar ante todo, de que si es varon, bien esté sano, bien enfermo, debe hacerle tonsurar, y despues entregarle á la penitencia; mas si fuere muger no reciba la penitencia hasta tanto que mudare de trage: pues que por dar muchas veces la penitencia á los legos desidiosamente, vuelven á reincidir despues de recibida en sus lamentables maldades.

XI y XII.

A estos dos cánones puso el cardenal Aguirre unos escelentes y estensos comentarios, y en verdad que lo merecian; pues el que considere su contenido, reflexionando solamente sobre la práctica de nuestro tiempo, le reputará como absurdo ó paradógico. Y no debiendo ser asi, es bueno dar las razones, por qué San Leandro y los otros sesenta y un obispos que asistieron á este concilio, castigan con tanta rigidez la costumbre introducida en algunas iglesias españolas, en las que los hombres despues de bautizados, en la forma debida, cada vez que pecaban se presentaban á los sacerdotes para ser reconciliados por ellos, á cuyo uso dieron el nombre *de execrable presuncion*. Como que la materia es vasta y de tanta importancia, la dividió el referido Cardenal en varias disertaciones y párrafos, cuyo método seguiremos aqui, aunque prescindiendo de los epígrafes, suprimiendo enteramente muchas cosas, añadiendo bastantes y compendiando otras. Ante todo debe reflexionarse con atencion sobre la letra del cánón para venir en conocimiento de su gran dificultad; pues que parece que los Padres de Toledo hablaron en él de la penitencia solemne, que de modo alguno se reiteraba; y no de aquella secreta ó sacramental que se aplicaba por los crímenes menores y por los ocultos, aunque fueran mortales: debiendo antes de pasar al segundo párrafo explicar algunos insignes pasages de los santos Padres Ambrosio y Paciano.

El breviario del cánón es, como hemos visto en su epígrafe, *que el penitente haga penitencia*: cuyo cánón según el ya citado espositor, es el mas difícil de todos cuantos se encuentran en los concilios españoles; porque parece que en él los obispos de España negaron la reconciliación á los cristianos, que una vez habian cometido pecado mortal, si ya habian hecho penitencia y habian sido absueltos. Esto, pues, parece demasiado duro y contrario á la persuasión comun, en virtud de la cual se cree, al menos desde muchos siglos acá, que á los penitentes una y muchas veces lapsos y relapsos en pecados mortales se les daba la reconciliación y se les administraba con fruto la absolución cuantas veces confesasen con la debida disposición y contrición cordial.

El ilustrísimo Loaysa y los demas intérpretes de concilios al leer este cánón, ó no reflexionaron acerca de su gran dificultad, ó aturdidos con ella no quisieron meterse á explicarle: no obstante nosotros lo haremos patentizando la historia de la disciplina antigua de la iglesia, especialmente de la española, acerca de los penitentes lapsos. Creemos que á pesar de su gran dificultad puede esponerse cómodamente, interpretándole de la penitencia canónica ó solemne, que según los concilios y decretos de los romanos pontífices, sabidos de todos, y especialmente según la carta de Siricio á Eumerio de Tarragona (que es la decretal III de nuestra Colección) no podia reiterarse. Pero creciendo de dia en dia en España el arrianismo, y marchitándose la disciplina eclesiástica en tiempo de los reyes godos, inficionados de esta peste, los obispos y presbíteros eran mas indulgentes con los lapsos en crímenes capitales despues del bautismo,

recibiéndolos muchas veces, aun despues de relapsos, á la penitencia solemne, é imponiéndosela mucho mas suave que la prescrita por los sagrados cánones. Asi, pues, cuantas veces ó en el trascurso de la penitencia canónica ó despues de ella caian los pecadores en nuevos crímenes, otras tantas se presentaban á los obispos ó presbíteros para recibir la reconciliacion, en contra de tantos decretos de la iglesia que prohibian la reiteracion. A esto es á lo que los Padres Toledanos llaman en este cánón *género feísimo de penitencia y presuncion execrable*, como que era contrario á los cánones y á toda la antigüedad cristiana. Ni hay que maravillarse de este lenguaje, pues que dos siglos antes ya habia dicho lo mismo San Ambrosio, en el libro 2. de penitencia, cap. 2. por estas palabras: *Hállanse sugetos que juzgan que puede hacerse penitencia muchas veces, los cuales cometen lujuria en Cristo; pues si hicieran verdaderamente penitencia en este, no creerian deber reiterarla despues; porque asi como no hay sino un solo bautismo, tampoco hay mas que una sola penitencia.* Santo Tomas vió este testimonio, y se le objetó á sí mismo, al que responde, *que San Ambrosio habla de la penitencia solemne que no se reitera en la iglesia, segun se ve de las palabras que siguen á estas, en donde dice: la que sin embargo se hace públicamente, pues que cada dia debemos arrepentirnos de nuestros pecados; pero que esta penitencia se refiere á los delitos leves, y aquella á los graves.* Del mismo modo, las palabras de este cánón en que los Padres de Toledo niegan la reiteracion á los lapsos ante los obispos ó presbíteros, execrándola, debe entenderse de la penitencia canónica ó solemne.

Pero no faltará quien diga, que admitiendo esta interpretacion, los Padres toledanos en vano trabajaron en este cánón, y que no dieron remedio alguno para que los penitentes no volvieran otra vez al vómito, ó que no recayeran en los mismos crímenes ó en otros. Pues que si solo prohiben la reiteracion de la penitencia solemne y no de la secreta y sacramental en el fuero de la conciencia, los penitentes á causa de la demasiada esperanza ó de la presuncion de la vénia, caerian con facilidad en nuevos crímenes; y para perdonarlos recibirian una y muchas veces en secreto la remision, como ahora sucede. Y para que no haya sido vano el celo de San Leandro y de los otros Padres que sancionaron este cánón parece debe interpretarse no solo de la penitencia canónica ó solemne, sino tambien de cualquiera otra sacramental y secreta. Esto suficientemente queda indicado en el mismo lugar, en donde se prescribe, *que las penitencias se concedan segun la forma de los cánones antiguos*; y con saber que en conformidad á esta determinacion los penitentes relapsos en nuevos crímenes despues de la penitencia solemne jamás eran admitidos á la reconciliacion aun sacramental y secreta, ni á la comunión, sino á lo sumo cuando se hallaban en el artículo de la muerte: como se patentiza por muchos cánones de concilios, especialmente del de Elvira, I de Arlés y de la decretal de Inocencio I á Exuperio Tolosano (que es la VIII de nuestra Coleccion) y de otros muchos testimonios. No debe, pues, entenderse tan solamente el cánón actual de la penitencia solemne, sino tambien de la secreta y sacramental: de modo que jamás fuera lícito reiterarla despues de haber caido en nuevos delitos, sino á lo sumo, al final de la vida en atencion á la forma de los cánones antiguos.

No deja de tener fuerza esta dificultad, pero tampoco carece de solucion; pues cualesquiera que creen católicamente en la institucion del sacramento de la penitencia y en la potestad conferida por Cristo á los sacerdotes para absolver á los pecadores despues del bautismo; y por otra parte saben que la penitencia solemne, en atencion á los sagrados cánones, jamás podia reiterarse casi podian ser argüidos igualmente con la objecion referida. Pues si nunca fue lícito recurrir por segunda vez á la penitencia solemne, ¿qué hacian, ó que podian hacer en los antiguos siglos todos aquellos que en el tiempo que estaban cumpliendo esta penitencia ó despues de concluida cometian nuevos delitos? Si se dice, pues, que se acogieron á la penitencia secreta y sacramental mediante la cual eran absueltos una y muchas veces, se les podria objetar la misma dificultad propuesta á los Padres toledanos segun nuestra interpretacion: pues así no se evitarian los crímenes, sino que mas bien se aumentarían con la esperanza de la vénia mucho mas fácil por el uso frecuente y secreto del sacramento de la penitencia. Por esto, pues, todos los católicos debemos procurar buscar solucion á este argumento, en el que habrá que gastar bastante trabajo y estudio para averiguar la disciplina antigua de la iglesia. Mas entre tanto será justo decir que en cualquier siglo de la era cristiana desde el principio hasta ahora han tenido y tienen los hombres lapsos despues del bautismo en algunos delitos, y los relapsos mientras dura esta vida mortal, la esperanza de la salvacion, y de obtener el perdon por la misericordia de Dios mediante los méritos de Cristo, segun el propósito inescrutable de Dios, para que se aparten de su vida mala, hagan penitencia, se conviertan al Señor y sean perdonados por virtud de las llaves, bien por la absolucion sacramental, bien por la contricion, sin esta.

Tampoco debe omitirse que entre los antiguos, y en especial en España, hubo gran diferencia acerca de la absolucion ó reconciliacion de los penitentes en consideracion á los varios géneros de pecados; pues no todos los que eran graves, y que separan del ánimo la gracia ó la caridad de Dios, eran perdonados con igual dificultad. Pues como observa el gravísimo y elocuentísimo escritor San Paciano, obispo de Barcelona, habia tres maldades por las que se imponia penitencia solemne ó canónica, comprendidas en aquellas palabras de los Hechos de los Apóstoles, cap. 15. *Es necesario que os abstengais d los idolotitos, de san-*

gre y fornicacion, observando lo cual obrareis bien: id est con Dios: y comentándolas dice el citado San Paciano: *Haec est novi testamenti tota conclusio. Despectus in multis Spiritus Sanctus haec nobis capitalis periculi conditione legavit. Reliqua peccata meliorum operum compensatione curantur: haec vero tria crimina, ut basilisci alicujus afflatus, ut veneni calix, ut lethalis arundo, metuenda sunt; non enim vitare animam, sed intercipere noverunt. Quare tenacitas humanitate redimetur, convicium satisfactione pensabitur; tristitia jucunditate, asperitas lenitate, gravitate levitas, honestate perversitas, et quaecumque contrariis emendata proficiunt. Quid vero faciet contemptor Dei? quid aget sanguinarius? quid remedium capiet fornicator? Numquid aut placare dominum desertor ipsius poterit, aut conservare sanguinem suum, qui fudit alienum, aut redintegrare Dei templum, qui illud fornicando violavit? Ista sunt capitalia, Fratres, ista mortalia.* En cuyo pasage no niega el santo Doctor que por otros pecados graves fuera de estos tres principales incurren los hombres en la condenacion eterna: no niega que la penitencia verdadera y de todo corazon sea necesaria para espiarlos; y finalmente tampoco niega que á los lapsos en ellos despues del bautismo sea necesaria la confesion y remision por virtud de las llaves que Cristo dió á San Pedro y sucesores; sino mas bien lo supone segun el sentido de todos los católicos, los cuales desde el principio tuvieron siempre muy presente, que cualquier lapso despues del bautismo en algun pecado mortal, aun de solo pensamiento ó de intencion, en cualquier materia que fuese, debia confesarle ante el sacerdote; aunque en aquellos antiguos tiempos en que la inocencia despues del bautismo era frequentisima ó casi comun, era mucho mas rara esta necesidad y uso de la confesion sacramental que en los siglos siguientes, en los cuales fue y es mas rara la inocencia, y mas frecuente ó comun la facilidad de pecar y de violar la amistad divina. Asi, pues, San Paciano en el lugar citado, solo habla en contra de aquellos tres principales crímenes, comprendidos bajo el nombre general de idolatria, sangre y fornicacion: con cuyos nombres se da á entender cualquier maldad cometida en contra de la fé, vida, sangre del hombre, ó de la castidad; y se llaman comunmente apostasia ó infidelidad, homicidio é incontinencia; *cuyos tres crímenes deben temerse como el álito del basilisco, como la copa de veneno, ó como la saeta mortal.* Por estas especiales maldades se imponian aquellas mas duras y largas espiaciones ó penitencias solemnes, dando el nombre por antonomasia, *de penitentes*, á los que las sufrían; en cuyo sentido debe entenderse el cánón II del primer concilio de Toledo, en el que se llama *penitente al que despues del bautismo ó por homicidio ó por crímenes diversos y pecados gravísimos, haciendo penitencia pública, fue reconciliado con cilicio al altar divino.*

Por todo lo cual debe decirse, que tanto en el tiempo de San Paciano, esto es, á fines del siglo IV, como antes y despues, en tiempo de este concilio, los bautizados, lapsos en crímenes graves de menor nota, y tambien los relapsos, pudieron y debieron confesar sacramentalmente en secreto; á no ser que por mayor fervor ó inspiracion divina quisieran ellos confesar públicamente, y hacer penitencia canónica y solemne, como sucedia con frecuencia, y se deduce de los escritores de aquellos tiempos. Asi, pues cuando alguno despues de haber recibido la reconciliacion ó antes de ella cometia algun crimen oculto, pero mucho menor que los tres referidos, v. gr. formaba juicio temerario del prógimo, violaba interiormente la caridad una ó mas veces, ó era reo por último de un pecado al que no se habia impuesto penitencia canónica, podia presentarse muchas veces al sacerdote, y con la debida contricion y satisfaccion, confesar en secreto y sacramentalmente; á no ser que quisiera para mayor espiacion de la ofensa divina confesar en público y pedir la penitencia solemne, pues que esta, como ya se ha dicho, se daba solo una vez en la vida. Y que se acostumbraba hacer asi en el tiempo de Orígenes, esto es, á principios del siglo III, parece deducirse con claridad de las palabras de este Padre en la Homilia 15, sobre el capítulo 25 del Levítico, cuando dice: *porque en los crímenes mas graves se concede solo una ó rara vez la penitencia, mas estas culpas en que incurrimos con frecuencia, siempre reciben penitencia, y son redimidas sin interrupcion.* En cuyo pasage nada hace violencia alguna para que entendamos que habla de solo los pecados veniales; en especial habiendo dicho un poco antes: *si tuviéreis alguna culpa mortal que no esté comprendida en crímenes mortales, ni en la blasfemia de la fé que está ceñida por el muro del dogma eclesiástico y apostólico, sino que consista en las palabras ó en el vicio de las costumbres v. gr. haber vendido una casa que está en el campo, o en la aldea en donde no hay muro, pues que esta venta y semejante culpa, siempre pueden repararse; ni ninguna vez te se manda hacer por pecado de esta naturaleza penitencia; esto es, solemne.*

Hay varias opiniones acerca de si para satisfaccion de estos crímenes que algunos confesaban en secreto, se imponian penitencias solo secretas, ó tambien públicas. Tomasino, Petavio, Morino y Albaspineo juzgan que antiguamente se imponian penitencias canónicas tanto á los pecados secretos como á los públicos, lo que antes habia ya enseñado el concilio de Maguncia, celebrado en 1549; pues hablando de los Padres antiguos en el párrafo 1º, *de satisfactione*, dice: *imponian penitencia canónica segun la cualidad del pecado, no solo por los manifiestos, sino tambien por los delitos ocultos mas graves.* Y el Catecismo Romano, capítulo 12, *de poenit. sacram.* hablando de la misma satisfaccion canónica que precedia en lo antiguo á la absolucion, dice: *que se acostumbraba tambien en los crímenes ocultos que eran mas graves.* Pero otros atendiendo

á la práctica de los siglos posteriores y á la obligacion estricta de conservar el sigilo impuesto en todo tiempo á este sacramento, quieren que los penitentes, por causa de la confesion de los crímenes secretos jamás sean obligados á hacer penitencias canónicas ó públicas, sino solo secretas. Además, si esto último es cierto, (pues que aqui no me atrevo á definir esta difícil cuestion) se entiende con mas facilidad, ó se hace mas creíble lo que decia poco antes, de que en los antiguos siglos los penitentes acostumbraron confesar en secreto muchas veces á los sacerdotes los pecados de menor nota, aunque mortales, exceptuando los tres ya referidos: y previa la contricion y disposicion de las obras penales, no solo obtuvieron una sino muchas veces la absolucion, con la obligacion, sin embargo, de prestar despues, si faltaba algo para la cógrua satisfaccion ó para los frutos dignos de penitencia.

Ni tampoco entonces se absolvía con tanta facilidad como en los siglos posteriores ó en el nuestro á los criminales de nota menor: pues los obispos y sacerdotes y los que ponian en práctica las reglas de los cánones penitenciales, en atencion á ellas, ó á imitacion suya en los casos no espresados, imponian una satisfaccion bastante severa de muchos meses y aun de algunos años hasta por los pecados mortales menores, como se ve en los penitenciales de Burchardo, Rábano, Antonio Agustin y otros. Por lo que no consta con certeza, ni es fácil definir, si los Padres de este concilio quisieron prohibir, ó desecharon como punible el uso de absolver muchas veces á los penitentes de los pecados, enteramente ocultos y de menor nota, aunque mortales; por los cuales ni segun el derecho ni la costumbre se imponia penitencia pública; á no ser que alguno diga que el mismo uso habia degenerado en abuso por la demasiada facilidad de los penitentes en reincidir en pecados del mismo género, y por la inmódica piedad de los sacerdotes en absolver á todos mas pronto ó con mas facilidad ó con menor contricion satisfaccion, de la que era necesaria. Lo que suficientemente indican las palabras del mismo canon XI y las del siguiente XII, en que los Padres Toledanos manifiestan con claridad, que la severidad de la disciplina eclesiástica estaba entonces muy relajada respecto á los penitentes y sacerdotes, por quienes los penitentes querian ser reconciliados al punto. Porque de otra manera el principal sentido del canon, como arriba he dicho, versa acerca de la penitencia solémne, que algunos se atrevian á repetir, ó á dar muchas veces, en contra de todo derecho y justicia.

Se podrá decir á esto, ¿qué podia ó debia hacer aquel pecador que despues de concluir la penitencia solémne en espiacion de un crimen muy atroz cometia otro del mismo género ó de diverso, incluido en aquellos tres, por los que mas principalmente se imponia por los sagrados cánones penitencia mas duradera y grave? Si, pues, no habia medio de reiterar la penitencia solémne acerca de aquel nuevo crimen, ¿convenia ó era necesario que todo el tiempo restante de su vida permaneciera ligado á este delito, y sin esperanza de reconciliacion hasta la muerte? Esto, pues, parece lo mas difícil de creer, atendida la gran piedad de la iglesia para con sus hijos, aun degenerados; ni tampoco serviria de otra cosa que para desconfiar de la divina misericordia.

A lo dicho se responde, que este mismo argumento, si es que tiene alguna fuerza, la hubiera tenido igual contra los antiguos cánones de Elvira, Arlés, Sárdica y de otros muchos concilios antiguos, en virtud de los cuales se dilatava la reconciliacion por gravísimos delitos, y tambien la comunión, hasta el fin de la vida, omitiendo hablar de aquellos, á quienes aun en este trance se les negaba: cuya última pena el Papa San Inocencio en la ya citada epístola á Exuperio no la reprende, atendido el estado de las cosas y el tiempo en que se sancionó, si bien es verdad que le da el nombre de austera. ¿Y qué diremos de aquellos pecadores que estan privados de la reconciliacion y comunión casi todo el tiempo de su vida? ¿Acaso se portaba con ellos con rigidez la madre iglesia? De modo alguno: ¿y por esto tendrian motivo de desesperar ó de incurrir diariamente en pecados nuevos? Tampoco. Por el contrario, aquella austeridad de la iglesia era motivo de grande humildad, de mortificacion mas dura, y de penitencia mas rígida de parte de estos pecadores para implorar la misericordia divina, y para últimamente alcanzar la salvacion eterna. Esta misma dificultad se objetó á San Agustin por un cierto Macedonio; á lo que el Santo Doctor dió cumplida respuesta en la epístola 154 ó 153.

Asi, pues, negada la facultad de volver á hacer penitencia canónica ó de recibirla, ó de conseguir de cualquier otro modo la reconciliacion y comunión de la iglesia hasta el fin de la vida (y aun cuando tambien se negara en este tiempo, como podia suceder con los crímenes mas atroces), no por eso los pecadores lapsos ó relapsos tenian motivo para perder la esperanza de la salvacion, ó se les daba pretexto para vivir mas relajadamente, rompiendo todos los frenos. Pues aun podian, mediante los auxilios divinos, y con ayuda en cierto modo del pudor y confusion que sufrían, llegar á tener aquella gran contricion, afligiéndose con el género de vida mas duro, privándose de placeres y de comodidades, y entregándose á las obras penales, todo por el amor de Dios ofendido gravísimamente, y en aquella época amado ya sobre todas las cosas. Esta austeridad de vida, esta contricion apoyada en la caridad, estos frutos tan dignos de la verdadera penitencia, un corazon tan contrito y humillado jamás Dios le despreciaria, ni desprecia, ni despreciará. Y aunque la iglesia en otro tiempo á causa de la disciplina mas austera y el terror de los pecadores dilatara la reconciliacion hasta la muerte, y aunque la negara del todo; siempre les aprovecharia

ta misma contrición y caridad para obtener el perdón y salvación. Pero acerca de esto aun nos entendéremos mas en el curso de esta disertación.

Lo que vamos á decir ahora está demasiado unido con lo anterior, pues versa sobre la materia del cánón XII, íntimamente ligado con el XI. En este ya hemos visto que los Padres de Toledo *llevaron muy á mal que en ciertas iglesias de España se hicieran las penitencias en contra de los cánones, etc.*: y por lo tanto, *mandaron, para corregir un abuso tan reprehensible, que se dieran al tenor de los cánones referidos, etc.* Esta doctrina hacia relación á los lapsos después del bautismo. Ahora debemos tratar de los relapsos, esto es, *de aquellos que habian vuelto á caer en los mismos vicios, ó mientras estaban haciendo la penitencia por los delitos primeros, ó bien después de la reconciliación, etc.* Respecto á estos manda igualmente *que se los condene segun la severidad de los cánones primitivos*; de manera que el concilio no hace distinción entre lapsos y relapsos respecto á la penitencia, sino que marca que á unos y á otros se les aplique con sujeción á lo establecido por los cánones; pero con la diferencia relativamente á los primeros, *de que se les dé segun la forma antigua*; mas á los relapsos no manda que se les dé la penitencia conforme á los antiguos cánones, sino mas bien *que sean condenados conforme á la severidad de los cánones primitivos*; cuya diferencia conviene observar con mucha escrupulosidad para la exacta inteligencia de este cánón. Por lo que hablaremos primero de los lapsos y después de los relapsos.

Respecto á los lapsos por primera vez en alguna maldad, se manda *que se les aplique penitencia segun la forma de los cánones antiguos, etc.*, esto es, aquella imposición ceremonial y deprecatoria de manos que los sacerdotes hacían sobre los penitentes en cada una de las colectas antes del ofertorio; dada la cual, les mandaba el diácono que salieran de las iglesias sin poderse esperar á las restantes partes de la misa. Porque aquella frecuente imposición de manos en unión con las acciones laboriosas y con las penitencias establecidas por los sagrados cánones, era cierta prévia y larga disposición para la vénia ó reconciliación que habia de recibirse en el tiempo marcado. Y mandándose en este pasaje tan severamente que se den las penitencias segun la forma de los cánones, no hay motivo para dudar que se prescribe en él que se observe aquella forma y órden de los penitentes segun su diverso grado, á saber, *fientes, audientes, prostrati y consistentes*, segun ya en otra parte de esta obra hemos explicado. Dentro de todos estos grados ó clases de penitentes, en atención á la cualidad y gravedad diversa de los pecados, estaban marcadas las obras penitenciales segun la forma de los cánones antiguos, que los Padres de Toledo amonestan aqui que se observe por regla general. Acerca de su dureza, acritud y diuturnidad por cada uno de los pecados graves, en especial por el homicidio, idolatría y méquia, pueden leerse los penitenciales que andan en manos de todos; y además á San Cipriano, *de lapsis*, á Tertuliano, en el libro *de poenitentia*, á San Jerónimo, en la epístola *ad Oceanum*, y los antiguos concilios, de Elvira, Nicea, Ancira, Agde, Epaona y Arlés I; cuyos cánones reunió Don Antonio Agustín, y se encuentran eruditamente explicados por Loaysa, Mendoza, Gonzalez y otros.

Antes que los penitentes empezaran estas obras trabajosas mudaban de trage; por lo cual en este cánón XII se establece, que los que quieran hacer penitencia sean primero tonsurados, o muden de trage, esto es, hagan lo primero, si son hombres, y lo segundo, si mugeres. Este cánón es una consecuencia del anterior, en que se habia mandado en contra de los abusos ya espuestos, que los penitentes hicieran penitencia segun la forma de los cánones antiguos: por lo que aqui se establece, que los hombres que piden la penitencia, bien esten sanos, bien enfermos, sean antes tonsurados: lo que ya se habia con anterioridad prescrito el año 540, en el cánón VI del concilio de Barcelona, cuya esposición puede consultarse. Tambien se manda que las mugeres cambien de trage antes de hacer penitencia; dando inmediatamente una muy buena razon, tomada de la esperiencia, que empieza en las palabras, *saepe enim laicis, etc.* Asi se lamentaba ya cerca de 200 años antes de este concilio San Paciano, obispo de Barcelona, en su elegantísima *Paraenesis*; y por lo tanto exhortaba en el número tercero á los que después del bautismo habian incurrido en pecados mortíferos, á que lloraran ante la iglesia, ayunaran, se humillasen, y renunciaran los baños y delicias, etc. Estos mismos medios y remedios propuestos por Paciano á los pecadores lapsos después del bautismo, y prescritos por la iglesia de Cristo en sus sagradas disposiciones los restablecen los Padres de Toledo en los cánones XI y XII, de que nos estamos ocupando. Por lo cual, cuantas mortificaciones, ayunos, etc. se hallaban establecidos en los cánones antiguos sancionados hasta entonces por la iglesia, en especial en los sínodos de Elvira, Zaragoza, los dos primeros de Toledo, Tarragona, Lérida, dos de Braga, Lugo y los cuatro ecuménicos, marcando el tiempo de tantos meses ó tantos años, en atención á la diversa gravedad y magnitud de los crímenes, todos los restauran los Padres Toledanos; y quieren que sean enteramente observados por los pecadores admitidos á penitencia, segun ambos cánones. Además en el primero y principal de todo el concilio ya habian dicho en general; *omne quod priscorum canonum auctoritas, etc.* En cuya disposición especialmente se comprendian las decretales que se habian dirigido con mas particularidad á España sobre la disciplina eclesiástica y penitencia de los lapsos, como las de los Papas Siricio á Eumerio de Tarragona, Inocencio I á los Padres del sínodo de Toledo, Leon á Toribio de Astorga, de Alicio á Ascanio, etc. (todas las cuales se